

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Potejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Corpos.
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denna Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	4	
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	13	
	Por seis meses.....	36	
	Por un año.....	66	
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25	
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35	

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Infantería al Teniente General D. Cándido Pieltain y Jove-Huergo.
 Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Guerra al Brigadier D. José Lagunero y Guijarro.
 Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Acordada la contratacion de 1.000 quintales métricos de esparto en crudo y 500 cocido para la elaboracion de esterillos y alborgas en los talleres del presidio de Cartagena con destino á los confinados en los Establecimientos penales del Reino, celebráronse sucesiva y simultáneamente dos subastas en la indicada ciudad, esta capital, Murcia y Toledo, sin que en ninguna de ellas pudiera adjudicarse el referido suministro por falta de licitadores.

Por ello, pues, y hallándose comprendido este caso en el párrafo octavo, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.
 Madrid 7 de Julio de 1874.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que sin las formalidades de subasta contrate la adquisicion de 1.000 quintales métricos de esparto en crudo y 500 cocido para la elaboracion de esterillos y alborgas en los talleres del presidio de Cartagena, bajo el precio máximo fijado de tipo en el pliego de condiciones publicado para la referida contratacion.
 Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el recurso de alzada interpuesto por varios individuos de esa Diputacion contra ciertos acuerdos tomados por esta corporacion, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En la adjunta exposicion, remitida á informe del Consejo con Real orden de 22 de Junio próximo anterior, solicitan ocho Diputados provinciales de Santander que, además de revocar el acuerdo en que la Diputacion de que forman parte declaró que para votar y tomar resoluciones no se necesita la presencia de la mayoría absoluta del número total de Vocales, se dejen sin efecto todos los acuerdos de aquella corporacion que se hayan tomado infringiéndolos artículos 42 y 43 de la ley provincial: Examinando estos artículos, manifiestan los recurrentes que el último supone constituida la Diputacion como cuerpo deliberante con arreglo al que le precede; y segun este, para que aquella delibere es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados: que la ley, procediendo con orden riguroso, establece primero el número de estos necesario para deliberar, y fija despues el de los que se requieren para formar acuerdo: que los concurrentes á votar de que habla el art. 43 son cuando menos los que, segun el 42, han de estar presentes para deliberar, y por eso el art. 41 previene que sólo se puedan conceder licencias durante las sesiones en cuanto se conserve la mayoría absoluta de la totalidad de los Vocales: que si, conforme el art. 100 de la ley municipal, reproducido por el 44 de la provincial, no se puede votar

sin discutir; y si para discutir ó deliberar se requiere aquella mayoría, es evidente que para votar se necesita la presencia de la misma mayoría: que la discusion, deliberacion ó votacion constituyen, segun la ley, un acto complejo, en virtud del cual se forma el acuerdo, y parece absurdo suponer que no se requiera para su consumacion lo que es indispensable para su principio; y por último, que atendido lo dispuesto en los artículos 99 y 100 de la ley municipal, lo que se quiere conduciria á dejar sentado que para resolver acerca de los intereses de una provincia se necesita menos formalidad que cuando se trata de los de un solo pueblo.

En concepto del Consejo, la cuestion suscitada en Santander se resuelve fácilmente con sólo comparar entre sí diferentes prescripciones de la ley provincial.

Los exponentes han recordado que á fin de que las Diputaciones provinciales puedan deliberar, es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados (Art. 42 de la ley provincial), y que para formar acuerdo se requiere el voto de la mayoría de los concurrentes (Artículo 43). Pues ahora bien: los concurrentes han de ser por precision cuando se trate de votar los mismos y en el mismo número que han concurrido á la deliberacion, porque es obligatoria la asistencia á las sesiones (Art. 41), y porque en ningun concepto es permitido á los Diputados abstenerse de emitir su voto (Art. 44, que se refiere al 94 de la ley municipal) los que durante la deliberacion, ó despues de ella, se ausentaran sin votar quebrantarían la ley por dos conceptos; y hé aquí cómo esta, rectamente entendida, da por sentado que han de concurrir á la votacion todos aquellos cuya presencia es necesaria para deliberar; esto es, la mayoría absoluta del número total de Diputados.

La interpretacion contraria, violenta por demás, supondria, como se indica en el recurso, que el legislador dió más importancia á la discusion que á la votacion, exigiendo mayores garantías para preparar, digámoslo así, las resoluciones que para las resoluciones mismas.

En resumen, el Consejo opina lo siguiente:

1.º Para que las Diputaciones provinciales formen acuerdo es necesario que vote la mayoría absoluta del número total de Diputados.

2.º Los acuerdos tomados por varios Diputados provinciales de Santander, en número menor que la mayoría absoluta de los que componen esta corporacion, no pueden producir efecto alguno si tienen legalmente el carácter de tales acuerdos.

3.º La Diputacion provincial de Santander legalmente constituida debe deliberar y resolver de nuevo acerca de todos los asuntos que se hayan decidido sin la concurrencia de la mayoría absoluta del número de Diputados.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1874.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Habiéndose observado que algunos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que acuden con exposiciones al Senado y Congreso las remiten por conducto del Gobernador á los centros ministeriales para que por ellos se pasen á los referidos altos Cuerpos, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que por todos los medios posibles inculque V. S. en el ánimo de las corporaciones populares que pueden enviar directamente á los Cuerpos Colegiadores cuantas exposiciones estimen oportunas sobre asuntos de su competencia, sin necesidad de remitirlas por conducto de V. S. á los respectivos Ministerios.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1874.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

S. M. el Rey se ha servido disponer se den las gracias á la Diputacion provincial de Córdoba por el acuerdo que ha tomado al discutir y aprobar el presupuesto del año económico actual, aumentando en 250 pesetas el sueldo de los Profesores de su Escuela Normal y el del Inspector de primera enseñanza de la provincia; y que se expidan á los interesados los nombramientos y títulos administrativos correspondientes á sus nuevos sueldos.

Madrid 14 de Julio de 1874:

RUIZ ZORRILLA

Sr. Director general de Instruccion pública.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 9 de Junio de 1874, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma ciudad por D. Blas Rodriguez Escudero con D. Antonio Rubinos sobre entrega de un carro con su ganado y otros efectos; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 16 de Mayo de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Blas Rodriguez demandó de conciliacion ante el Juez de paz de Monforte en 29 de Enero de 1868 á Rafael Abella y José Larco para que este, como criado de Antonio Rubinos y conductor de un carromato de su pertenencia con seis mulas, y con su cargamento si lo tuviese comprado, y en otro caso con 100 escudos que su amo le habia entregado para comprarlo, y además el importe de las arrobas que llevaban en conduccion, lo dejase todo á su disposicion, menos 22 costales vacios y una almohada, por haberlo comprado todo á su dueño Antonio Rubinos en la Coruña el dia 22 de aquel mes en 500 escudos, de los que le habia entregado 100 en señal, y dado orden por tener que ausentarse para que al dia siguiente le entregasen el resto, aun cuando el contrato no habia sido hecho hasta que estuviese en su poder el carro que iba de viaje á aquella villa; y que en otro caso hiciese la entrega Rafael Abella, que se decia comprador del mencionado carro, á lo que los demandados se negaron por no constarles lo que el demandante decia:

Resultando que en carta del dia siguiente 30 de Enero, dirigida á D. Blas Rodriguez, firmada por D. Ramon Abella á ruego de D. Antonio Rubinos, y por D. Vicente Somoza en concepto de testigo, manifestó Rubinos que habia quedado sumamente sorprendido y no sabia cómo el Juez habia dado entrada á cuestion en un negocio que para él estaba perfectamente concluido: que en uso de su derecho, habia tratado con él el dia 21; y al siguiente, segun lo convenido, habia recibido los 5.000 rs. por el carro y enseres en el estado en que se hallasen, dándose Rodriguez por entregado en donde quiera que se encontrase, siendo de su cuenta desde dicho dia los gastos del mozo y demás, sin que Rubinos fuera responsable á nada: que ninguna autorizacion suya tenia ni trato ninguno podia hacer quien no tenia facultad para ello: que revalidaba una vez más la venta que le habia hecho, y de no obedecer su encargado podia exigir la responsabilidad de los daños y perjuicios, autorizándole para que le tomase cuentas, tanto de los 4.000 rs. que le habia dado para el viaje, como de la carga que habia llevado para Lugo á 15 cuartos.

Resultando que en telegrama fechado en la Coruña á 31 de Enero, firmado Valerio Fernandez, y dirigido á Lugo á Blas Rodriguez, se lee: Recibi. Correo ayer notifíco la venta del 22 hecha á V.:

Resultando que para reclamar Rodriguez el carro con sus aperos de Rafael Abella, D. Benito Rodriguez y José Larco, promovió unas diligencias en el Juzgado de Monforte; y que jurando Abella posiciones, declaró que el dia 23 de Enero de 1868 habia comprado el carro y demás á José Larco, que habia dicho ser criado de uno de la Coruña: que al dia siguiente se habia convenido nuevamente con el dueño del carro, dándole por todo 6.400 rs., de los que le habia entregado 40 escudos y letra para el resto que habia de cobrar en la Coruña, como en efecto lo cobró; y que habiendo buscado dinero para ello, habia tenido que volverlo á vender á D. Benito Rodriguez, el cual manifestó ser cierta la venta:

Resultando que en 6 de Febrero de 1868 otorgó escritura Antonio Rubinos, en la que expresó que en 22 de Enero anterior habia tratado con Manuel Ramos, Blas Rodriguez y Eleuterio Gondaliza la venta de un carromato de su propiedad con seis machos, arreos y aparejos, en precio de 5.000 rs., y el producto que diese el porte que llevaba el carro que se hallaba en viaje al cuidado de su criado José Larco, con la condicion de que el precio habia de ser entregado á las diez de la mañana del siguiente dia 23, y la obligacion de recibir el carro donde quiera que se encontrase, quedando de lo contrario deshecha la venta; y que habiendo tenido efecto la entrega del precio á las nueve de la mañana de dicho dia por D. Manuel Ramos Hernandez y Eleuterio Gondaliza, ratificaba el contrato de venta hecho verbalmente, consintiendo que los compradores, y en su nombre como uno de ellos Manuel Ramos, se apoderase de dicho carro y caballerías, como de la propiedad de los tres, aceptando aquel por sí y en nombre de sus compañeros la escritura:

Resultando que D. Antonio Rubinos, á quien á instancia de Rodriguez se puso de manifiesto la carta y telegrama referidos, manifestó en 14 de Julio de 1869 que no hacia memoria de su contenido, siendo lo cierto que hacia dos años próximamente que Rodriguez, acompañado de dos traficantes en medias, le habian ajustado el carro, mulas y enseres en 5.000 rs., y que á la mañana siguiente se le habian presentado los dos castellanos, pero no Rodriguez, entregándole los 5.000 rs.; por lo cual les habia considerado como verdaderos compradores, salvo los tratos que podian mediar entre ellos y Rodriguez, que ignoraba:

Resultando que en 23 de dicho mes de Julio de 1869 entabló D. Blas Rodriguez la demanda objeto de este pleito, fundado en el contrato que habia celebrado con Rubinos en 21 de Enero de 1868, que se hallaba justificado con la carta y telegrama referidos, siendo una tramoya cuanto despues habian ejecutado Rubinos, Abella y Larco, llevando el primero su atrevimiento hasta otorgar una escritura de venta del mismo carro; suplicó que se le condenase con las costas á entregarlo en el término de seis dias con los machos que le arrastraban cuando se lo vendió, mantas, aparejo, perro y demás avíos vendidos;

á pagar el importe del cargamento de harina de que estaba cargado dicho carro en la época en que se hizo la venta; á rendir cuenta de los 1.000 rs. que se habían entregado á José Larco para el viaje á Lugo, á cuyo punto iba la carga de harina, abonándole todos los desperfectos causados en el expresado carro, machos y enseres; y por último, á indemnizarle de los perjuicios y daños ocasionados desde que había dejado de entregarlo, satisfaciéndole por ellos 8 escudos diarios, todo en cumplimiento del contrato celebrado:

Resultando que D. Antonio Rubinos impugnó la demanda fundada en los hechos antes mencionados, de los que dedujo como fundamentos legales que, siendo tres los compradores, por más que Rodríguez se considerase uno de ellos no podía reclamar para sí exclusivamente la cosa vendida: que su entrega á uno de los mismos por sí y en nombre de los demás relevaba al comprador de toda obligación de responsabilidad respecto de aquel acto: que siendo condición expresa del contrato que el comprador ó compradores habían de tomar á su cuidado apoderarse de la cosa vendida, fuera por ese concepto, fuera por el general de que para estar obligado á la devolución de aquella era necesario poseerla ó detenerla; y que el que cumplía religiosamente las obligaciones que se había impuesto estaba exento de toda responsabilidad:

Resultando que suministrada por las partes prueba de testigos, dictó sentencia el Juez de primera instancia; y que apelada por Rubinos, la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña la confirmó en 16 de Mayo de 1870 en cuanto por ella se absolvía á aquel de la demanda respecto á la rendición de cuentas de los 1.000 rs. entregados á su criado, y se le condenaba con las costas á entregar á Rodríguez el carro, ganado y demás enseres pertenecientes al mismo, con inclusión de los 22 sacos vacíos y una almohada, excluidos en la escritura otorgada ante el Notario D. Ruperto Suarez, con abono de los daños que se hubiesen causado en dicho carro y adherencias, previo su reconocimiento y tasa por peritos nombrados en la forma ordinaria; y que revocando dicha sentencia en todo lo demás que comprendía, se condenó á Rubinos á pagar al demandante dentro del mismo término de seis días, si la entrega del carro no pudiese verificarse, la cantidad de 5.000 rs. en que aparecía vendido, con los daños y perjuicio ocasionados con la falta de entrega, que serían tasados por medio de peritos en igual forma; teniéndose para este caso como primera partida líquida de abono los 1.400 rs. de diferencia entre la venta hecha por Rubinos y la que aparecía después otorgada á Rafael Diaz Abella por D. Blas Rodríguez, que por culpa de aquel dejaba de lucrarse en dicha cantidad:

Resultando que D. Antonio Rubinos interpuso recurso de casación citando como infringidos:

1.º El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, y las leyes 28, 32 y 41, tit. 16 de la Partida 3.ª, al estimarse que había sido cierta la venta como se había alegado por el demandante; pues siendo reglas de sana crítica contenidas en aquellas leyes que no podían desatenderse para la aplicación del citado artículo, según lo declarado por este Tribunal en 30 de Enero de 1865, las de que por un solo testigo no se podía probar ningún pleito, y que no vale el testimonio de los que desaeuerdan ó se contrarian en sus dichos, D. Vicente Somoza y D. Ramon Abella, únicos que afirmaban la circunstancia de la venta, no estaban acordes en el lugar y fecha de la misma:

2.º Las leyes 46, tit. 28, y 29, tit. 16 de la Partida 3.ª, y el citado art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, aun en el caso de considerarse justificada la venta, no como la confesaba Rubinos, sino como la suponía el demandante; por cuanto la sentencia declaraba el dominio del carro á favor de D. Blas Rodríguez, toda vez que la citada ley 46 establecía que por haberse vendido la cosa á otro ni por apoderar al comprador de la misma pasaba el señorío á este hasta que el precio fuera pagado, circunstancia que no podía presuponerse cuando Rubinos la negaba y los testigos Somoza y Abella la referían de oídas; testimonio que rechazaba la citada ley 29 y era regla de crítica aceptable, según la sentencia de este Tribunal de 30 de Enero de 1865, y cuando el mismo demandante en el acto conciliatorio de 29 de Enero de 1868 no afirmaba que hubiera entregado más que 400 escudos de señal:

3.º La ley 2.ª, tit. 3.º de la Partida 3.ª, en cuanto se estimaba la demanda que pedía á Rubinos la entrega del carro, cuando constaba al demandante antes de proponerla que no se hallaba en su poder:

4.º La ley del contrato, porque aun supuesta la certeza de la venta como la figuraba el demandante, no podía servir para exigir una entrega que no estaba obligado á hacer Rubinos y que había tomado á su cargo gestionarla el comprador:

5.º La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, por cuanto en la demanda no se habían reclamado los sacos y almohada, á cuya entrega le condenaba la sentencia, ni se había deducido pretensión alguna respecto á la deducción del precio:

6.º El principio legal de que quien está á lo favorable tiene que estar á lo perjudicial, puesto que en la hipótesis de que la sentencia pudiese hacer extensivas sus declaraciones á que se considerase como primera partida líquida de abono en la tasa de daños y perjuicios por la falta de entrega de los efectos enajenados el beneficio de los 1.400 rs. que hubo en la segunda venta del carro, se habrían hecho incompatibles las declaraciones simultáneas de que se aprovechase Rodríguez de las ganancias habidas en la segunda venta, y que no estuviese á las consecuencias de haber vendido, estimándole como perjuicios los que resultasen de no poseer:

7.º La ley 8.ª, tit. 22 de la Partida 3.ª, porque al absolverse al demandado de una de las reclamaciones de la demanda, se había reconocido que había tenido alguna razón derecha para oponerse, sin embargo de lo cual se le había condenado en las costas, siendo indispensable, con arreglo á dicha ley, que el litigante procediera con temeridad conocida, según lo había declarado este Tribunal en 9 de Enero de 1862; no procediendo, según lo consignado por el mismo en sentencia de 8 de Febrero de 1861, estimar litigante temerario al demandado cuando se le absolvió de alguna de las reclamaciones del demandante;

Y 8.º La ley 1.ª, tit. 14 de la Partida 3.ª, que no se cumplía si no se absolvía al demandado, toda vez que el demandante no había probado la existencia del contrato de venta en la forma y bajo las condiciones que lo había figurado, ni el pago del precio, ni que los daños y perjuicios fueran los que había reclamado; cuestiones todas que se habían discutido en el pleito:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Valentin Garralda. Considerando que la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña está fundada en pruebas testificales cuya apreciación la corresponde, y que las ha apreciado según las reglas de la crítica racional, sin que puedan tenerse en cuenta las disposiciones de las leyes 28, 29 y 32, tit. 16 de la Partida 3.ª, porque estas se hallan esencialmente modificadas por la ley de Enjuiciamiento civil, y de consiguiente ni lo dispuesto en la sentencia de este Supremo Tribunal de 30 de Enero de 1865:

Considerando que no se han infringido las leyes 29 y 41 del mismo título y Partida, porque los testigos Somoza y Abella no se contradicen en la esencia, además de que la Sala no se funda únicamente en el dicho de estos dos testigos:

Considerando que Rubinos confesó haber recibido los 5.000 reales, precio del carro, en la primera y única venta válida, y no sólo 400 escudos como el recurrente supone, por lo que la sentencia no ha infringido la ley 46, tit. 28 de la Partida 3.ª, ni tampoco la 2.ª, tit. 3.º de la misma Partida; porque pidiéndose el carro ó su precio, no se podía una cosa sabiéndose que el vendedor no la tenía, que es el caso de la ley:

Considerando que no ha infringido la sentencia la ley del contrato por mandar que Rubinos entregue el carro, cuando habían convenido en que Rodríguez lo recibiese en donde se encontrase; porque las simuladas ó fraudulentas ventas del criado, autorizadas después por Rubinos, imposibilitaron á aquel para recibir el carro cuando fué á buscarlo, y de todo es responsable Rubinos como vendedor de la cosa:

Considerando que la exclusión de los 22 sacos vacíos y la almohada, hecha en la escritura otorgada ante el Notario Don Ruperto Suarez, no tiene relación con la demanda, en la que se pidió el carro con todos los enseres; por lo que la sentencia que los manda dar á Rodríguez no se excede de lo pedido en la demanda, y por consiguiente no ha infringido la ley 16, título 22 de la Partida 3.ª:

Considerando que al declarar la sentencia que se tenga por primera partida de abono de perjuicios los 1.400 rs., excesó que hubo en el precio de una venta á otra, no infringe el principio legal de quien está á lo favorable debe estar á lo perjudicial, porque pudo utilizarse Rodríguez de esa cantidad y es uno de los perjuicios que experimentó:

Considerando que la modificación hecha en la sentencia de la primera instancia por la de vista no es sustancial ni amengua la idea que se había concebido de que Rubinos había obrado de mala fe, por lo que no ha infringido la ley 8.ª, tit. 22 de la Partida 3.ª:

Y considerando que tampoco ha infringido la sentencia la ley 1.ª, tit. 14 de la citada Partida, que explica qué cosa es prueba y quién la puede hacer; porque la Sala ha apreciado que el actor ha probado su demanda, que es á quien incumbe la prueba según la ley misma:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Antonio Rubinos, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Valentin Garralda, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 9 de Junio de 1874.—Licenciado Desiderio Martinez.

En la villa de Madrid, á 9 de Junio de 1874, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de las Aduanas y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por las hermanas Doña Asunción y Doña Cayetana Vives, D. Pablo Salat y Pibernat, D. José Saló, D. Federico Felipe, Eduardo Fochs y la comunidad de Presbíteros de los Santos Justo y Pastor contra Doña Carmen Dalmases y su esposo, D. Trinidad de Fontcuberta sobre libertad de buscar aguas en determinados terrenos y destrucción de ciertas obras; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 23 de Diciembre de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que por Real cédula de 23 de Julio de 1424 el Rey D. Alfonso de Aragón hizo donación inter vivos á Francisco Darnius, su Secretario, en puro, franco y libre alodio de la casa ó torre llamada de Bellesguart, y juntamente con sus bodegas, edificios, cubiertos, paredes, fuentes, torrentes y aguas cualesquiera y con todas las demás cosas y derechos á ella pertenecientes:

Resultando que D. José Ferrer, de quien procede la demandada Doña Carmen Dalmases, adquirió por escritura pública de 29 de Enero de 1612, otorgada á su favor por D. Antonio Coll, propietario de la casa y ermita de Nuestra Señora de Belen en la montaña llamada Collserola, en el territorio de Barcelona, el agua que nacia y fluía en la falda de dicha montaña y ermita, con facultad al mismo Ferrer y los suyos de construir pozos, reunir dicha agua y conducirla donde quisiera: por otra escritura que le otorgó en 2 de Febrero del propio año de 1612 Jerónimo Salat, Labrador de San Gervasio, el agua que nacia y pasaba por las tierras que este tenía en dicha parroquia, con facultad tambien de hacer pozos y reunir las aguas y conducirlas por acueducto á donde quisiera: por escritura de 6 del mismo mes y año, otorgada por Juan y Jerónimo Bendrell, padre é hijo, labradores de la citada parroquia de San Gervasio, para el dicho Ferrer y su mujer Ana Ferrer y Sors el derecho de fadiga, ó sea prestación en cualesquiera donaciones, permutas, establecimientos, ventas ú otras enajenaciones que hicieren del agua que nacia y pasaba por las tierras que tenían en los montes de Collserola, prometiendo los otorgantes no enajenar ni ceder de ningún modo el derecho á ellas sin su consentimiento; ó sin conceder antes el derecho de fadiga á los expresados consortes Ferrer y á sus sucesores; y por otra escritura del siguiente día 7 del propio mes y año, otorgada por el Baile general de Cataluña en nombre de S. M., y por vía de establecimiento á favor del Ferrer y los suyos perpetuamente, la facultad de tomar y reunir, así las aguas pluviales de los montes llamados Collserola y sus selvas y torrentes existentes sobre la torre de Ana Ferrer y Sors, su consorte, sita en la parroquia de Sarriá, como cualesquiera otras aguas que fluyesen y entrasen, tanto en la heredad y tierras de dicha torre, como en las tierras de cualesquiera vecinos de aquella de quienes hubiesen adquirido ó adquiriesen en adelante el derecho de utilizarse de las aguas, pudiendo hacerlo así de las pluviales como de las subterráneas, y conducirlas perpetuamente á dicha casa y tierras por conductos ya hechos ó que en lo sucesivo hiciesen, tanto por los torrentes que allí existían como por cualesquiera otros caminos públicos, privados y vecinales, y por tierras y selvas de los propietarios vecinos, pudiendo atravesar perpetuamente la de los mismos abonándose el importe del daño que para ello les causase, reteniendo y empleando las referidas aguas como mejor le conviniere, y construyendo los pozos, acueductos y cualesquiera otros aparatos necesarios y oportunos:

Resultando que por escritura pública de 1.º de Abril de dicho año de 1612 los consortes D. José Ferrer y Ana Ferrer y Sors, en calidad de usufructuarios y propietarios de una tierra situada en la parroquia de Sarriá, y los consortes D. Juan y Doña Marina de Peguera, propietaria esta de la torre ó casa llamada de Bellesguart, sita en la misma parroquia y contigua á la tierra anterior, con el fin de transigir algunas diferencias que sobre aguas habían surgido entre los otorgantes, convinieron y concordaron, entre otros particulares, que los derechos y títulos que los consortes Ferrer, en virtud de las escrituras mencionadas, habían adquirido sobre aprovechamiento de aguas quedasen traspasados y cedidos, como desde luego los

traspasaban y cedían á los consortes Peguera mediante la concesión y donación que estos hacían á los cónyuges Ferrer y á los suyos perpetuamente de la cantidad, parte ó porción de agua que pudiera pasar por el hueco ó baño que se señala, y que tomaría de la fuente de la torre de Bellesguart, en el lugar ó parte del acueducto que á dichos consortes Ferrer les pareciese más conveniente; queriendo y consintiendo los dichos otorgantes que siempre y cuando ocurriese, lo que no confiaban, de que dicha tierra de Bellesguart fuese á mano y poder de alguna persona que no fuese heredera y sucesora de dicha Doña Marina de Peguera, y que no tuviese obligación en vías de derecho de estar á la presente transacción, que pudieran los dichos consortes Ferrer y los suyos valerse y ayudarse de los dichos títulos, derechos y concesiones que habían obtenido de los citados Antonio Coll, Jerónimo Salat, padre é hijo Bendrell, y de la Bailía general y de otras de la misma manera que podrían ántes de la presente transacción y concordia; ántes bien que en dicho caso los referidos títulos y derechos se tuvieran por no cedidos ni trasferidos ni donados á dicha Doña Marina ni á los suyos; entendiéndose, empero por pacto expreso que dichos consortes Ferrer, ni sus herederos ni sucesores, no pudiesen en dicho caso convenirse con la tal persona que sucediese en dicha torre de Bellesguart que no fuese heredera ó sucesora de dicha Doña Marina, concediéndola agua ó derecho alguno por razón de dichos títulos sin licencia y consentimiento de la dicha Doña Marina ó de sus herederos y sucesores; obligándose cada una de las partes al cumplimiento y observancia de todo lo referido, so pena de 1.000 libras y pago de todas las costas, daños y perjuicios que la parte inobediente pagaría á la parte obediente; y por otra escritura de 12 de Diciembre de 1617 los mismos otorgantes de la anterior concordia, haciendo mérito de ella, y que para su ejecución los consortes Ferrer habían hecho construir una casilla que se cerraba con llave en y sobre la cañería de la fuente de la quinta de Bellesguart, en el paraje en donde tomaban el agua de aquella, para tenerla cerrada y custodiada, habiendo hecho colocar dos pilas de piedra, la una en la misma cañería de la fuente de Bellesguart, que tomaba el agua de dicha cañería con un tubo de bronce fijado en dicha pila, y la otra contigua y un poco más baja, que tomaba y recibía la porción de agua que pasaba por dicho tubo de bronce, dirigiéndose desde ella el agua en la cañería, acueducto y mina de la fuente de la quinta de dicha Doña Ana Ferrer y Sors; ampliaron el convenio y concordia citados á otros varios particulares no previstos anteriormente para su ejecución, y entre ellos el de que siempre que hallándose bien corriente y limpia por los señores y poseedores de la quinta de Bellesguart la cañería desde el origen de la fuente hasta la dicha quinta de Bellesguart, llegara en aquella menos agua que la que pasara por el sobredicho tubo de bronce; que en tal caso el agua que pasaba por la dicha cañería de la fuente de Bellesguart se tuviera que dividir y partir en cuatro partes iguales, y que las tres partes de dicha agua tuviesen que ir á la fuente de la dicha quinta de Bellesguart, y la cuarta parte, en dicho caso tan solamente, debería ir á la galería de la fuente de los consortes Ferrer; y que por mucha abundancia de agua que hubiese, la Doña Ana Ferrer y Sors ni los sucesores de la misma en dicha quinta no pudieran tomar de la cañería de la fuente de Bellesguart más agua que la que pasaba por dicho tubo de bronce:

Resultando que la Doña Ana Ferrer y Sors, viuda ya del D. José Ferrer, por su testamento de 4 de Abril de 1647 nombró por heredero universal de sus bienes á Juan Buenaventura de Gualves, impúber de tres años poco más ó menos, y á todos los hijos y descendientes del mismo, uno después del otro, guardando el orden de primogenitura, y prefiriendo los varones á las hembras; y para el caso de que faltase él y toda su descendencia, hizo otros varios llamamientos, dictando además varias disposiciones referentes á la administración de la torre, con todos sus derechos y pertenencias y tierras que tenía y poseía en la parroquia de Sarriá, que fué de su difunto padre Luis Sors:

Resultando que por muerte de Doña Marina Peguera fué adjudicada la torre y heredad de Bellesguart en pago de un legado hecho por aquella á D. Juan Peguera, su marido, al heredero de este D. José Peguera, el cual por escritura de 2 de Marzo de 1662 dió en establecimiento á favor de D. Juan Buenaventura de Gualves y Ferrer, heredero universal de la Doña Ana Ferrer y Sors, y á los suyos y á quien quisiera, la expresada torre de Bellesguart con todas sus tierras y con el agua ó fuente de pertenencias de dicha heredad; y el D. Juan Buenaventura Ferrer y Gualves, poseedor así de la heredad de Doña Ana Ferrer y Sors, como de la heredad de Bellesguart que le fué establecida por la precedente escritura, otorgó testamento en 3 de Febrero de 1711 legando para después de la muerte de su mujer la heredad de Bellesguart al Vicario perpétuo y comunidad de Presbíteros de la iglesia parroquial de los Santos Justo y Pastor de la ciudad de Barcelona, con pacto de que no pudieran en tiempo alguno vender ni enajenar aquella heredad en todo ó parte, sino en el caso de que el Rey la quisiera para sí:

Resultando que fallecido sin hijos el citado D. Juan Buenaventura Ferrer y Gualves, y hallándose en posesión de todos los bienes del mismo D. Antonio de Vilana Cordellas y Ferrer, demandó á este la comunidad de Presbíteros de la parroquia de San Justo y Pastor la heredad de Bellesguart, que les había sido legada; y por sentencias conformes de vista y revista de la Audiencia de Barcelona, dictadas en 15 de Diciembre de 1742 y 22 de Marzo de 1745, se condenó al D. Antonio de Vilana Cordellas y Ferrer á que dimitiera y dejara expedita al Vicario perpétuo y comunidad de Presbíteros de San Justo y Pastor la mencionada heredad llamada de Bellesguart, con todos sus derechos, tierras y pertenencias; y después de haber tomado la comunidad, por escritura de 20 de Noviembre de 1747, posesión de dicha heredad, estando conforme en que el agua se dividiese en la forma estipulada en la concordia producida por D. Antonio Ferrer y Vilana, y cuyo cumplimiento había reclamado expresamente en escrito de 21 de Agosto del mismo año, se nombraron peritos por ambas partes; y estos en 22 de Diciembre de 1751, habiendo pasado á reconocer la mina y conducto de que se valía la dicha casa ó torre nombrada de Bellesguart, sita en la parroquia de San Gervasio, de la que tomaba tambien porción de agua para su casa ó torre el D. Antonio de Vilana y Ferrer, y teniendo presentes las concordias del 1.º de Abril de 1612 y 12 de Diciembre de 1617, practicaron el repartimiento del agua al tenor meramente de las mismas, de la manera que mencionan y explican, por medio de planos geométricos:

Resultando que por escritura de 28 de Enero de 1754 los albaceas testamentarios de D. Juan Ferrer Gualves cedieron y traspasaron al Vicario perpétuo y comunidad de Presbíteros de la iglesia parroquial de San Justo y Pastor y á sus sucesores en dicha comunidad perpetuamente toda la universal herencia y bienes del citado D. Juan, con la obligación de que el dicho Vicario perpétuo y comunidad de Presbíteros habían de cumplir lo dispuesto en su testamento por aquel:

Resultando que promovido pleito por D. Vicente Antonio Ferrer, nieto de D. Antonio Ferrer de Vilana, para que se declarase que el fideicomiso perpétuo dispuesto por Doña Ana Ferrer y Sors en su testamento de 4 de Abril de 1647, en el caso que se había verificado de morir sin hijos del D. Juan Buenaventura de Gualves, se había purificado á favor del D. Antonio Ferrer de Vilana, su abuelo; y que en consecuencia se le adjudicase

con plenitud de derechos, como sucesor de este, la universal herencia y bienes de la dicha Doña Ana Ferrer y Sors, y se condenase á la comunidad de Presbíteros de San Justo, como habientes-derecho de los albaceas testamentarios del referido D. Juan Buenaventura de Gualves, en haber de restituir los bienes y créditos continuados en el inventario formado después de la muerte de la vinculadora Doña Ana en 2 de Marzo de 1649, y á D. Magin Antonio de Villalonga en haber de dimitir las dos casas que refiere situadas en Barcelona, con los frutos, intereses daños y costas, y por sentencias conformes de vista y revista de 17 de Agosto de 1792 y 30 de Octubre de 1795 se adjudicó al D. Vicente Antonio Ferrer y Vilana la universal herencia y bienes que fueron de Doña Ana Ferrer y Sors, condenando en su consecuencia al D. Magin Antonio de Villalonga en haber de dimitir á su favor las cosas demandadas, y á la comunidad, Vicario perpétuo y beneficiados de la parroquial iglesia de San Justo y Pastor en haber de reintegrar al dicho D. Vicente los bienes y créditos continuados en el inventario formado después de la muerte de la Doña Ana Ferrer y Sors, que no pasaron á manos del D. Antonio de Vilana, con los frutos y réditos venidos desde la instalación del pleito; y posteriormente los interesados en 28 de Junio de 1798 otorgaron escritura de transacción, pactando, entre otros particulares, que el D. Vicente Antonio Ferrer renunciaba y cedía perpétuamente á favor de la comunidad de San Justo y Pastor todo lo que contra la misma pudiera pretender por razón del reintegro y restitución de los bienes y créditos que se continuasen en el inventario de la universal herencia de Doña Ana Ferrer y Sors, á que fué condenada dicha comunidad por las sentencias de 17 de Agosto de 1792 y 30 de Octubre de 1795; y que la citada comunidad renunciaba por su parte al recurso de segunda suplicación que tenía interpuesto, y además cedía perpétuamente á favor del D. Vicente Antonio Ferrer y los suyos todos y cualesquiera derechos y acciones que, tanto por lo deducido en el pleito sobre reivindicación de la torre de Bellesguart, como por otra cualquiera razón, le competiesen sobre una pieza de tierra bosque de 43 mojadras y siete octavas, designada en el mapa formado para liquidar las pertenencias de dicha heredad ó torre de Bellesguart.

Resultando que por escritura de 7 de Marzo de 1807 D. Juan de Portell y Canceo vendió á D. Joaquín Roca y Batllé toda la casa y torre llamada últimamente Cáncer, un aljibe construido de piedra y argamasa, situado en una pieza de tierra campo llamada Colomoner, poseída hoy por los herederos ó sucesores de D. Juan Buenaventura de Gualves en la parroquia de San Gervasio, cerca de la casa ó torre de Bellesguart, en el cual de presente no se recogía ni discurría el agua del torrente que solía ir á dicho aljibe, la cual agua y acueducto de ella y todo el derecho y pertenencias de la misma se tenía por S. M. á censo, según establecimiento hecho por la Intendencia general de Cataluña á favor de Bartolomé de San Climent en 2 de Marzo de 1361, entendiéndose que si el comprador y los suyos quisiesen devolver dicha agua al referido aljibe, tendrían la obligación de componer el conducto para pasar el agua por dicha pieza de tierra, en la que estaba construido el aljibe, y por los demás parajes donde solía pasar para conducir el agua, de la cual podría el comprador y los suyos regar dos días y dos noches de cada semana; y por escritura de 13 de Julio de dicho año de 1807 el Joaquín Roca y Batllé hizo agnición de buena fé, reconociendo que había comprado la expresada torre de Cáncer y demás fincas comprendidas en la escritura anterior en nombre y á utilidad de D. Raimundo Vives y Vidal, á quien por lo tanto cedía y trasfería todos los derechos y acciones por él adquiridos en razón de dicha venta.

Resultando que en pleito seguido por D. José María Ferrer Cordellas y Dalmases con D. Benito de Magarola y los albaceas de Doña Josefa de Magarola sobre dimisión de bienes y otras cosas se dió sentencia por la Audiencia de Barcelona en 22 de Diciembre de 1820 adjudicando al D. José María Ferrer Cordellas y Dalmases la universal herencia y bienes que fueron de D. Bernardo Juan de Cordellas, Doña Ana Ferrer y Sors y Doña Paula de Cordellas, y condenando en su consecuencia á D. Benito de Magarola y á los albaceas de Doña Josefa de Magarola en haber de dimitir á favor de dicho D. José María Ferrer y Dalmases cuanto poseían de pertenencias de dichas herencias y bienes, con los frutos percibidos y podidos percibir desde la muerte de la expresada Doña Josefa de Magarola, y en haber de reintegrar al mismo cuanto de derecho correspondiera de lo continuado en los respectivos inventarios de los expresados D. Bernardo Juan de Cordellas, Doña Paula Cordellas y Doña Ana Ferrer y Sors; y por escritura de concordia otorgada en 2 de Noviembre de 1830 entre Doña María Manuela de Miquel, los albaceas de Doña Josefa Magarola y el D. José María Ferrer Cordellas y Dalmases, convinieron, entre otros particulares, en reconocer como reconocion los albaceas y coherederos de la Doña Josefa de Magarola la existencia de tres fideicomisos y vinculaciones instituidos por D. Bernardo Juan de Cordellas, Doña Ana Ferrer y Sors y Doña Paula Cordellas, las cuales se habían purificado á favor del Don José Ferrer Cordellas y Dalmases, y en dimitir por consiguiente á favor del mismo las fincas que se mencionan, siendo una de ellas la heredad ó torre con sus tierras, llamada en el día de Vilana y ántes Ferrera, sitas en el término de Sarriá, comprendidas en cinco distintas piezas:

Resultando que D. José Saló y Sirera, D. Felipe Fochs y los consortes D. Ramon Sala y Doña Cayetana Vives, estos por sí y como apoderados de su hermana Doña Asunción Vives, otorgaron escritura en 13 de Enero de 1858, por la cual, considerando que el Saló y Fochs habían determinado registrar una mina para busca de metales en una pieza de tierra que las hermanas Vives poseían como herederas de su padre D. Raimundo Vives y Vidal, conocida vulgarmente por casa de Cáncer, y que habían tratado de arreglar amistosamente sus mutuos intereses, pactaron, entre otras cosas, que Saló y Fochs prometían que de todas las aguas que se encontrasen de resultas de los trabajos hechos quedaría la mitad para Saló y la otra mitad para la Doña Asunción y la Doña Cayetana Vives mientras que las aguas encontradas no excediesen de 10 plumas, y que todas las que excedieran de este número se repartirían de la manera que mencionan: que luego de enontrada el agua, se haría una mina de conducción á costa de todos los otorgantes desde la entrada ó boca de salida de las aguas en la dicha pieza de tierra, que lindaba á Oriente con tierras de la comunidad de San Justo y Pastor y con los sucesores de D. Lorenzo Bendrell de Pedralvez, á Mediodía con tierras de Pablo Salat, á Poniente con tierras del Hospital de Santa Cruz, y á Cierzo con la tierra ó sima de la montaña; y por otra escritura que otorgaron los mismos interesados y D. Pablo Salat y el Procurador de la comunidad de San Justo y Pastor, expresando que Saló y Fochs habían empezado á trabajar en las tierras de las hermanas Vives y en la de Salat, y que con este motivo la comunidad de San Justo les hizo entender que si no cesaban sus trabajos no podrían menos de embargarles las obras, porque iban á perjudicar notablemente las aguas de que disfrutaba dicha comunidad, convinieron y pactaron que D. José Saló y D. Felipe Fochs se obligaban á reconstruir sólidamente el conducto actual que conducía el agua á la heredad de Bellesguart, ó bien construir otro nuevo con toda solidez, llevando igualmente las aguas de la mina de Bellesguart hasta la casa de la heredad de este nombre, y construir allí

un repartidor; á prolongar la mina de Bellesguart, haciendo los ramales conducentes, así en las tierras que fueron de Antonio Coll como en las que fueron de Jerónimo Salat y de las hermanas Vives: que la comunidad de San Justo permitiría á Saló y Fochs que practicasen en todas las tierras comprendidas en la concordia de 1.º de Abril de 1612 y en las de las hermanas Vives todas las operaciones conducentes á la busca de aguas, con la obligación de hacer entrar todas las que se encontrasen en la mina que tenía construida dicha comunidad por sí y sus causantes; la que podrían prolongar Saló y Fochs todo el trecho que quisiesen: que todas las aguas que habría en dicha mina de Bellesguart, así de las actuales como de las que se encontrasen de resultas de las operaciones de que se trataba; se tendrían como de preferencia 21 plumas, de las cuales nueve serían para la comunidad de San Justo, inclusa en estas el agua que se había de entregar á la casa de Dalmases en virtud de las escrituras de 1.º de Abril de 1612 y 12 de Diciembre de 1617, dos para las hermanas Vives, una para Pablo Salat y las nueve restantes para el D. José Saló y D. Felipe Fochs; y de toda la demás agua que hubiese después de separadas las dichas 21 plumas, también la comunidad 3'40 avos, las hermanas Vives 2'40 avos; Pablo Salat 1'40 avos, y las restantes para Saló y Fochs; y por último, que la comunidad de San Justo se reservaba hacer minas por sí ó ceder á otro el derecho de verificarlo en las tierras inferiores á la mina actual, sin perjudicar en manera alguna las aguas que fluían y las que se buscasen en virtud de este convenio; y que las hermanas Vives renunciaban al pleito que habían promovido contra la comunidad:

Resultando que con motivo de practicarse una zanja ó acequia y varios trabajos de desmonte para buscar, recoger y aprovechar las aguas de los torrentes llamados del bosque de Pedralvez, de Belen y de Casa Vilana, y de las vertientes de las diversas colinas que en aquel lugar existían, en 12 de Julio de 1860 los curadores de Doña Carmen Dalmases y Olivart, sucesora de los consortes D. José Ferrer y Doña Ana Ferrer y Sors, y como tal propietaria y poseedora de la casa y tierra de Vilana, y dueña por lo mismo de todos los derechos que á aquellos correspondían y que adquirieron de la Bailía general de D. Antonio Coll, hoy el Hospital general de Santa Cruz, de Jerónimo Salat, en el día Pablo Salat, y de los padres é hijo Bendrell, según las escrituras de Enero y Febrero de 1612 para buscar y aprovecharse de todas las aguas de los torrentes, vertientes, bosques y tierras de la montaña de Collserola, y de las tierras y heredades de aquellos, sitas en el mismo punto, se promovió un interdicto de obra nueva para que se suspendiesen las que se estaban verificando y las que tal vez se verificasen en los referidos puntos de comun acuerdo entre la comunidad de Presbíteros de la iglesia de San Justo y Pastor, D. José Saló y Olivart, D. Felipe Fochs, las hermanas Doña Cayetana y Doña Asunción Vives y D. Pablo Salat; y sustanciada en forma, por sentencia que dió el Juez en 23 de Julio de 1860, confirmada con las costas por la Audiencia en 28 de Marzo de 1861, se ratificó la suspensión decretada, con imposición á los denunciados de todas las costas y gastos del juicio hasta su completa terminación, y apareamiento de la demolición á su costa de lo que en adelante innovasen en ellas:

Resultando que en vista de este fallo las hermanas Doña Asunción y Doña Cayetana Vives, D. Pablo Salat y Pivernat, Doña Josefa Saló y D. Federico Felipe Eduardo Fochs, estos dos como herederos respectivos de D. José Saló y D. Felipe Fochs, y la comunidad de los Santos Justo y Pastor de Barcelona, dedujeron la actual demanda en 22 de Mayo de 1863 pretendiendo se declarase: primero, que podían hacer todas las operaciones que les convinieran en busca de aguas, no sólo en los terrenos propios de las hermanas Vives y demás demandantes que no estuviesen legítimamente sujetos á servidumbre, si que también en todos aquellos que estuviesen legítimamente sujetos á servidumbre adquirida por D. José Ferrer ó por Doña Ana Sors, juntos ó separadamente; cuyos derechos de busca de aguas cedieron á Doña María de Peguera, dueña de la heredad de Bellesguart, en la concordia de 1.º de Abril de 1612: que esta concordia y aclaración de 12 de Diciembre de 1617 habían de tener su cumplido efecto: que por haber venido la casa de Dalmases contra lo estipulado en ella, debía ser condenada al pago de 1.000 libras y á todos los taños, costas y perjuicios ocasionados á los demandantes con el interdicto de obra nueva que propuso y con el seguimiento de este pleito á que había dado margen con dicho interdicto; y que Doña Carmen de Dalmases no podía concluir la nueva mina que estaba haciendo muy cerca ó casi inmediata á la otra de la heredad de Bellesguart en perjuicio de las aguas de la misma, y que debía reponer las cosas en el ser y estado que se hallaban ántes de empezarse, é indemnizar á los demandantes de los perjuicios ocasionados con dicha construcción de la nueva mina; y para ello, haciendo mérito de los antecedentes, alegaron que las hermanas Vives podían obrar de la manera que mejor les placiese en los terrenos de la heredad de Cáncer en virtud del dominio pleno que sobre las mismas tenían, y que la misma regla de derecho era aplicable á los demás litis-socios que se hallaban en el mismo caso respectivamente á los terrenos de su propiedad: que los causantes D. José Ferrer y Doña Ana Sors, al traspasar á favor de Doña María de Peguera los derechos que se mencionaban en la concordia de 1.º de Abril de 1612, sólo se reservaron reincorporarse de aquellos derechos para el caso de que la heredad de Bellesguart pasase á poder de persona alguna que no fuese heredera y sucesora y que no tuviese obligación en vía de derecho de estar á dicha concordia; cuyo caso no había venido, porque la comunidad de San Justo tenía obligación de estar en vía de derecho á aquella concordia y reportar las cargas á que en ellas se obligó Doña María de Peguera, como estaba también obligada á su cumplimiento la casa de Dalmases: que esta, como sucesora de Doña Ana de Sors, consorte de D. José Ferrer, estar en la dicha concordia, debía ser condenada á la pena de 1.000 libras por haber venido contra la misma, y al pago de todas las costas, daños y perjuicios ocasionados á los demandantes en el interdicto de obra nueva que propuso y con el seguimiento de este pleito á que había dado margen: que la casa de Dalmases no tenía derecho para que, aprovechándose del interdicto, con el cual había privado á los demandantes de obras como podían en virtud de los títulos que les competían, pudieran hacer, como estaban haciendo, grandes obras en terrenos inmediatos á la mina que tenía construida en virtud de título concedido por la Bailía general de aquel Principado, llevándola las aguas de la mina de la comunidad, pues haciéndola contravenía á varios decretos sobre aguas y á distintos fallos que se habían dado sobre el particular:

Resultando que al contestar la demanda Doña Carmen Dalmases con su marido D. Trinidad de Fontcuberta, pretendió que se le absolviese de ella y se declarase al mismo tiempo que pertenecían en plena propiedad á la Doña Carmen Dalmases, como sucesora de los consortes Ferrer y Sors, y dueña y poseedora de la casa y heredad de Vilana, los títulos y derechos sobre busca, conducción y aprovechamiento de las aguas pluviales y subterráneas de los bosques y torrentes de la montaña de Collserola, y de los de Vilana, Belen y Pedralvez, y de las tierras que fueron de D. Antonio Coll y D. Jerónimo Salat, y del derecho de fadiga sobre las aguas de las que pertenecieron á los

padre é hijo D. Juan y D. Jerónimo Bendrell en fuerza de los títulos y derechos sobre aguas de que se hablaba en la escritura de concordia de 1.º de Abril de 1612; y que por consiguiente podía la citada Doña Carmen Dalmases practicar para la busca, conducción y aprovechamiento de las dichas aguas cuantas obras considerase necesarias y convenientes, correspondiéndole iguales facultades en las tierras de la heredad de Vilana que en pleno dominio le pertenecían, sin que pudieran en modo alguno impedirlo los demandantes; y al efecto excepcionó que en virtud del pacto contenido en la concordia de 1.º de Abril de 1612 la comunidad de Presbíteros de los Santos Justo y Pastor, en el acto mismo de entrar en posesión de la heredad de Bellesguart, careció ya de la propiedad de los títulos sobre aguas de que se trataba, y no había podido válidamente traspasarlos ni atribuirse los derechos y facultades inherentes á los mismos, por más convenios y concordias que hubiesen celebrado entre sí los demandantes, los cuales por consiguiente no podían producir resultado alguno contra los derechos é intereses de la casa de Dalmases: que revertidos á los sucesores de los consortes Ferrer y Sors los expresados títulos y derechos, en fuerza del pacto limitativo continuado en la citada concordia de 1.º de Abril de 1612, y habiendo sucedido Doña Carmen Dalmases á los referidos consortes, ella era la única propietaria y poseedora de los expresados títulos, y en fuerza de ellos podía, por derecho de dominio, por sucesión adquirida, buscar y aprovecharse de las aguas á que hacían referencia, haciendo para ello todas las obras que fuesen necesarias: que la cuestión que se ventilaba había sido ya directamente resuelta en la sentencia de 23 de Julio de 1860, confirmada por la Audiencia en 26 de Marzo de 1861; y que en fuerza de las leyes de desamortización, la comunidad de Presbíteros de la iglesia de San Justo y Pastor había dejado de ser dueña y propietaria de la heredad y tierra de Bellesguart, las cuales habían pasado á ser de propiedad del Estado:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Juez de primera instancia por sentencia de 22 de Junio de 1868 declaró que las hermanas Vives, en uso de los derechos de propiedad y dominio que tienen en la finca bosque situada debajo de la montaña de Belen, pueden hacer todas las labores que les convenga para la busca de agua, sin salirse de su propiedad y sujetándose á las prescripciones de la ley de 30 de Agosto de 1866, publicada en 7 del mismo, sin que sirviera de obstáculo á esta libertad que les daba el dominio los establecimientos hechos por el Real Patrimonio á la casa de Dalmases; declaró asimismo que los derechos de aguas entre esta casa y la comunidad de los Santos Justo y Pastor, en lo referente á la torre y heredades llamadas de Vilana y Bellesguart, estaban dañados y debían llevarse á efecto conforme á las concordias de 1.º de Abril de 1612 y Reales sentencias y diligencias de cumplimiento de 15 de Diciembre de 1742 y 22 de Mayo de 1745; mandó que se repusieran las cosas en la mina antigua de Bellesguart y casillo de repartimiento de aguas al ser y estado que tenían al empezar este pleito; condenó á Doña Carmen Dalmases á cerrar y tapiar la nueva mina construida aguas arriba del torrente de Vilana, desde el punto que confronta con la terminación de la mina antigua de Bellesguart, devolviendo las aguas que fluyen por la mina nueva de Dalmases á la antigua de Bellesguart como fluían ántes según la relación del perito, haciendo la Doña Carmen Dalmases á su costa cuantas obras sean necesarias para este reposición y cerramiento de la mina nueva:

Resultando que admitida la apelación interpuesta por la demandada, y sustanciada con las pretensiones consiguientes en la Audiencia de Barcelona, adhiriéndose los demandantes á la alzada para que se condenase á la Dalmases á tapiar y cerrar desde la parte de mina nuevamente construida, aunque fuese inferior á la terminación de la antigua mina de Bellesguart, al pago de 1.000 libras á la comunidad de San Justo y Pastor, por estar así prevenido en la escritura de concordia de 1612, y á la indemnización de perjuicios y pago de costas de ambas instancias, la Sala primera pronunció sentencia en 23 de Diciembre de 1869, por la que, confirmando la apelada, se condenó además á Doña Carmen de Dalmases á cerrar y tapiar toda la parte de la mina nuevamente construida, aunque sea inferior á la terminación de la mina antigua de Bellesguart; al pago de la cantidad de 1.000 libras, como multa estipulada en la citada concordia, á la comunidad de Presbíteros de la iglesia de los Santos Justo y Pastor por la infracción de la misma; al resarcimiento de los daños y perjuicios causados á los demandantes, y costas del interdicto, sin hacer especial condenación de las del juicio ordinario:

Y resultando que la demandada interpuso recurso de casación porque en su concepto se habían infringido, al declarar que los derechos sobre las aguas de la heredad Vilana deben fijarse y ejercerse con arreglo á la concordia de 1612, y al disponer en consecuencia la destrucción de la mina ó galería subterránea construida dentro de la heredad de Casa-Vilana por Doña Carmen Dalmases con posterioridad al 19 de Noviembre de 1835:

1.º La ley 1.ª, ff. *Quemadmodum servitutes amittantur*, y la ley 26, ff. *De servitutibus praediorum urbanorum*, en cuanto se declaraba subsistente una servidumbre después de haberse consolidado los predios dominante y sirviente en un mismo propietario y poseedor, como lo estuvieron los de Bellesguart y Vilana con D. Juan Ferrer y Gualves desde el 2 de Marzo de 1662 al 3 de Febrero de 1711:

2.º La ley 13 del Código *De servitutibus*; la ley 7.ª, ff. *Quemadmodum servitutes amittantur*, y el usage *Omnes causa*, que forma la constitución 2.ª, libro 7.º, tit. 2.º, volumen 1.º de las Constituciones de Cataluña, en cuanto se declaraba subsistente una servidumbre no utilizada desde el año de 1612 hasta la actualidad:

3.º Las mismas disposiciones citadas en el caso de considerar el derecho de buscar aguas en la heredad Vilana como un derecho radicado exclusivamente en la persona de Doña Marina de Peguera, porque no habiéndose utilizado durante más de 200 años hubiese igualmente prescrito:

4.º La jurisprudencia sentada por este Tribunal Supremo en sentencia de 31 de Diciembre de 1857 de que: «en los contratos la voluntad de los contrayentes es la ley en la materia; y que cuando en una sentencia se interpreta mal ó se viola un contrato con inexactos fundamentos, procede el recurso de casación;» en cuanto para establecerse en la sentencia de vista que el derecho de Doña Marina de Peguera á utilizar de las aguas de la Torre de Vilana corresponde hoy á la comunidad de los Santos Justo y Pastor; se daba por sentado que fué trasferido por el sucesor de aquella á D. Juan Ferrer de Gualves en virtud de la escritura de establecimiento de 2 de Marzo de 1662, único título traslativo que existe, lo cual se hallaba contradicho por el tenor literal del mencionado contrato:

5.º El Real decreto de 19 de Noviembre de 1835; las leyes 26, ff. *De damno infecto*; 4.ª, párrafo duodécimo y vigésimo primero ff. *De aqua et aqua pluvia arcenda*, y la 19, tit. 22, Partida 3.ª, en cuanto se mandaba la destrucción de la mina construida por Doña Carmen Dalmases en terreno de su propiedad, verificada en virtud del derecho que le conferían las disposiciones citadas, sin embargo de no estar sujeto su predio á ninguna servidumbre ó derecho á favor de la comunidad de los Santos Justo y Pastor:

6.º La doctrina sentada por la jurisprudencia de los Tribunales á consecuencia del Real decreto de 19 de Noviembre de 1835, por la que se estableció «que el dueño de un prédio, cuyas aguas hubiesen sido establecidas por el Real Patrimonio con anterioridad á la fecha de aquella disposición, podía utilizarse de ellas, con sujeción á las reglas de derecho común, si la persona á cuyo favor se hubiese otorgado el establecimiento hubiese dejado que caducara por falta de uso.»

7.º Las mismas leyes y doctrinas citadas en los párrafos anteriores, en cuanto se condenaba á la Doña Carmen Dalmases á la multa de 1.000 libras y al resarcimiento de los daños y perjuicios, declarando subsistente la concordia de 1.º de Abril de 1612;

Y 8.º La ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, según la cual las costas sólo pueden imponerse á los «que hacen demandas ó se defienden contra otro, no habiendo derecha razón por que lo deban hacer;» ó según la doctrina adoptada por los Tribunales, cuando el litigante procede con notoria temeridad, la ley 46 del mismo tit. 22, Partida 3.ª; la doctrina que Gregorio Lopez sustentaba en sus comentarios á la misma ley, admitida por los Tribunales; y la jurisprudencia establecida en las sentencias de este Supremo de 28 de Mayo de 1858, 18 de Marzo de 1859, 5 de Marzo de 1861 y 29 de Diciembre de 1859, en cuanto se le condenaba al pago de las costas del interdicto promovido por la demandada, siendo así que al promoverlo había procedido con derecha razón y sin temeridad, como lo probaba el haber triunfado en los dos fallos que en dicho juicio fueron pronunciados con audiencia de la parte contraria; y que además no se hallaba conforme la condena especial expresada con la demanda, que no contenía semejante petición:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que los contratos en que se constituyen derechos reales obligan y transmiten sus efectos á los poseedores de los bienes respectivamente gravados:

Considerando que los derechos hoy litigiosos fueron constituidos y determinados de una manera clara y terminante en la concordia de 1.º de Abril de 1612 y en su ampliación de 12 de Diciembre de 1617, celebradas entre los consortes D. José Ferrer y Ana Ferrer y Sors, en calidad de propietarios de la heredad titulada *Vilana*, de quienes deriva su derecho la demandada en el presente litigio Doña Carmen Dalmases y los consortes Don Juan y Doña María de Peguera, propietaria esta de la casa y hacienda llamada *Bellesguart*, perteneciente en la actualidad á la comunidad de Presbíteros de San Justo y Pastor de Barcelona, demandante:

Considerando que dicha concordia tuvo cumplido efecto y ejecución desde el instante mismo de su otorgamiento, y ha sido constantemente guardada y observada hasta la incoación de este pleito; habiéndose en su virtud abstenido los poseedores de la finca *Vilana*, hoy *Dalmases*, de hacer uso de los derechos de aguas que en Enero y Febrero de 1612 habían adquirido de D. Antonio Coll, Jerónimo Salat, Juan y Jerónimo Bendrell y de la Bailía del Real Patrimonio, y que cedieron y transfirieron á los poseedores de la heredad *Bellesguart*, y habiendo estos por su parte suministrado á los primeros sin interrupción alguna la cantidad de agua estipulada como precio de aquella cesión:

Considerando que además de la eficacia y valor legal que á la citada concordia y á los derechos en ella consignados darían por sí solas su observancia y la posesión de estos por espacio de dos siglos y medio, tienen en su apoyo el reconocimiento expreso prestado por uno de los antecesores de los demandados D. Antonio de Vilana Cordellas y Ferrer, al dar cumplimiento á las sentencias conformes de vista y revista de la Audiencia de Barcelona de 15 de Diciembre de 1742 y 22 de Marzo de 1745, por las que se les condenó á entregar libre y expedita á la indicada comunidad de Presbíteros la heredad de *Bellesguart*, con todos sus derechos, tierras y pertenencias, el repartimiento solemne y pericial de aguas practicado en 22 de Diciembre de 1751 á consecuencia de aquella ejecución, á instancia del mismo Vilana Cordellas, y con estricta sujeción á la concordia referida; y finalmente, la escritura de transacción otorgada en 23 de Junio de 1798 entre dicha comunidad y D. Vicente Antonio Ferrer con motivo del pleito seguido entre ambos sobre la herencia y bienes de D. Juan Buenaventura de Gualves y Ferrer:

Considerando que fundadas la actual demanda y la sentencia que la estima en los indicados antecedentes jurídicos y demás consignados en los autos, únicamente se las impugna en el presente recurso por motivos que no fueron alegados ni discutidos oportunamente, lo cual exigiria por sí sólo la desestimación del mismo:

Considerando, á mayor abundamiento, que nunca hubiera podido ser aceptada la excepción de prescripción que hoy tardamente se invoca, puesto que habiendo los poseedores de *Bellesguart* impedido constantemente á los de *Vilana* que ejercitasen los derechos que en la concordia habían estos últimos cedido y traspadado á los primeros, y habiendo por su parte suministrado con igual perseverancia al prédio de *Vilana* el agua convenida, falta evidentemente el no uso indispensable para la prescripción invocada:

Considerando que no hubiera sido más procedente la excepción de consolidación que con la misma inoportunidad alega la parte recurrente, fundada en que por algún tiempo estuvieron reunidas en el indicado D. Juan Buenaventura de Gualves las heredades de *Bellesguart* y *Vilana*, mediante que aun calificándose de servidumbre el derecho de aguas de que se trata, no habiéndose verificado dicha reunión en virtud de pleno y absoluto dominio ni en una ni en otra heredad, sino por un título transitorio y sujeto á restitución relativamente á la de *Vilana*, cual fué el del vínculo ó fideicomiso establecido por Doña Ana Ferrer y Sors en 4 de Abril de 1647, no podía tener lugar la consolidación de los referidos prédios ni la extinción de las servidumbres que sobre ellos gravitasen, con arreglo á las leyes del Digesto, vigentes en Cataluña, 9.ª *Communia prodivorum*; 2.ª párrafo diez y nueve *De hereditate vel actione vendita*; y 73.ª párrafo primero *Ad Senatus-Consultum Trebellianum*; además de que habiendo tenido lugar con posterioridad á la indicada posesión simultánea de heredades las sentencias de 1742 y 1745, el reconocimiento prestado por D. Antonio de Vilana Cordellas y Ferrer de los derechos consignados en la concordia, el repartimiento de aguas de 22 de Diciembre de 1751, y la posesión y uso constante de esos derechos desde aquella época hasta la presente, hubieran quedado completamente desvanecidos los efectos legales de aquella reunión transitoria, y aun se hubiera constituido legítimamente una nueva servidumbre:

Considerando que el fallo recurrido en nada contraría el Real decreto de 19 de Diciembre de 1835 ni la jurisprudencia á su tenor establecida por este Tribunal Supremo; pues aquella disposición no tuvo otro objeto que el beneficio de eximir á los habitantes de las provincias de Cataluña, Valencia y Mallorca del pago de ciertos impuestos que satisfacían al Real Patrimonio, permitiéndoles utilizar los derechos de aguas reservados á este con anterioridad, según las reglas del derecho común, que son precisamente las que por dicho fallo se han aplicado; y que si bien amparan las pretensiones de Doña Asunción y Doña Ca-

yetana Vives, cuya finca aparece libre y sin sujeción á servidumbre ni pacto alguno, no así las de la parte demandada, que se halla sometida á las obligaciones jurídicas de que queda hecho mérito:

Considerando, por último, que habiéndose solicitado expresamente en la demanda que se condenase á Doña Carmen Dalmases á la pena de 1.000 libras establecida en la concordia de 1612 para el caso realizado de haberla contravenido, así como al pago de todas las costas, daños y perjuicios ocasionados á los demandantes con el interdicto de obra nueva que propuso y con el seguimiento de este pleito, y no habiéndose podido apreciar debidamente hasta el presente juicio ordinario la razón legal ni la justicia ó injusticia de dicho interdicto, no se ha faltado por la Sala sentenciadora á lo prevenido en las leyes 8.ª y 46 del tit. 22 de la Partida 3.ª por la condena que relativamente á dichos extremos ha impuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Carmen Dalmases y su marido D. Trinidad de Fontcuberta, á quienes condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Juan Cano Manuel.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 9 de Junio de 1874.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 10 de Junio de 1874, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Moron y en la Sala primera de la Audiencia de Sevilla por Doña María Antonia de la Hera, hoy sus herederos, con los síndicos de la quiebra de D. Pedro Gonzalez Caballos sobre graduación de créditos; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por los herederos de Doña María Antonia de la Hera contra la sentencia que en 17 de Junio de 1870 pronunció la referida Sala de la Audiencia:

Resultando que por escritura otorgada en 23 de Febrero de 1861 D. Antonio, D. Juan y D. José de la Hera Caballos; Don Pedro Gonzalez Caballos, como marido de Doña María Antonia de la Hera Caballos, cuyo matrimonio se celebró en 5 de Diciembre de 1840, y D. Diego Rufarucos, con igual representación de Doña María de la Merced de la Hera Caballos, confesaron haber recibido, sin que por el Notario se dé fé de su entrega, por cuenta de sus legítimas de su madre Doña Ana Gonzalez Caballos la suma de 80.000 escudos, ó sean 16.000 á cada uno, obligándose todos á colacionar estas sumas en la partición á bienes de la precitada su madre, y además el D. Pedro Gonzalez Caballos á tener dicha cantidad por dote y caudal de su mujer Doña María Antonia de la Hera:

Resultando que por otra escritura de 2 de Octubre de 1861 Doña Ana Gonzalez Caballos vendió á su hijo D. Diego de la Hera la hacienda denominada del Indiano ó Cabrito, sita en término de Montellano, en precio líquido de 80.000 escudos, de los que 64.000 declaró la vendedora haberlos recibido antes de aquella fecha de su hijo D. Diego, y los 16.000 restantes se los daba al mismo por cuenta y parte de pago de lo que por su muerte debiera corresponderle:

Resultando que antes y después del otorgamiento de la escritura de 23 de Febrero de 1861 D. Pedro Gonzalez Caballos había contraído numerosas deudas, que le constituyeron en la necesidad de presentarse en concurso de acreedores; y en la relación de deudas que acompañó el concursado aparece á favor de Doña María Antonia de la Hera, su mujer, un crédito de 16.000 escudos que se dicen recibidos por el D. Pedro Gonzalez Caballos de su madre política Doña Ana Gonzalez Caballos, y que según la escritura antes mencionada confesó tener por dote y caudal de su mujer:

Resultando que celebrada junta de acreedores en 12 de Noviembre de 1867 para el examen y reconocimiento de créditos, el de Doña María Antonia de la Hera quedó en suspenso hasta la junta de graduación; y verificada esta en 3 de Julio de 1868, se acordó por mayoría que dicho crédito figurase el último de todos los del concurso, ó sea entre los comunes, por no considerarlo más que como una simple obligación confesada por el marido; de cuyo acuerdo se protestó en el acto por Doña María Antonia de la Hera:

Resultando que esta, en su consecuencia, en 40 del mismo mes dedujo demanda impugnando el acuerdo de la junta en cuanto al crédito de 16.000 escudos, que le había sido reconocido, y el lugar en que los síndicos le colocaron en los estados que presentaron; y pidió que se declarase que correspondía graduarse dicho crédito en el segundo estado como hipotecario tácito legal:

Resultando que conferido traslado á los síndicos, lo evacuaron pretendiendo la absolución de la demanda y que se declarase en su consecuencia que dicho crédito quedara constituido en el lugar en que había sido graduado en la junta celebrada al efecto en 3 de Julio:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, practicándose las pruebas que las partes propusieron, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué confirmada por la Sala primera de la Audiencia en 17 de Junio de 1870, absolviendo á los síndicos del concurso de D. Pedro Gonzalez Caballos de la demanda interpuesta por Doña María Antonia de la Hera, en cuanto que por ella se impugna el acuerdo de la junta de graduación de créditos en la parte que se refiere á lo convenido sobre que el crédito de esta no se comprendiese en el segundo estado, ó sea el de los hipotecarios legales; y declaró que dicho crédito correspondiese graduarse en el cuarto estado, ó sea el de los escriturarios, en cuya parte había lugar á la impugnación del acuerdo, condenando en su consecuencia á los síndicos del concurso á que incluyesen entre los escriturarios el crédito de 16.000 escudos reconocido á Doña María Antonia de la Hera:

Y resultando que D. Antonio y D. Ramon Gonzalez Caballos y Hera, en unión de su curador *ad bona* D. Diego la Hera Gonzalez Caballos, que se habían mostrado parte como herederos de Doña María Antonia de la Hera, fallecida durante la sustanciación del pleito, interpusieron ante este Tribunal Supremo recurso de casación, que les fué admitido, por conceptuar infringidas:

1.º La ley 17, tit. 11, Partida 4.ª, que trata de los bienes «que la mujer apartadamente, que no son dados en dote á que dicen en latin parafernales;» cuya ley, después de hacer la etimología de la palabra «paraferna,» declara terminantemente que los bienes parafernales «han tal privilegio como la dote.»

2.º La doctrina legal establecida por la jurisprudencia de los Tribunales, consagrada por sentencia de este Supremo de 6 de Noviembre de 1866, según la que para que la mujer casada pueda gozar del beneficio de prelación que nuestras leyes le conceden sobre los bienes de su marido, en concurrencia con otros acreedores, es necesario que haga constar legalmente sus

aportaciones y que su marido las recibió; extremos ámbos que confiesa la Sala sentenciadora que se verifican en el presente caso; doctrina que no pugna con la establecida en sentencia de 19 de Abril de 1866, citada inoportunamente por la Sala sentenciadora; ni tampoco es contraria á lo prescrito en las leyes 23 y 33, tit. 13, Partida 5.ª, que también cita en su abono la Sala sentenciadora, leyes que se limitan á establecer el privilegio de la mujer por sus bienes dotales de una manera general y absoluta; pero que no excluyen la declaración de la citada ley 17, tit. 11, Partida 4.ª, en cuanto extiende el privilegio dotal á los bienes parafernales, siempre que se haga constar su existencia y su entrega al marido de un modo legal y fehaciente:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María de Castilla:

Considerando que, según la ley 17, tit. 11, Partida 4.ª, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, que se citan en apoyo del recurso, la mujer por los bienes que aporta al matrimonio tiene hipoteca legal en los de su marido, siempre que la entrega de aquellos á este conste debidamente:

Considerando que la referida entrega es una cuestión de hecho; y que en el presente caso la Sala sentenciadora, apreciando en uso de sus facultades las pruebas suministradas por las partes, estima que está acreditada en legal forma la entrega de la cantidad de que se trata á D. Pedro Gonzalez Caballos por cuenta de las legítimas de su mujer:

Y considerando que supuesta esta apreciación, contra la cual no se ha alegado infracción alguna, la sentencia de la Sala, al absolver de la demanda á los síndicos del concurso en cuanto á que el expresado crédito se comprenda en el estado 2.º, ó sea de los hipotecarios legales, condenándoles á que lo incluyan en el 4.º, ó sea de los escriturarios, ha infringido la ley de Partida y la doctrina de que se ha hecho mención;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Antonio y D. Ramon Gonzalez Caballos y Hera, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que la Sala primera de la Audiencia de Sevilla dictó en 17 de Junio de 1870; y mandamos que se dirija orden á la misma Audiencia para que remita los autos, como dispone el art. 67 de la ley provisional sobre reforma de la casación civil, y á los efectos prevenidos en el siguiente 68.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Juan Cano Manuel.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 10 de Junio de 1874.—Dionisio Antonio de Puga.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 5 de Junio de 1874, en la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Santiago y en la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña contra D. Luciano de Puga, Alcalde de Santiago, á instancia de D. Santiago Benito de Castro, por supuesta falsedad; pendiente ante Nos en virtud del recurso de casación por quebrantamiento de forma é infracción de ley interpuesto por el D. Santiago Benito de Castro contra la sentencia de dicha Sala:

Resultando que á consecuencia de haber reedificado D. Bernardo Escribano la casa de su propiedad, sita en la calle de la Zapatería de la ciudad de Santiago, y de haberse obligado por el Municipio á deshacer el soportal y retirar la fachada, quedó al descubierto y en estado ruinoso parte de la pared medianera de la casa contigua, propia de D. Santiago Benito de Castro; por lo que la Municipalidad en auto confirmado por la Diputación provincial acordó la demolición de la misma, á que se resistió el Castro, dando lugar á que se tuviese que hacer á su costa:

Resultando que habiendo quedado al descubierto por aquella parte la casa del Castro, acudió este al Ayuntamiento pidiendo autorización para colocar unas tablas que la resguardaran de la intemperie; á lo que, oído el parecer del Arquitecto y comisión de obras públicas y de conformidad con su dictamen, defirió la corporación en 23 de Noviembre de 1869, si bien y con objeto de que no se prevaleciese de tal concesión para no reedificar la casa, limitó el término de la misma á un mes, pasado el cual se entendería caducado el permiso que se le otorgaba:

Resultando que habiendo recurrido el vecino contiguo Don Bernardo Escribano al Presidente de la corporación, expuso que habiendo trascurrido con exceso el término concedido á Castro para reedificar, se le mandase quitar las tablas que había colocado para abrigo de su casa; y que el Alcalde D. Luciano Puga en providencia de 23 de Enero de 1870 decretó que el sobrestante de obras públicas del Ayuntamiento notificase en forma á D. Santiago Benito de Castro que si en el término de 24 horas no presentaba instancia pidiendo licencia para la obra, se procedería á lo que correspondiere conforme á las Ordenanzas de policía urbana:

Resultando que habiéndose hecho saber tal providencia al D. Santiago Benito de Castro, solicitó licencia para reedificar la indicada pared, la cual, oída la comisión de obras públicas, le fué negada por el Ayuntamiento en acuerdo de 15 de Febrero; y en su virtud el Alcalde, en vista de tal determinación y de la de 23 de Noviembre, y de que ya había caducado el permiso dado al Castro para abrigo por un mes la pared lateral de su casa, mandó se le previniese que en el término de 24 horas hiciera desaparecer las tablas que había utilizado para tal objeto:

Resultando que fundado D. Santiago Benito de Castro en que esta última determinación del Alcalde no estaba en consonancia con el acuerdo que invocaba de 23 de Noviembre, y que el Alcalde no tenía atribuciones para lo que había ordenado, apeló de dicha orden, del acuerdo del Ayuntamiento de 16 de Febrero y hasta del de 23 de Noviembre, cuyo recurso fué desestimado; solicitando en 23 de Marzo de 1870 testimonio del acuerdo en que se le dió licencia para reedificar y construir de nuevo la pared:

Resultando que el Alcalde D. Luciano Puga, en vista de tal solicitud, de la instancia del D. Bernardo Escribano y del decreto marginal recaído en la misma, dictó un auto por el que declaró que las consideraciones expuestas en dicho decreto se referían única y exclusivamente al término que la corporación había concedido á D. Santiago Benito de Castro para que durante el indicado término de un mes pudiera abrigo con tablas la parte lateral de su casa, y no á otra concesión alguna, que entonces no había solicitado aun de la Municipalidad:

Resultando que D. Santiago Benito de Castro, acompañando la certificación expedida, denunció el hecho al Juzgado, calificándole de una falsedad comprendida en el art. 226 del Código penal; en cuya denuncia se ratificó, designando como infringidos los números 2.º, 3.º, 4.º y 7.º de dicho artículo, reservándose presentar otros documentos que agravaban el hecho: que opinando el Promotor fiscal debía desestimarse dicha denuncia, imponiendo las costas al denunciante, el Juez, antes de

proveer, determinó se hiciera saber á D. Santiago Benito de Castro que en el término de tercero día presentase los documentos á que se refería en su ratificación; y hecho así, manifestó que se creía excusado de presentar ningún otro documento, sin haber expuesto dato alguno más que comprobara su denuncia; por lo cual el Juez sobreseyó sin ulterior progreso en la causa, condenando en las costas á Castro:

Resultando que apelado este auto, la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña declaró que el hecho no constituía delito de ninguna clase, y menos de los definidos en los números 2.º, 3.º, 4.º y 7.º del art. 226 del Código penal, y en su virtud confirmó con las costas el auto apelado:

Resultando que contra esta sentencia interpuso D. Santiago Benito de Castro recurso de casación por quebrantamiento de forma é infracción de ley, fundándole, bajo el primer concepto, en el caso 1.º del art. 5.º de la ley provisional que ha establecido esta clase de recursos, y citando como infringido el art. 2.º de la ley provisional sobre reforma en el procedimiento para plantear el recurso de casación en los juicios criminales, supuesto que sólo se impone por dicha ley al acusador privado la obligación de calificar el delito, graduar la responsabilidad del agente y solicitar el sobreseimiento ó continuación de la causa y su recibimiento á prueba, después que el Juez considere concluido el sumario, y en el caso presente se le había exigido esta obligación antes de dar curso á la denuncia, mandándole hasta que señalase los artículos del Código en que el delito estaba definido; y que no habiéndosele comunicado el sumario en debida forma para que usase de su derecho, vale tanto esta omisión como la falta de citación y emplazamiento, que es el citado caso 1.º del art. 5.º de la ley provisional sobre recursos de casación en los juicios criminales:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Pascual Bayarri:

Considerando que, conforme á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 3.º de la ley de 18 de Junio último, que estableció el recurso de casación en los juicios criminales, puede este interponerse por los que hayan sido parte en la causa cuando se hubiesen quebrantado en ella las formas esenciales del procedimiento, siendo estas para los efectos del expresado recurso las que exclusivamente se determinan en los siete casos del artículo 5.º de la citada ley:

Considerando que la falta de citación y emplazamiento, como comprendida en el caso 1.º de dicho artículo, sólo puede servir de fundamento á la interposición del recurso de casación por el concepto expresado cuando no haya sido citado y emplazado el recurrente en cualquiera de las instancias, debiendo haberlo sido con arreglo á las leyes:

Considerando que la citada disposición se refiere taxativamente á la falta de citación y emplazamiento de los que deban concurrir al juicio, sin que pueda hacerse extensiva á otros casos ó trámites en virtud de pretendidas analogías:

Considerando, por tanto, que no se ha infringido por la Sala sentenciadora, como se invoca en el recurso, el art. 2.º de la ley provisional sobre reforma en el procedimiento para plantear el recurso de casación, por no haberse practicado antes de dictar el auto de sobreseimiento las diligencias que en dicha disposición se prescriben para dar por terminado el sumario, calificándose semejante omisión por el acusador privado de equivalente á la de citación y emplazamiento;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del procedimiento interpuso D. Santiago Benito de Castro contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña en 31 de Diciembre del año próximo pasado, y condenamos en las costas al recurrente y á la pérdida de 500 pesetas de las 4.000 que entregó en la Caja general de Depósitos á las resultas del presente recurso y del deducido por infracción de ley, haciéndose aplicación de aquella cantidad conforme á lo prevenido en el art. 32 de la de casación: expidase certificación de esta sentencia á la referida Sala por conducto del Presidente de dicha Audiencia, y pasese la causa á la Sala segunda de este Supremo Tribunal para su resolución en cuanto al recurso interpuesto por infracción de ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID y Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco de Vera.—Francisco Armesto.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 5 de Junio de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 5 de Junio de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal en beneficio de Narciso Gonzalez contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Valladolid en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Baltanás por robo:

Resultando que en el sitio llamado de la Cabaña, jurisdicción de la villa de Baltanás, y á las dos de la tarde del 25 de Agosto último, fueron detenidas tres vecinas de Valdecañas, llamadas María Valderrama, Candelas y Eustaquia Royuela, por un hombre que resultó ser Narciso Gonzalez, el cual pidió á la primera el dinero que llevaba, importe del trigo que había vendido en el mercado; y negándose esta á entregárselo, la arrojó al suelo y amenazó con una navaja, causándole una herida en la ceja izquierda, con lo cual le entregó 5 medios duros, 3 pesetas, 2 reales y 4 cuartos que llevaba, tomando también á la Candelas un real y cuartillo que llevaba, y á la Eustaquia una media de lana negra que en la alforja llevaba también, y que contenía un cuarteron de confites:

Resultando que detenido el procesado, se le ocupó una navaja, 62 reales y 43 céntimos en 5 escudos y 3 pesetas y la media de lana con los confites; se le reconoció en rueda de presos, y confesó sustancialmente el hecho, diciendo sin embargo que la lesión de la ceja se la causó la María Valderrama al caer en el suelo:

Resultando que la Sala, calificando el hecho de robo con violencia é intimidación no graves, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, impuso al procesado cuatro años de presidio mayor con la accesoria de inhabilitación absoluta temporal:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley, que tres Letrados nombrados de oficio para su defensa consideraron improcedente; pero el Ministerio fiscal, en beneficio del reo, le mejoró de oficio, fundándolo en el caso 4.º del art. 4.º de la ley, y alegando que hay infracción legal porque la pena de presidio mayor no puede tener menos extensión que la de seis años y un día, y la de presidio correccional, dentro de cuyos límites cabría la impuesta, no lleva consigo la accesoria de inhabilitación, sino la de suspensión:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que por el art. 29 del Código penal vigente se previene que las penas de presidio y prisión mayores durarán de seis años y un día á 12 años:

Considerando que la sentencia contra la que se ha interpuesto recurso de casación impone al procesado Narciso Gonzalez cuatro años de presidio mayor, duración que no corresponde á esta pena, puesto que principia en seis años y medio, y sí á la señalada al presidio correccional:

Considerando que aun en el caso de que la intención de la Sala sentenciadora hubiese sido la de que el presidio fuese correccional y no mayor, como aparece, siempre habría cometido error en la pena accesoria, porque entonces esta sería la de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio ó derecho de sufragio, conforme al art. 59 de dicho Código, y no la de inhabilitación absoluta temporal que le impone, la que es exclusiva del presidio mayor, según el 58 que le precede:

Considerando que, por lo mismo, se comete en la sentencia un error de derecho imponiendo una pena que no es la que corresponde según las leyes, é infringiéndose los artículos que se han citado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia de la Sala del crimen de la Audiencia de Valladolid de 28 de Enero de este año, la que casamos y anulamos: librese orden á la referida Sala por el conducto ordinario para que remita á esta tercera del Supremo Tribunal la causa original á los efectos del art. 41 de la ley de casación en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 5 de Junio de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 5 de Junio de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Tomás San Roman contra la sentencia de la Sala extraordinaria de la Audiencia de Valladolid en causa seguida contra el mismo á instancia de D. Antonio Jesús Santiago por injurias:

Resultando que á consecuencia de haber publicado D. Tomás San Roman, vecino de la Puebla de Sanabria, un manifiesto á los habitantes de dicha villa con motivo de las elecciones para Diputados á Cortes Constituyentes que se preparaban en 1869, en el cual se decía que D. Antonio Jesús Santiago sostenía la libertad de cultos para todos los falsos, y la opresión para el católico único verdadero, y que se prevaleía de su posición para asegurar sus foros y sus intereses y los de los suyos con perjuicio de los habitantes de la Puebla de Sanabria; el D. Antonio Jesús Santiago, considerando este impreso injurioso para su persona, previo juicio de conciliación, en el cual confesó San Roman ser el autor del mismo, pero negándose á dar explicaciones respecto del sentido en que debían entenderse los párrafos sobre que se pedían, presentó demanda de injuria ante el Juzgado de Zamora por ser la localidad en que el impreso había circulado:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, el Juez condenó al procesado á 17 meses de destierro á más de cinco leguas de la ciudad de Zamora y menos de 15, y en 50 duros de multa, con sus accesorias y pago de las costas; y que consultada esta sentencia con la Superioridad, la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Valladolid la confirmó declarando que el hecho constituía el delito de injurias graves hechas por escrito y con publicidad, y con la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación, del que era responsable como autor por confesión propia el D. Tomás San Roman:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación por quebrantamiento de forma é infracción de ley, fundando este último al interponerlo en el caso 1.º del artículo 4.º de la provisional de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos los artículos 380 y 381 del Código penal de 1850:

Resultando que declarado por esta Sala no haber lugar al recurso interpuesto por quebrantamiento de forma, pasó á la segunda de este Tribunal Supremo para que decidiera sobre la admisión del entablado por infracción de ley, y que ante dicha Sala la defensa del recurrente amplió los fundamentos del recurso al caso 4.º del art. 4.º de la ley que los ha establecido, y citó como infringidos:

1.º El art. 471 del nuevo Código, ó sea el 370 del antiguo, por haber calificado como injuriosas unas palabras que no lo eran por su naturaleza:

2.º El art. 380 del Código de 1850, equivalente al 472 del nuevo, al calificar de graves las injurias que se suponen inferidas:

3.º El art. 381 y el 109 del Código penal antiguo, ó sea sus equivalentes el 473 y 116 del nuevo, porque la pena impuesta no es la que corresponde según la ley:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma con audiencia del acusador que se mostró parte en los autos para impugnar el recurso, al que se adhirió *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés: Considerando que es injuria, según los artículos 379 del Código penal de 1850 y 471 del reformado, toda expresión proférica ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de una persona; y se tienen por injurias graves, según los 380 y 472 de los Códigos dichos, cuando se imputan vicios ó faltas de moralidad que perjudican considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado, ó las que en concepto público se tienen por afrentosas, ó que racionalmente merecen esa calificación por el estado, dignidad y circunstancias del ofensor y ofendido:

Considerando que se hallan comprendidos en los casos referidos las expresiones dirigidas al querellante en el impreso denunciado, de que sostiene la libertad de cultos para todos los falsos, con opresión del catolicismo único verdadero; y que se prevale de su posición para asegurar sus foros é intereses y los de los suyos, con perjuicio de los habitantes de la Puebla de Sanabria:

Considerando, en cuanto al primero y segundo fundamento del recurso, que la Sala sentenciadora, tanto en la calificación del delito de injurias graves hechas por escrito y con publicidad, cuanto en la imposición de las penas de 17 meses de destierro y 250 pesetas de multa, se ha arreglado á las disposiciones de los artículos 379, 380 y 381 del Código de 1850 de que hace aplicación, y por consiguiente el caso de autos no se halla

comprendido en los 1.º y 4.º del art. 4.º de la ley sobre establecimiento de la casación criminal:

Considerando, en cuanto al tercer fundamento, que determinándose en la sentencia la pena del destierro á más de cinco leguas de la ciudad de Zamora y menos de 15, no se fija el punto y radio donde no deba entrar el penado, infringiéndose con esto el art. 109 del Código de 1850:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley por el primero y segundo motivos alegados, y que há lugar por el tercero; y casamos y anulamos la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid, pronunciada en 17 de Setiembre del año próximo pasado: librese orden á dicha Sala reclamando la causa á los efectos del art. 41 de la citada ley de casación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 5 de Junio de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 9 de Junio de 1874, en la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Tarancon y en la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete, seguida á instancia de D. Rafael Fernandez contra D. Serapio Pliego y otros por injurias y calumnias; pendiente ante Nos en virtud del recurso de casación por quebrantamiento de forma é infracción de ley interpuesto por los mismos contra la sentencia de dicha Sala:

Resultando que en 24 de Octubre de 1869 dirigieron Serapio Pliego y Huelves, Isidro García y Martínez, Simon Morales y Pliego, Francisco Vitores y Gutierrez, Miguel García y Martínez, Braulio García y Justo, Jacinto del Saz y Jimenez, Tomás Carriedo y Conde y Feliciano Manzano Galvez una exposición al Gobernador de la provincia de Cuenca diciéndole que el Alcalde de Uclés, á quien calificaban de republicano, les había hecho saber que iba á remitir las escopetas de su propiedad que les habían sido recogidas por la Junta revolucionaria en Octubre de 1868, y que dicho Alcalde cumplimentaba esta orden con las armas de las personas honradas, dejando armados á todos los que se titulaban republicanos, y quejándose de tal proceder porque en la orden referida no se excluía á nadie; expresando además que quedaron armados todos los que habían estado en las manifestaciones republicanas de Alcázar de San Juan y la capital de la provincia, y que hasta en Madrid había habido un emisario, que era el Capitan de los Voluntarios, en los días de más agitación, que fueron el 14, 15 y 16 del indicado Octubre:

Resultando que D. Rafael Fernandez, considerándose aludido por pertenecer á la fracción republicana y por ser Capitan de los Voluntarios de Uclés, citó á juicio de conciliación á los indicados, en el que no hubo avenencia por no ser satisfactorias las explicaciones que dieron, por más que prometieron retirar las palabras que se creyeron ofensivas, sometiendo á la deliberación de dos Letrados, si el demandante lo creía oportuno, para que examinasen aquel documento:

Resultando que entablada la oportuna querrela por Fernandez, acusó á los procesados del delito de injuria y calumnia, diciendo constar la primera en el hecho de atribuirse al Alcalde el haber desarmado á las personas honradas, dejando con las armas á los que se titulaban republicanos; y la segunda las de que hasta en Madrid había habido un emisario, que era el Capitan de los Voluntarios, y esto en los días de más agitación:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia condenando á cada uno de los procesados á tres meses de arresto mayor y multa de 1.000 pesetas por el delito de calumnia, y á 19 meses de arresto mayor y multa de 250 pesetas á cada uno por el de injuria, y al pago de las costas y gastos; y que consultada esta sentencia con la Sala del crimen de la Audiencia del territorio, esta, declarando que no se había acreditado la existencia del delito de calumnia, y que los hechos procesales constituían el de injuria grave, hecha por escrito y sin publicidad, y calificando de autores á los procesados, condenó á Serapio Pliego y Huelves á 20 meses de destierro y multa de 50 pesetas, y á Isidro García Martínez, Simon Morales y Pliego, Francisco Vitores y Gutierrez, Miguel García Martínez, Braulio García y Justo, Jacinto del Saz Jimenez, Tomás Carriedo y Conde y Feliciano Manzano Galvez á 14 meses de destierro á cinco leguas del pueblo de Uclés y multa de 50 pesetas á cada uno, y á todos al pago por iguales partes de la mitad de las costas; absolviéndoles libremente por lo respectivo al delito de calumnia, y declarando de oficio las restantes costas:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron los procesados recurso de casación por quebrantamiento de forma é infracción de la ley, fundándolo bajo el primer concepto en el caso 4.º del art. 5.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, por haberse omitido en la sentencia la expresión de algunos de los párrafos de la exposición dirigida al Gobernador de la provincia en que se suponía existir la injuria, y del acta de conciliación, documentos ámbos no impugnados, y cuyo contenido tiene directa y necesaria influencia en la calificación del delito, cuyos períodos demostraban que la cuestión no era de honra privada, sino de carácter político, y la falta de intención por parte de los procesados de inferir injuria ni calumnia al querellante:

Resultando que admitido el recurso por quebrantamiento de forma por la Sala sentenciadora, se ha remitido la causa á este Tribunal Supremo, donde se ha dado á aquel la sustanciación de derecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que, según el párrafo cuarto del art. 5.º de la ley provisional de casación en los juicios criminales, se entienden quebrantadas las formas esenciales del procedimiento para los efectos de la referida casación cuando en la sentencia se ha omitido ó alterado la expresión de algún hecho que resulte de documento auténtico no impugnado en el proceso y que tenga directa y necesaria influencia en la calificación del delito, ó en la participación en él de alguno de los procesados, ó en la aplicación de la pena impuesta:

Considerando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete, al dictar su sentencia en esta causa, ha consignado los hechos que resultan de los documentos auténticos que se citan, que son la exposición dirigida al Gobernador civil de la provincia y el acta de conciliación, en todo lo que es necesario y directo para condenar á los procesados recurrentes por el delito de injuria de que les hace responsables:

Considerando que las frases que se alegan como omitidas, y que aparecen en ámbos documentos, son, ó relativas al carácter político que pudiera dar origen á la exposición que firmaron y dirigieron á la Autoridad gubernativa los recurrentes, ó á las

explicaciones que dieron en el acto de conciliacion, que no fueron sin embargo admitidas por el que se creia ofendido; y que cualquiera que pudiese ser su influencia directa y necesaria, bien para calificar el delito, la participacion que en él tuviesen los procesados ó en la imposicion de la pena, se encuentran consignados, esto no obstante, en los resultandos lo necesario y directo en ellas contenido, puesto que se hace mérito de la exposicion y sus motivos, así como de que no hubo avenencia, por más que prometieron los firmantes retirar las palabras que se creyeran ofensivas, sometiéndolas á la deliberacion de Letrados si el demandante lo creia oportuno:

Considerando que, en su consecuencia, y no siendo apreciable la omision que se invoca, tampoco lo es la aplicacion del párrafo cuarto del art. 5.º, el que exige expresamente la omision ó alteracion de hechos que influyan directa y necesariamente para cualquiera de los tres objetos que en el mismo se expresan, circunstancia que no ha ocurrido en el caso presente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de forma interpuesto por D. Serapio Pliego y Huelves y demás procesados por esta causa, á los que condenamos en las costas: pásense la causa y demás antecedentes á la Sala segunda de este Tribunal Supremo á los efectos del art. 66 de la ley de casacion en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santias.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Maria de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 9 de Junio de 1871.—Licenciado José Maria Pantoja.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de Artilleria.

PROGRAMA PARA EL CONCURSO QUE HA DE CELEBRARSE EN SEGOVIA EL DIA 1.º DE SETIEMBRE PRÓXIMO PARA LA ADMISION DE 25 ALUMNOS EN LA ACADEMIA DEL CUERPO, QUE DEBE PUBLICARSE EN LA Gaceta de Madrid y EN LOS Boletines oficiales DE LAS PROVINCIAS, SEGUN PREVENE EL ART. 60 DEL REGLAMENTO.

Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, que se verificará por exámenes de oposicion, serán:

1.º La aptitud física y estatura determinadas en la ley de reemplazos del ejército; y respecto á la vista, que no presenten los defectos de miopia ó presbicia.

2.º Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

3.º Poseer los conocimientos que se determinen en los programas de oposicion.

Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo manifestarán de oficio al Secretario de la Junta de la Academia, acompañando los documentos siguientes, legalizados en la forma que previenen las leyes del reino:

1.º Fé de bautismo del pretendiente.

2.º Certificacion de la Autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

3.º Certificacion que acredite su buena conducta. En el oficio de remision expresarán con claridad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio.

La Junta de la Academia emitirá dictámen, y por su Secretario recibirán los interesados noticia de haber sido admitidos ó de las razones que se opongan á ello, pudiendo acudir al Director general del arma si creyeren no se les hacia justicia.

Todos los documentos ántes expresados serán devueltos á los interesados si no fueren admitidos en la Academia.

Los pretendientes con carácter militar dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos al Director general de Artilleria. Cuando les sea comunicada la resolucion de esta Autoridad admitiéndoles á examen, se presentarán al Subdirector de la Academia.

El Director general de Artilleria pondrá á disposicion de sus Jefes á los aspirantes militares que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidos.

El plazo para recibir los documentos que justifiquen el derecho de los aspirantes paisanos á presentarse en el concurso terminará el 25 de Agosto, y serán devueltos los que se reciban terminado el plazo.

El dia ántes del en que haya de verificarse el examen se presentarán todos los aspirantes al Subdirector de la Academia para ser reconocidos por el Oficial Médico y tallados en presencia del Jefe del Detall.

Acto seguido, y ante todos los aspirantes definitivamente admitidos á examen, se verificará el sorteo que debe determinar el orden segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese entrado en suerte.

El examen de ingreso comprenderá las materias que se expresan en el cuadro inserto al final de este programa bajo el epigrafe correspondiente.

A cada aspirante se le dará un plazo de seis dias entre los dos ejercicios.

El examen de ingreso tendrá lugar ante un Tribunal compuesto del Profesor primero y cuatro Profesores. Las censuras se adjudicarán por cada ejercicio, graduándose por números como previene el reglamento para los cursos de la Academia en el art. 78. Los exámenes se verificarán por papeletas que contengan las preguntas sobre las materias de que son objeto, sacando el aspirante á la suerte tres en cada ejercicio.

Los aspirantes reprobados en alguno de los ejercicios serán excluidos de la admision.

Los examinandos que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios ó se hubiesen retirado sin concluirlos pierden todo derecho á ser examinados en aquel año; debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Despues de los exámenes de las materias que comprende el ingreso se verificarán los de los aspirantes que pretendan ganar alguno de los años del plan de estudios de la Academia.

Terminados todos los exámenes, se extenderá un acta en la que se dará cuenta detallada del resultado; y firmada por todos los Vocales, se pasará al Subdirector para que la Junta de la Academia proponga al Director general del cuerpo para cubrir las vacantes mandadas proveer á los aspirantes que hayan ga-

nado años de estudios, y despues por el orden de mejor censura á los aprobados de las materias que se exigen para el ingreso. El Director general remitirá relacion de los agraciados al Ministerio de la Guerra.

A los que no tuviesen cabida despues de ser aprobados se les expedirá por orden del Subdirector una certificacion que acredite las censuras que hubiesen merecido, la cual servirá para que puedan presentarse en otro concurso sin necesidad de nuevo examen; pero para ser declarados alumnos habrán de atenerse al valor de sus censuras en concurrencia con los demás opositores.

Los que sólo fuesen aprobados de algunos de los ejercicios que constituyen el examen podrán pedir tambien los certificados correspondientes.

El pretendiente á ingreso que presentase certificacion del establecimiento de haber sido aprobado en concursos anteriores en alguno de los ejercicios que abraza el examen de entrada sólo se examinará de los restantes.

Los alumnos admitidos se presentarán con el uniforme señalado á su clase. A los paisanos, despues de hacer el depósito que previene el art. 48, se les sentará plaza en la oficina del Detall de soldados-alumnos para que como tales principien á contarse sus servicios desde este dia, llevándose las hojas históricas correspondientes.

El Subdirector solicitará del Director general copias de las hojas de servicio ó filiaciones correspondientes á los aspirantes procedentes de las armas é institutos del Ejército y Armada que hayan sido admitidos. El Director general de Artilleria las reclamará de los Directores respectivos, quienes remitirán las hojas conceptuadas para que se pueda continuar la historia de las vicisitudes de cada uno en la forma prevenida.

Los alumnos que tuviesen carácter militar conservarán su puesto en el escalafon del arma ó instituto del Ejército ó Armada á que pertenecieren, y ascenderán cuando les correspondiera por su antigüedad.

CUADRO DE LAS MATERIAS QUE COMPRENDE EL INGRESO Y LOS AÑOS DEL PLAN DE ESTUDIOS DE LA ACADEMIA.

Primer ejercicio.

Aritmética, por Cirodde ó Sanchez Vidal.
Algebra, por Cirodde.

Segundo ejercicio.

Geometria elemental, por Cirodde ó Vincent.
Trigonometria rectilínea y esférica, por Cirodde.

Tercer ejercicio.

Dibujo natural.

Además de estas materias, se examinarán los aspirantes en la época de su ingreso en la Academia de la traduccion correcta del francés, sirviéndoles de recomendacion saberlo hablar y escribir.

Respecto de las materias Retórica, Lógica, Geografía é Historia general y particular de España, que son más bien propias de la segunda enseñanza, bastará acreditar por medio de certificacion haber sido aprobado de ellas en algun Instituto.

Enseñanza en la Academia.

PRIMER AÑO.

Primer ejercicio.

Geometria analítica, por Sounel y Frontera.
Análisis superior, por Sturm.

Segundo ejercicio.

Geometria descriptiva con acotaciones y sombras, por Alix.

Tercer ejercicio.

Dibujo lineal.

SEGUNDO AÑO.

Mecánica racional, por Delaunay, traducida por Clemencin. Idem aplicada á las máquinas simples y á las más usuales en las faenas de la Artilleria, por Mahistre y Delaunay, traducida por Canalejas.

Física, por Ganot. Y Memoria sobre pararrayos, del Profesor Carrasco.

Topografía y Geodesia, por Regnault, última edicion, y lecciones orales arregladas al Clavijo, ó Giol y Soldevilla para la parte elemental.

Dibujo topográfico y copia del natural, principalmente del material de Artilleria.

Ordenanzas generales del Ejército, Manual de cabos y sargentos.

Instruccion del recluta, guerrilla y compañía, táctica de infanteria.

TERCER AÑO.

Mecánica aplicada á los motores y á la resistencia de los materiales, por Mahistre, Delaunay. Lecciones sobre el vapor, del Capitan de Artilleria Perez. Resistencia de materiales, del mismo, ó en su defecto Mahistre.

Artilleria. Memoria sobre balística, del Capitan Zapata. Balística de Didion. Memoria sobre el péndulo de Navez, del autor; Technologie militaire, de Terssen. Plover (pólvora), primera y segunda parte del Rutzki, traducida por Bueita, Migout y Bergeri (armajes).

Química é industria militar, por Regnault, última edicion francesa. Memoria sobre pólvora, del Comandante Alvarez. Lecciones orales para explicar los procedimientos de nuestras fábricas. Memorias sobre salitre, azufre y carbon, del Comandante Carrasco; sobre Pirotécnia, del Comandante Hermosa, y sobre cohetes de guerra, del Coronel Castro.

Continuacion del dibujo anterior.

Ejercicios de Artilleria.

Ordenanzas de Artilleria, por Vallecillo.

Esgriima.

Terminados estos tres años, ascienden los soldados-alumnos á Alféreces-alumnos con el sueldo del empleo en infanteria.

CUARTO AÑO.

Continuacion de la industria militar. Memoria sobre proyectiles, de Azpiroz y Alvarez; sobre armas, de Velasco, y lecciones orales tomadas de las Memorias redactadas por varios Oficiales del arma para explicar los procedimientos de nuestras fábricas.

Fortificacion pasajera, por Saavedra, y para defensas accesorias Emy.

Fortificacion permanente. Minas y servicio de la Artilleria, por Zastrovo y Senderos.

Arte é historia militar y puentes, por Senderos, y lecciones orales segun la extension del Vial é Ibañez para puentes.

Continuacion del dibujo topográfico.

Jurisprudencia militar, por Schar.

Contabilidad militar, reglamento.

Tácticas y repaso de Ordenanzas.

Equitacion.

Terminado este año, pasan los Alféreces-alumnos á grandes

prácticas á las fábricas y regimientos del arma por término de un año, y traseurrido este ascienden á Tenientes del cuerpo.

ADVERTENCIA.

Las papeletas que contienen las preguntas del examen de ingreso se facilitarán en la Secretaría de la Academia y en la Direccion general del arma.
Madrid 29 de Julio de 1871.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 740.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general, se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Cént.
PROVINCIA DE HUELVA.			
90955	Ayuntamiento de Aracena.....	Junio 1865.....	7.120'06
90956	Idem de Atajar.....	Idem id.....	3.796'32
90957	Idem de Alhendro.....	Abril id.....	400'90
90958	Idem de id.....	Junio id.....	135'35
90959	Idem de Beas.....	Mayo id.....	4.533'34
90960	Idem de Calañas.....	Febrero id.....	1.379'20
90961	Idem de id.....	Marzo id.....	2.192
90962	Idem de id.....	Abril id.....	289'07
90963	Idem de id.....	Junio id.....	1.192
90964	Idem de Cortegana.....	Marzo id.....	6.400'06
90965	Idem de id.....	Junio id.....	6.400'05
90966	Idem de El Cerro.....	Idem id.....	42.666'67
90967	Idem de El Granado.....	Idem id.....	1.893'33
90968	Idem de Gibraleon.....	Abril id.....	1.600
90969	Idem de Hinajas.....	Idem id.....	19.520
90970	Idem de Hinojos.....	Junio id.....	960
90971	Idem de Moguer.....	Enero id.....	24'87
90972	Idem de id.....	Febrero id.....	66'67
90973	Idem de id.....	Marzo id.....	783'86
90974	Idem de Niebla.....	Idem id.....	858'67
90975	Idem de id.....	Mayo id.....	1.067'20
90976	Idem de San Bartolomé de la Torre.....	Abril id.....	32.213'34
90977	Idem de id.....	Mayo id.....	907'20
90978	Idem de Santa Olalla.....	Junio id.....	1.334'67
90979	Idem de San Juan del Puerto.....	Enero id.....	783'49
90980	Idem de id.....	Febrero id.....	413'90
90981	Idem de id.....	Marzo id.....	43'47
90982	Idem de id.....	Junio id.....	23'34
90983	Idem de Villanueva de los Castillejos.....	Mayo id.....	21.333'33
90984	Idem de Villalba.....	Enero id.....	106'67
90985	Idem de id.....	Junio id.....	6.517'34
90986	Idem de Villanueva de las Cruces.....	Mayo id.....	637'42
90987	Idem de Villarrasa.....	Enero id.....	2.085'93
90988	Idem de id.....	Febrero id.....	1.852'07
90989	Idem de id.....	Marzo id.....	3.968
90990	Idem de id.....	Abril id.....	202'67
90991	Idem de id.....	Mayo id.....	16.144
90992	Idem de id.....	Junio id.....	800
90993	Idem de Zufre.....	Enero id.....	7.466'84
90994	Idem de id.....	Febrero id.....	6.133'98
90995	Idem de id.....	Mayo id.....	2.400'06
90996	Idem de id.....	Junio id.....	6.560
PROVINCIA DE HUESCA.			
90997	Ayuntamiento de Albe-ruela Lalieta.....	Enero 1865.....	448
90998	Idem de Aguas.....	Abril id.....	1.072
90999	Idem de Aniés.....	Junio id.....	588'22
91000	Idem de Antillon.....	Idem 1864.....	138'67
91001	Idem de id.....	Idem 1865.....	489'74
91002	Idem de Aragües del Puerto.....	Enero id.....	240
91003	Idem de Aso de Sobremonte.....	Junio 1864.....	224
91004	Idem de Apies.....	Febrero 1865.....	2.536'94
91005	Idem de Ayerbe.....	Marzo id.....	14.106'68
91006	Idem de id.....	Abril id.....	9.952'02
91007	Idem de id.....	Mayo id.....	6.133'34
91008	Idem de Berdun.....	Marzo id.....	213'34
91009	Idem de Bleua.....	Junio id.....	337'61
91010	Idem de Bolea.....	Marzo id.....	378'67
91011	Idem de id.....	Junio id.....	247'47
91012	Idem de Cajigar.....	Febrero 1860.....	118'23
91013	Idem de id.....	Abril 1861.....	122'83
91014	Idem de id.....	Marzo 1862.....	122'83
91015	Idem de id.....	Idem 1863.....	122'83
91016	Idem de id.....	Idem 1864.....	122'83
91017	Idem de id.....	Abril 1865.....	122'83
91018	Idem de Chimillas.....	Junio id.....	352
91019	Idem de Fago.....	Abril id.....	234'67
91020	Idem de Fiscal.....	Enero id.....	162'44
91021	Idem de id.....	Junio id.....	501'35
91022	Idem de Huesca.....	Idem id.....	68.890'68
91023	Idem de Ibieca.....	Enero id.....	216'54
91024	Idem de Jaca.....	Junio id.....	1.378'67
91025	Idem de Lagunarrota.....	Setiembre 1863.....	360'96
91026	Idem de Labata.....	Marzo 1865.....	196'27
91027	Idem de Lanaja.....	Mayo id.....	8.135'48
91028	Idem de Lapeña.....	Idem id.....	320
91029	Idem de Loporzano.....	Enero id.....	1.525'34
91030	Idem de Monzon.....	Marzo 1864.....	178'08
91031	Idem de id.....	Abril id.....	259'98
91032	Idem de id.....	Enero 1865.....	261'79
91033	Idem de id.....	Febrero id.....	233'34
91034	Idem de id.....	Marzo id.....	122'68
91035	Idem de id.....	Abril id.....	93'74
91036	Idem de id.....	Junio id.....	405'34
91037	Idem de Montmesa.....	Enero id.....	2.266'67

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Cént.
91038	Ayunt.º de Montmesa..	Junio 1865.....	406.67
91039	Idem de Murrano.....	Mayo id.....	4.282.68
91040	Idem de Nuevo.....	Enero 1863.....	412
91041	Idem de id.....	Febrero 1865.....	74.67
91042	Idem de Ortila.....	Enero id.....	2.544
91043	Idem de Panzano.....	Idem id.....	187.74
91044	Idem de id.....	Junio id.....	33.34
91045	Idem de Perdiguera..	Octubre 1864.....	492.14
91046	Idem de Pozan de Vero	Mayo 1865.....	6.486
91047	Idem de Poleñino.....	Enero id.....	240
91048	Idem de Perarrúa.....	Idem id.....	1.344
91049	Idem de Peña (La)....	Setiembre 1864..	160
91050	Idem de Pueyo de Mo- ros.....	Abril id.....	484.26
91051	Idem de Pueyo Fañanas	Febrero id.....	90.03
91052	Idem de id.....	Marzo id.....	98.14
91053	Idem de id.....	Setiembre id.....	40.01
91054	Idem de id.....	Febrero 1865.....	90.03
91055	Idem de id.....	Abril id.....	98.14
91056	Idem de Quicena.....	Enero id.....	150.67
91057	Idem de Santa Cruz...	Mayo id.....	645.34
91058	Idem de id.....	Junio id.....	183.67
91059	Idem de San Estéban de Litera.....	Febrero id.....	43.83
91060	Idem de id.....	Marzo id.....	384
91061	Idem de Sieso de Hues- ca.....	Idem 1864.....	778.05
91062	Idem de id.....	Enero 1865.....	320
91063	Idem de id.....	Marzo id.....	778.05
91064	Idem de Sasa del Aba- diado.....	Enero id.....	49.20
91065	Idem de id.....	Marzo id.....	80
91066	Idem de id.....	Abril id.....	184.54
91067	Idem de Santa Cilia...	Mayo 1864.....	837.20
91068	Idem de id.....	Idem 1862.....	858.67
91069	Idem de id.....	Idem 1863.....	858.67
91070	Idem de id.....	Idem 1864.....	858.67

Madrid 21 de Julio de 1874.—El Director general, Félix de Bona.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

El día 2 del próximo mes de Agosto verificará esta Caja general el canje por billetes de la Deuda flotante del Tesoro público de los nuevos resguardos talonarios expedidos por la Tesorería de la misma, cuyas carpetas de señalamiento para tal objeto hayan obtenido los números del 631 al 650 inclusive; y en su consecuencia los tenedores de dichos resguardos podrán presentarse en las oficinas de esta Caja el mencionado día, desde las diez de la mañana á dos de la tarde, á fin de llevar á efecto la operacion del canje.

Madrid 31 de Julio de 1874.—El Director general, J. de Escoriaza.

Esta Caja general satisfará el día 2 del mes próximo, de diez de la mañana á dos de la tarde, las carpetas de intereses del primer semestre del corriente año respectivas á depósitos en efectos públicos, señalada con el número 137, y las correspondientes por igual semestre á nuevos resguardos de esta Caja, cuyos números de señalamiento sean del 81 al 100 inclusive.

Madrid 31 de Julio de 1874.—El Director general, J. de Escoriaza.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

El día 2 de Agosto próximo se satisfarán por la Tesorería de este establecimiento, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, los intereses del semestre vencido en 30 de Junio último, correspondientes á inscripciones del 3 por 100 consolidado y á las procedentes de Deuda diferida, cuyas carpetas estén señaladas con los números que á continuación se expresan:

Inscripciones del 3 por 100 consolidado.

Números 10.477, 10.664, 10.679 al 10.693, 10.695 al 10.705 y 10.707 al 10.709.

Inscripciones del 3 por 100 diferido.

Números del 16.961 al 16.970.
Y carpetas de intereses del material del Tesoro.
Madrid 31 de Julio de 1874.—El Secretario, P. S., Joaquín González.—V. B.—P. S., Morales.

Tribunal de primera instancia de Clases pasivas.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Tribunal durante la segunda quincena del mes de Junio, con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1863.

CLASIFICACIONES.

D. José Andrés Bañaga, carabnero retirado del Resguardo de Hacienda de las Islas Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 270 pesetas por reunir 28 años, 6 meses y 28 dias de servicios efectivos.

Agustín Benito, aventajado primero retirado del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 216 pesetas anuales por contar 21 años, 6 meses y 20 dias de servicios efectivos.

Márco de la Cruz, aventajado primero del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 324 pesetas anuales por reunir 26 años, 10 meses y 23 dias de servicios efectivos.

Mariano Genfendia, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 90 pesetas anuales por reunir 15 años y 7 meses de servicios efectivos.

Saturnino Villanueva, carabnero retirado del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 180 pesetas anuales por reunir 21 años 5 meses y 13 dias de servicios efectivos.

Andrés Madrazo, marinero retirado de la falúa Dolores de, resguardo marítimo de Hacienda de las Islas Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 144 pesetas anuales por reunir 39 años, 5 meses y 22 dias de servicios efectivos.

Calixto García, sargento segundo retirado del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 180 pesetas anuales por reunir 18 años, 2 meses y 3 dias de servicios efectivos.

D. José Rodríguez Mañanes, clasificado con el haber anual de 4.500 pesetas, mitad del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y 29 años, 8 meses y 28 dias de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 6 años, 2 meses y 19 dias; Oficial tercero de la Administracion de Contribuciones de la provincia de Leon un año, 7 meses y 5 dias; Oficial segundo de la

Seccion de Contabilidad de la misma provincia 11 meses y 21 dias; Oficial tercero de la Contaduria de Hacienda pública de dicha provincia 3 años, un mes y 13 dias; Oficial segundo de la misma un mes y 3 dias; Oficial primero de la propia Contaduria un año, 3 meses y 23 dias; en el mismo destino en Segovia 2 años, 4 meses y 7 dias; en el propio destino en Palencia 2 meses y 2 dias; en el mismo destino con aumento de sueldo 6 años, 7 meses y 12 dias; en igual destino en Valladolid 5 años y un mes; confirmado en dicho destino 4 meses y 13 dias; Oficial tercero segundo de la Administracion de Hacienda pública de la misma provincia 5 dias; Oficial primero de la Contaduria de la misma 2 meses y 10 dias; Oficial primero Interventor de la Administracion económica de dicha provincia un mes y 4 dias; Oficial de la misma Administracion un año, 6 meses y 9 dias.

D. Antonio Medrano y Gomez, clasificado con el haber anual de 2.200 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 5.500 que le sirve de regulador, y 21 años, 10 meses y 15 dias de servicios. Extracto de los mismos: Alcalde mayor de la villa de Antol 11 meses y 13 dias; en igual destino en Arnedo 10 meses y 18 dias; Juez de primera instancia de Ateca un año y 4 dias; Miliciano nacional movilizado, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Juez de primera instancia en Almunia un año, 8 meses y 22 dias; en igual destino en Moron un año, 2 meses y 7 dias; Juez de paz de Anguiciana, no se le abona con arreglo al expresado decreto; Registrador de la propiedad de Logroño 8 años, un mes y 11 dias, y se le abonan por razon de carrera 8 años.

D. Estanislao Rodriguez Yurre, clasificado en concepto de mejora con el haber anual de 1.750 pesetas, mitad del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, y 20 años, 7 meses y 11 dias de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en Abril del año próximo pasado 20 años, 2 meses y 3 dias, y se le acumulan como Oficial de la Aduana de Manila 5 meses y 8 dias.

D. Victoriano María Valdenebro, clasificado con el haber anual de 3.500 pesetas, mitad del sueldo de 7.000 que le sirve de regulador, y 20 años, 11 meses y 8 dias de servicios. Extracto de los mismos: Interventor de la Administracion de vinos y licores de Mindoro 2 años, 7 meses y 6 dias; Ayudante de la Intervencion de los almacenes de Estancadas de Filipinas, no se le abona con arreglo á la ley de 23 de Mayo del año próximo pasado; Oficial segundo de la Aduana de Manila, tampoco se le abona por la misma razon que el anterior; Interventor de Estancadas de Bataan 3 años, 9 meses y 17 dias; Oficial segundo de la Administracion general de Rentas Estancadas de Filipinas 4 años y 2 dias; con licencia en la Península un año y 6 meses; Oficial segundo de la Secretaria del Gobierno de Visayas 4 años, 10 meses y 18 dias; Oficial segundo de la Direccion general de Administracion local de Filipinas 3 meses y 26 dias; Oficial primero de la Secretaria del Gobierno politico-militar de Visayas 2 años, 11 meses y 29 dias; Jefe de Negociado de tercera clase en la Contaduria de Hacienda pública de Filipinas 11 meses.

D. Manuel Rivero y Gonzalez, Oficial de la clase de primeros de la Direccion general de Contabilidad, clasificado con el haber anual de 2.800 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, y 36 años y 20 dias de servicios que le fueron reconocidos en clasificacion de cesante en 22 de Mayo último.

D. Nicolás Cabañas y Perez, clasificado con el haber anual de 2.500 pesetas, mitad del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y 21 años, 6 meses y 17 dias de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 3 años y 17 dias; Oficial tercero de la Comision de Estadística de Madrid 9 meses; Auxiliar de la Junta de examen y reconocimiento de la Deuda del material del Tesoro un año y 6 meses; empleado de planta de la misma 9 meses y 15 dias; Oficial primero de Hacienda pública en el Archivo del Ministerio de Hacienda 24 dias; en igual destino en la Direccion general de Contribuciones 3 meses; repuesto en dicho destino 6 meses y 8 dias; Inspector primero de la Administracion de Hacienda pública de Oviedo 5 meses y 13 dias; Oficial segundo en comision de la de Valencia un año, un mes y 4 dias; Visitador de los consumos de Córdoba 11 meses y 15 dias; Administrador principal de Rentas Estancadas de la provincia de Albacete 7 meses; agregado á la Junta de Clases pasivas 9 meses y 20 dias; en igual clase en el Tribunal de Cuentas del Reino 2 años, 11 meses y 24 dias; Oficial primero Interventor de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza 5 meses y 19 dias; Visitador de los derechos de consumos de Barcelona un año, 4 meses y un dia; Contador de la Casa de Moneda 7 meses y 17 dias; Inspector de Rentas Estancadas del cuarto distrito 10 meses y 23 dias; confirmado en dicho destino 6 meses y 12 dias; Superintendente de la Casa de Moneda de Juba 7 meses y 10 dias; Oficial primero Interventor de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Valencia 5 meses y 4 dias; Administrador Jefe de la Fábrica de tabacos de dicha capital 10 meses y un dia.

D. Joaquin Valladares y Marin, clasificado en concepto de mejora con el haber anual de 1.000 pesetas, mitad del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y 23 años, 10 meses y 16 dias de servicios. Extracto de los mismos: fueron reconocidos en 19 de Setiembre de 1869 19 años, 9 meses y 21 dias, y se le acumulan como recluta voluntario del cuerpo de Carabineros de costas y fronteras 4 años y 23 dias.

D. Andrés Peyronceli, clasificado con el haber anual de 1.000 pesetas, mitad del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y 45 años, 3 meses y 7 dias de servicios. Extracto de los mismos: Miliciano nacional en la época constitucional 11 años, 9 meses y 18 dias; portero de la Secretaria de la Subdelegacion de Fomento de la provincia de Toledo 24 años, 3 meses y 2 dias; Archivero del Gobierno civil de la misma provincia 9 años, 2 meses y 17 dias; Oficial primero de la Comision de cuentas municipales de dicha provincia, no se le abona este servicio con arreglo á la ley de presupuestos de 1865.

D. Juan García Mariño, clasificado con el haber anual de 1.750 pesetas, mitad del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, y 34 años, 8 meses y 11 dias de servicios. Extracto de los mismos: en Carabineros 3 años, 3 meses y 13 dias; Oficial segundo de la Administracion de Hacienda de San Clemente 2 años, 4 meses y 19 dias; Oficial segundo de las oficinas de Rentas unidas de la provincia de Teruel 7 meses y 11 dias; Oficial primero de la Contaduria de Rentas de dicha provincia 2 años y 5 dias; al servicio del arriendo de la empresa de la sal un año y 4 meses; Oficial cuarto de la Contaduria de Rentas de Salamanca 2 años, 3 meses y 9 dias; Oficial de la Secretaria de la Intendencia de dicha provincia 2 meses; en igual destino en Tarragona 3 años y 5 meses; Oficial primero de la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia 6 años y 4 meses; Oficial quinto de la Administracion de Hacienda pública de Barcelona 9 meses y 21 dias; Oficial quinto segundo de la misma 5 años, 9 meses y 20 dias; Oficial quinto primero un mes y 10 dias; Oficial segundo en la de las Baleares 9 meses y 19 dias; en igual destino en Barcelona 9 meses y 24 dias; en el propio destino en Valencia un mes y 10 dias; Oficial segundo de la Administracion de Aduanas de Madrid un mes y 19 dias; Oficial cuarto segundo de la de Hacienda pública de Barcelona 7 meses y 5 dias; Oficial cuarto primero de la misma un año, 6 meses y 18 dias;

Oficial tercero de la propia Administracion 2 meses y 2 dias; Oficial primero de la Aduana de Barcelona un año, 11 meses y 16 dias.

D. Pedro María Angulo, clasificado con el haber anual de 5.000 pesetas, mitad del sueldo de 10.000 que le sirve de regulador, y 23 años, 7 meses y 12 dias de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 5 años y 10 meses; Secretario del Gobierno politico de Burgos 2 años, 6 meses y 6 dias; como comprendido en la ley de 26 de Junio de 1855 11 años y 10 dias; Secretario del Gobierno civil de Burgos un año, 10 meses y 20 dias; Gobernador civil de la provincia de Palencia 2 meses y 11 dias; en igual destino en Barcelona 3 meses y 5 dias; en igual cargo en Palencia un año, 10 meses y 20 dias.

D. Matías Blanco Salvadores, clasificado con el haber anual de 4.500 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 7.500 que le sirve de regulador, y 30 años, un mes y 9 dias de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de la Tesorería de Rentas de Leon 4 años y 8 meses; Oficial segundo de la misma un año, 2 meses y 13 dias; Escribiente primero de la misma 2 meses y 24 dias; Oficial primero de la Secretaria de la Junta de dotacion del culto y clero de Palencia, Auxiliar primero de la Contaduria de Bienes nacionales de dicha provincia, Oficial auxiliar de la Administracion de Contribuciones directas de esta provincia, no se le abonan estos servicios con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Secretario de la Intendencia de Lérida un año, 2 meses y 16 dias; Inspector primero de la Administracion de Contribuciones directas de Huesca 3 meses y 23 dias; en igual destino en Tarragona un año, 10 meses y 11 dias; en el propio cargo en Córdoba 3 meses y 26 dias; Inspector segundo de dicha provincia 2 meses y 23 dias; confirmado en dicho destino un año, 3 meses y 21 dias; Inspector primero de la Administracion de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado 3 meses y 18 dias; en igual destino en Ciudad-Real 3 meses y 13 dias; Inspector segundo de la misma 6 meses y 14 dias; Inspector primero de dicha Administracion 6 meses y 17 dias; Administrador principal de Hacienda pública de Cáceres 3 meses y 29 dias; Contador de Hacienda pública de Lugo 7 meses y 25 dias; en igual destino en Salamanca 3 meses y 21 dias; en el mismo destino en Oviedo 7 meses y 17 dias; Administrador de Hacienda pública de la provincia de Badajoz un año, 3 meses y 21 dias; en el mismo destino en Huesca un año, 4 meses y 12 dias; agregado á la Direccion general de Contabilidad 4 años y 4 meses; Jefe de Negociado de primera clase en la Direccion general de la Deuda 2 meses y 28 dias; Administrador de Hacienda pública de la provincia de Sevilla 5 meses y 4 dias; en el mismo destino en Málaga 9 meses y 6 dias; Presidente de la Comision de evaluacion de la riqueza territorial de Zaragoza 5 meses y 14 dias; Administrador de Hacienda pública de la provincia de Valencia un año; en igual destino en Granada un año, 2 meses y 23 dias; Jefe de Administracion de tercera clase en la Direccion general de Contribuciones 6 meses y un dia; Presidente de la Comision de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de Zaragoza 9 meses y 11 dias; y se le abona por cesante por supresion 2 años, 9 meses y 24 dias.

MONTE-PIO.

Doña María Canosa Insúa, viuda de D. Manuel Diaz, Alcalde mayor que fué de Bohol. Se le declara la pension de 2.500 pesetas anuales.

Doña Josefa Mieres, huérfana de D. Manuel, Administrador que fué de las salinas de Zipaguira. Se le declara la pension de 875 pesetas anuales.

Doña Josefa Vallejo, viuda de D. Luis Ramon y huérfana de D. José, Magistrado de la Audiencia de Valencia. Se le declara la pension de 375 pesetas anuales en vez de la de 1.250 que disfrutaba anteriormente.

Doña María Manuela Ruiz, viuda de D. Ramon Dorado, Administrador que fué de Correos. Se le rehabilita en el disfrute de la pension de 750 pesetas anuales.

Doña Dolores Lopez, viuda de D. Antonio Rumbado, Oficial de Hacienda pública jubilado. Se le declara la pension de 750 pesetas anuales.

Doña Anastasia Perez, huérfana de D. Pedro Adolfo, Oficial cuarto de la Administracion de Bienes nacionales de esta provincia. Se le declara la pension de 375 pesetas anuales.

Doña Juana Cambiázo, viuda de D. Valentin María del Río, Inspector de Caminos, Canales y Puertos. Se le declara la pension de 2.500 pesetas anuales.

Doña Francisca de los Santos Cortales, viuda de D. Gregorio Martin, Administrador de Contribuciones de Zamora. Se le declara la pension de 875 pesetas anuales en vez de la de 1.000 que se hallaba disfrutando.

Doña Teresa Ceballos, huérfana de D. Francisco, Administrador que fué de Propiedades y Derechos del Estado. Se le declara la pension de 825 pesetas anuales en vez de la de 875 que disfrutaba anteriormente.

Doña Pascuala Ladron de Guevara, huérfana de D. Rafael, Administrador que fué de Rentas de Ajofrin. Se le declara la pension de 250 pesetas anuales.

Doña Damiana Arcotegui, viuda de D. Santos Barayo, Administrador depositario que fué del partido de Aranda de Duero. Se le rehabilita en el disfrute de la pension de 550 pesetas anuales.

Doña Teresa Rizzo, huérfana de D. Juan Bautista, Cónsul general que fué. Se le declara la pension de 1.875 pesetas anuales en vez de la de 3.750 que disfrutaba anteriormente.

Doña María Novella, viuda de D. Miguel María de Castro, Interventor que fué de Correos. Se le declara con derecho á la pension de 1.150 pesetas anuales.

Doña Manuela Lopez, viuda de D. Antonio de Mata, Administrador jubilado de Aranda de Duero. Se le rehabilita en el disfrute de la pension de 550 pesetas anuales.

Doña Enriqueta Urbano, viuda de D. Roque Ortuño, Administrador que fué de la Aduana de Sevilla. Se le declara la pension de 1.250 pesetas anuales.

Doña María del Carmen Bermudo, huérfana de D. Ignacio, Administrador de Rentas Estancadas de Berlanga. Se le declara la pension de 187 pesetas 50 céntimos anuales.

Doña Rosalía Arocha, huérfana de D. Juan Nepomuceno, Administrador que fué de la Aduana de la Habana. Se le declara la pension de 5.000 pesetas anuales.

Doña Concepcion Sierra, huérfana de D. Manuel, Juez de primera instancia que fué de Iznalloz. Se le declara la pension de 550 pesetas anuales.

Doña María del Carmen Plasjon, viuda de D. Rafael Sanson, Oficial primero que fué de la Administracion principal de Correos de Santa Cruz de Tenerife. Se le declara la pension de 550 pesetas anuales.

Doña Ana Zayas, viuda de D. Quintín García, Vista segundo de la Aduana de Barcelona. Se le declara la pension de 825 pesetas anuales.

Doña Jacinta Perez Silla, viuda de un Juez de primera instancia de término. Se le declara la pension de 1.125 pesetas anuales.

Doña Viridiana Rodriguez, viuda de D. Manuel Panchon, Administrador especial de consumos de esta corte. Se le declara la pension de 4.625 pesetas anuales en vez de la de 2.187 que disfrutaba anteriormente.

Doña Severiana Hernandez, viuda de D. Pedro Rodriguez, Oficial de quinta clase de Hacienda pública. Se le declara la pension de 375 pesetas anuales.

Doña Dolores Orejas, viuda de D. José Fernandez, Oficial de cuarta clase de la Direccion general de la Deuda pública. Se le declara la pension de 500 pesetas anuales.

Doña Bonocia Maximina Orús, viuda de D. Wenceslao Picas, Catedrático de Medicina de la Universidad de Barcelona. Se le declara la pension de 825 pesetas anuales.

Doña Virtudes y D. Jerónimo Martín Rojas, huérfanos de D. Luis, Oficial tercero de la Contaduría de Hacienda pública de Palma. Se les declara la pension de 375 pesetas anuales.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Blasa Lamuela, viuda de D. Antonio Moreno, peon caminero que fué. Se le declaran dos mesadas al respecto de una peseta 50 céntimos diarios que disfrutaba el causante.

Doña Ramona Ortí, viuda de D. Ambrosio María Ruiz, aspirante á Oficial que fué en la Administracion económica de la provincia de Avila. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales.

Doña Josefa Sanchez, viuda de D. Simon Ereña, torrero principal de faros. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.825 pesetas anuales.

Doña Victoria Poveda, viuda de D. Miguel Valcárcel, aspirante á Oficial que fué en la Administracion económica de Toledo. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales.

Doña Sofia Seguey, viuda de D. José Nuñez, Ayudante que fué de Obras públicas. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.500 pesetas anuales.

REAL CASA.

D. Antonio Menendez, clasificado con el haber anual de 1.750 pesetas, mitad de 3.500 que le sirven de regulador, y 20 años y 14 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente auxiliar de los trabajos de la Contaduría de la Real Casa, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Meritorio primero de dicha Contaduría 9 meses y 24 días; Escribiente cuarto de la misma 2 meses y 9 días; Escribiente tercero un año y 3 días; Escribiente segundo 2 años y 7 meses; Escribiente primero 2 años y 15 días; Oficial séptimo de la propia Contaduría un año, un mes y 11 días; Oficial sexto de la misma 2 años, 6 meses y 28 días; Oficial cuarto primero de dicha Contaduría 8 meses y 13 días; Oficial tercero segundo de la misma 3 años, 5 meses y 2 días; Oficial cuarto de la Seccion de Contabilidad de la Real Casa 4 años, 8 meses y 29 días.

D. Mariano Sidon, clasificado con el haber anual de 3.600 pesetas, tres quintas partes de 6.000 que le sirven de regulador, y 25 años, 8 meses y 19 días de servicios que en concepto de Gentil hombre de Cámara cesante le fueron reconocidos en 29 de Abril último.

D. Severiano Marin, clasificado con el haber anual de 437 pesetas 50 céntimos, cuarta parte de 1.750 pesetas anuales, y 17 años, 2 meses y 3 días de servicios. Extracto de los mismos: Alumno pensionado de la Escuela de restauracion de pinturas, no se le abona como pensionista de gracia; Ayudante cuarto de la sala de restauracion de pinturas 4 años, 6 meses y 5 días; Ayudante segundo 4 años, 2 meses y 26 días; tercer restaurador de pinturas un año, 6 meses y 28 días; segundo restaurador 6 años, 10 meses y 6 días. (Se concluirá.)

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 2 de Agosto, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 419 al 424.

Madrid 31 de Julio de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 2 de Agosto, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuya carpeta se halle señalada con el núm. 345.

Madrid 31 de Julio de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Contaduría general de la Deuda pública.

MES DE MARZO DE 1874.

Relacion de los pagos que ha ejecutado la Tesorería de este establecimiento durante el referido mes por conversiones y cambios de documentos de la Deuda, con expresion de sus dueños, nombres de los que los presentaron y de los que han recogido los equivalentes.

3 POR 100 CONSOLIDADO.

Carpeta núm. 2.189 de vales no consolidados, convertida en títulos, presentada por D. Manuel Angulo y Robió, y está expedido á D. Francisco Martinez Rubio: importe nominal reales vellon 5.166'97; recogido por dicho Angulo.

Idem 17.352 de Deuda corriente 5 por 100 á papel no negociable, convertida en títulos, de D. Gregorio Diaz Ufano, poseedor de la capellanía fundada en el convento de religiosas Bernardas de San Miguel de los Angeles de la villa de Ocaña por Doña Juliana Maria Navarro: importe nominal rs. vn. 58.343'53; recogido por D. Juan Fernandez, apoderado de D. Ignacio Bor, á nombre de su esposa Doña Antonia Jaca.

Idem 1.450 de intereses de Deuda corriente, convertida en títulos, presentada por D. Francisco Moreno Cañas, apoderado del Ayuntamiento de la villa de Bañares, por los Propios de la misma: importe nominal rs. vn. 5.325'42; recogido por el apoderado.

Idem 1.463 de intereses de Deuda corriente, convertida en títulos, presentada por D. Eduardo Guillermo de Torres, apoderado de los herederos del poseedor de la capellanía que fundó Alberto Fernandez Bustamante en la parroquia de San Cosme y San Damian de Búrgos, D. Pedro Alcántara Sendino: importe nominal rs. vn. 42.466'41; recogido por el apoderado.

Idem 2.165 de intereses de Deuda corriente, convertida en títulos, presentada por D. Juan Crisóstomo García, apoderado del Ayuntamiento de la ciudad de Estella, como administrador de la casa de Misericordia y hospital de la misma: importe nominal rs. vn. 25.507'42; recogido por el apoderado.

Idem 2.221 de intereses de Deuda corriente, convertida en títulos, presentada por D. Ramon Casanova Belda, apoderado de los herederos de Doña Vicenta Payá, por la capellanía colativa de San Roque y San Sebastian en la parroquia de Santa Maria de Alcoy, fundada por Blas Payá: importe nominal reales vellon 37.041'59; recogido por el apoderado.

Idem 2.224 de intereses de Deuda corriente, convertida en títulos, presentada por D. Wenceslao Suarez Ponce, apoderado del Ayuntamiento de Pravia por los Propios y Concejo de la misma villa: importe nominal rs. vn. 79.019'04; recogido por el apoderado.

Idem 2.225 de intereses de Deuda corriente, convertida en títulos, presentada por D. Juan del Pozo por la capellanía co-

lativa fundada por D. Alfonso Tejedor en la iglesia parroquial de Puencarral: importe nominal rs. vn. 11.033'84; recogido por dicho Pozo.

Idem 2.228 de interés de la Deuda corriente, convertida en títulos, presentada por D. Pedro Lenguas, apoderado de la villa de Carrion de los Condes por el hospital Encomienda de la Herrada, extramuros de dicha villa: importe nominal reales vellon 165.902'94; recogido por el apoderado.

Idem 1.463 de documento interino por intereses de id., convertida en títulos, presentada por D. Diego Flores Suazo, apoderado de la Diputacion provincial de Jaen, por la casa de Sancti Spiritus y Niños expósitos de Baeza: importe nominal reales vellon 46.723'36; recogido por el apoderado.

Idem 2.167 de Deuda sin interés, convertida en títulos, de D. Luis de Molini: importe nominal rs. vn. 1.863'22; recogido por el mismo.

Idem 2.220 de Deuda sin interés, convertida en títulos, de D. Bernardo Lersundi; importe nominal rs. vn. 4.729'55; recogido por el mismo.

Idem 867 de títulos de amortizable de primera clase, convertida en títulos, de D. Eugenio S. Aguado: importe nominal reales vellon 8.363'25; recogido por D. Juan Izurzo, por endoso.

Idem 868 de títulos de amortizable de primera clase, convertida en títulos, de D. José Fernandez Camacho: importe nominal rs. vn. 13.447'88; recogido por el mismo.

Idem 1.160 de títulos de amortizable de segunda clase interior, convertida en títulos, de D. Cándido Ramon Gomez: importe nominal rs. vn. 5.613'77; recogido por el mismo.

Idem 1.161 de títulos de amortizable de segunda clase interior, convertida en títulos, de D. Eugenio S. Aguado: importe nominal rs. vn. 5.603'28; recogido por D. Juan Izurzo, por endoso.

Idem 1.162 de títulos de amortizable de segunda clase interior, convertida en títulos, de D. Enrique Irigoyen: importe nominal rs. vn. 2.799'33; recogido por el mismo.

Idem 1.163 de títulos de amortizable de segunda clase interior, convertida en títulos, de D. Luis Ballester: importe nominal rs. vn. 11.206'57; recogido por el mismo.

Idem 2.222 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos é inscripciones, de Doña Mercedes Gomez y Lopez y los Ayuntamientos de Micieces y Villaseusa de Esia (Palencia): importe nominal rs. vn. 114.050'49; recogidos los títulos por Doña Mercedes y las inscripciones remitidas á la Administracion económica de Palencia.

Idem 2.153 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. Manuel María de Villar, apoderado de D. Alonso de la Carrera: importe nominal rs. vn. 100.889'06; recogido por el apoderado.

Idem 2.223 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. Tomás Acha por su hija Doña Elvira, y D. José Acha por sí: importe nominal rs. vn. 8.100; recogido por D. Tomás Acha y D. José Acha.

Idem 2.319 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por los Sres. Miquelotrena hermanos, apoderados del Sr. D. Lorenzo de Sandoval y Lasa: importe nominal rs. vn. 1.400.000; recogido por los apoderados.

Idem 2.324 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. Abdón Moreno, apoderado de D. Luis Ruiz Capillas y Doña Gregoria Torrella Salazar, heredera de su amo D. Francisco Logie y Zárate: importe nominal rs. vn. 100.000; recogido por el apoderado.

Idem 2.325 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por los Sres. Miquelotrena hermanos, apoderados de D. Augusto, Doña Amelia María Anna, D. Federico Antonio, Doña Emilia Carolina Anna, Doña María Carolina Antonia, D. José y Doña Carlota Amalia María Ribeiro Neves: importe nominal rs. vn. 4.001.000; recogido por los apoderados.

Idem 2.331 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por los Sres. Miquelotrena hermanos, apoderados de Doña Emilia Augusta de Silva: importe nominal reales vellon 406.250; recogido por los apoderados.

Idem 2.332 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. Leon Ad. Laffitte, apoderado de Don Joaquin Corujo y de D. Angel Guardias Rio: importe nominal reales vellon 820.000; recogido por el apoderado.

Idem 2.344 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, de Doña Ana María de San Roman: importe nominal reales vellon 1.260.000; recogido por la misma.

Idem 259 de inscripciones diferidas, convertida en inscripciones consolidadas, presentada por D. Antonio Guerola por D. José, Doña Mercedes, D. Javier y Doña María del Carmen García de Velasco: importe nominal rs. vn. 208.000; recogido por dicho Guerola.

Idem 272 de inscripciones diferidas, convertida en inscripciones consolidadas, presentada por D. Manuel Blanco y Montero por el patronato fundado en Málaga por Doña Luisa de la Linde: importe nominal rs. vn. 42.647'42; recogido por dicho Blanco.

Idem 273 de inscripciones diferidas, convertida en inscripciones consolidadas, presentada por D. Gregorio Abollo por el hospital de Santiago de la villa de Zafra y por el Colegio-hospital de la Sangre en la villa de Bornos: importe nominal reales vellon 87.952; recogido por dicho Abollo.

Idem 274 de inscripciones diferidas, convertida en inscripciones consolidadas, presentada por D. Gregorio Abollo por el hospital de Santiago de la villa de Zafra: importe nominal reales vellon 3.800; recogido por dicho Abollo.

Idem 275 de inscripciones diferidas, convertida en inscripciones consolidadas, presentada por D. José de Banó, apoderado de Doña María Teresa Garceran de Lezcano: importe nominal reales vellon 640.000; recogido por el apoderado.

Idem 2.310 de inscripciones diferidas, convertida en títulos, de D. Pedro Balsara: importe nominal rs. vn. 6.300; recogido por el mismo.

Idem 9.749 de título de 1847, convertida en títulos de 1870, de D. Manuel María Alvarez: importe nominal rs. vn. 3.000; recogido por D. Jacobo Alvarez, por endoso.

Idem 1.532 de 5 por 100 de intereses de Deuda consolidada, convertida en títulos de 1870, presentada por D. Fernando Domingo Lopez por la capellanía fundada en la villa de Higuera por Martin Alonso Pascual, su hijo del mismo nombre y Agustín Valladares: importe nominal rs. vn. 11.928'22; recogido por dicho Lopez.

Idem 7.543 de 5 por 100 en Deuda consolidada no trasferible, convertida en títulos é inscripcion, presentada por D. Robustiano Boada, apoderado del Ilmo. Cabildo de Sevilla, memoria fundada por D. Manuel Lara y Barrera, á cargo del Cabildo de la Catedral: importe nominal rs. vn. 74.991'29; recogido por el apoderado.

Idem 15.682 de 5 por 100 en Deuda consolidada no trasferible, convertida en títulos é inscripcion, presentada por Don Juan Calvo por la obra pia fundada en el lugar de Nopas por Juan Hernan Martinez y Catalina, su mujer, á cargo del Cura párroco de dicho lugar; obra pia fundada en id. por Hernan Perez á cargo de id.; y obra pia fundada en id. por Martin Sanz, á cargo de id.: importe nominal rs. vn. 83.221'46; recogido por dicho Calvo.

Idem 628 de 5 por 100 de documentos interinos de crédito con interés, convertida en títulos, de D. Manuel Angulo y Ro-

bió; importe nominal rs. vn. 9.746'81; recogido por el mismo.

Idem 558 de 4 por 100 interior al portador de 1843, convertida en títulos, de los Sres. Bescansa y García: importe nominal rs. vn. 11.700; recogido por los mismos.

Idem 1.525 de intereses de extractos de inscripcion del 4 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Meliton Mendoza, apoderado de Doña María Gutierrez y Carretero: importe nominal rs. vn. 2.130'63; recogido por el apoderado.

Idem 1.526 de intereses del 4 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Meliton Mendoza, apoderado de Doña María Gutierrez y Carretero: importe nominal rs. vn. 1.503'76; recogido por el apoderado.

Idem 632 de 4 por 100 en extractos de inscripcion, convertida en títulos, presentada por D. Meliton Mendoza, apoderado de Doña María Gutierrez y Carretero: importe nominal reales vellon 11.165; recogido por el apoderado.

Idem 621 de 4 por 100 de documentos interinos de renta perpétua, convertida en títulos, de D. José Buenaventura Gomez: importe nominal rs. vn. 2.292'74; recogido por el mismo.

Idem 625 de 4 por 100 de documentos interinos de capital trasferible, convertida en títulos, de D. José Martinez: importe nominal rs. vn. 3.056'49; recogido por el mismo.

Idem 630 de 4 por 100 de documentos interinos de capital trasferible, convertida en títulos, de D. Manuel Angulo y Robió: importe nominal rs. vn. 4.605'42; recogido por el mismo.

Idem 631 de 4 por 100 de documentos interinos de capital trasferible, convertida en títulos, presentada por D. Meliton Mendoza, apoderado de Doña María Gutierrez y Carretero: importe nominal rs. vn. 2.591'24; recogido por el apoderado.

Idem 1.303 de intereses de las Deudas consolidadas del 4 por 100, representados por cupones, convertida en títulos, de los Sres. Bescansa y García: importe nominal rs. vn. 4.000; recogido por los mismos.

Idem 1.322 de intereses de las Deudas consolidadas del 5 por 100, representados por dichos créditos, convertida en títulos, de D. Manuel Angulo y Robió: importe nominal reales vellon 4.000; recogido por el mismo.

Idem 1.334 de intereses de las Deudas consolidadas del 5 por 100, por certificacion de la Deuda consolidada, convertida en títulos, presentada por D. Juan Calvo, obra pia fundada en el lugar de Nepas por Juan Hernan Martinez y Catalina, su mujer, á cargo del Cura párroco del mismo; obra pia en id. por Hernan Perez, á cargo de id., y obra pia en id. por Martin Sanz, á cargo de id.: importe nominal rs. vn. 42.000; recogido por dicho Calvo.

Idem 2.287 de títulos, convertida en inscripcion, presentada por D. Bruno Cardenal á favor de Doña Benita Cardenal de Martinez: importe nominal rs. vn. 240.000; recogido por dicho Cardenal.

Idem 2.326 de títulos, convertida en inscripcion, presentada por los Sres. Bayo y Mora á nombre de Doña Carolina dos Anjos Barboza Maia: importe nominal rs. vn. 54.000; recogido por D. Matías Rodriguez, por endoso.

Idem 747 de inscripcion de amortizable de primera clase, convertida en inscripcion, presentada por D. Eduardo Aldeanueva, apoderado de la Beneficencia de Estepa, por el Hospital de Nuestra Señora de la Asuncion de dicha villa: importe nominal rs. vn. 214.521'51; recogido por D. Manuel Obregon, nuevo apoderado.

Idem 1.449 de Deuda corriente al 5 por 100, convertida en inscripcion, presentada por D. Francisco Moreno Cañas por la Junta de Propios de la villa de Baneras: importe nominal reales vellon 15.974'35; recogido por dicho Moreno.

Idem 2.164 de Deuda corriente del 5 por 100, convertida en inscripcion, presentada por D. Juan Crisóstomo García, apoderado del Ayuntamiento de la ciudad de Estella, como administrador de la Casa de Misericordia y Hospital de la misma: importe nominal rs. vn. 38.505'62; recogido por el apoderado.

Idem 2.223 de Deuda corriente 5 por 100, convertida en inscripcion, presentada por D. Wenceslao Suarez Ponte, apoderado del Ayuntamiento de Pravia, por los Propios de dicha villa y Concejo: importe nominal rs. vn. 119.274'41; recogido por el apoderado.

Idem 2.227 de Deuda corriente 5 por 100, convertida en inscripcion, presentada por D. Pedro Lenguas, apoderado del Ayuntamiento de la villa de Carrion de los Condes, por el hospital Encomienda de la Herrada, extramuros de la indicada villa; importe nominal rs. vn. 245.782'24; recogido por el apoderado.

Idem 9.994 de intereses de Deuda corriente 5 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Pedro García Herrera, como apoderado del patronato de Doña María Espinosa: importe nominal rs. vn. 1.628'68; recogido por los Sres. Miquelotrena hermanos, nuevos apoderados.

FERRO-CARRILES.

Carpeta núm. 25 de obligaciones, convertida en otras, de D. Manuel Rodriguez: importe nominal rs. vn. 28.000; recogido por el mismo.

Idem 26 de obligaciones, convertida en otras, de D. Luis de Arévalo y Gener: importe nominal rs. vn. 27.000; recogido por D. José Alvarez, por endoso.

Idem 27 de obligaciones, convertida en otras, de D. Jacinto Muñoz: importe nominal rs. vn. 2.000; recogido por el mismo.

Idem 28 de obligaciones, convertida en otras, de Don Pedro Mangado: importe nominal rs. vn. 24.000; recogido por el mismo.

Idem 29 de obligaciones, convertida en otras, de los señores sobrinos de Bárcenas: importe nominal rs. vn. 20.000; recogido por los mismos.

Idem 223 de carpeta provisional, convertida en obligaciones, de D. Angel Márcos y Bausá: importe nominal reales vellon 500.000; recogido por el mismo.

Idem 231 de carpeta provisional, convertida en obligaciones, de D. Brígido de Ruigomez: importe nominal rs. vn. 300.000; recogido por el mismo.

Madrid 27 de Julio de 1874.—P. S., Vicente Rodriguez Varo.—V.º B.º—Heredia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Escuela especial de Ingenieros de Minas.

Debiendo verificarse en el mes de Setiembre próximo los exámenes para ingreso en esta Escuela con arreglo á lo prevenido en los artículos 51, 61, 62, 63 y 64 del reglamento que fué aprobado para la misma por decreto de S. A. el Regente del Reino en 24 de Octubre último, queda abierto desde hoy y hasta el 31 de Agosto próximo el plazo para la admision de solicitudes en la Secretaria de dicha Escuela, de ocho á doce de la mañana de todos los dias no festivos.

Para conocimiento de los candidatos se copian á continuacion los mencionados artículos del reglamento de la Escuela, en cuya Secretaria y en los dias y horas antedichos se facilitarán á los candidatos que los pidan los programas impresos en que se detalla la extension con que se han de exigir las materias objeto de los exámenes de ingreso.

Madrid 20 de Julio de 1874.—P. A. D. D., Anselmo Tirado.

Artículos del reglamento anteriormente citados.

Art. 51. Para ser admitido en la Escuela como alumno externo es preciso haber sido aprobado en exámenes de ingreso, que se verificarán con arreglo á los artículos 61 al 64.

Art. 61. Para ingresar en la Escuela como alumno interno se necesita:

1.º Acreditar por certificación ó diploma haber probado académicamente las siguientes asignaturas:
Gramática castellana.
Geografía.
Historia general y particular de España.

2.º Ser aprobado, mediante examen, de las materias siguientes:

Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva.
Mecánica racional.
Física.
Nociones generales de Química.
Historia natural.
Dibujo lineal.
Dibujo topográfico á pluma.
Dibujo de paisaje.
Traducción del francés.
Traducción del inglés ó alemán.

Art. 62. La admisión de alumnos en la Escuela tendrá lugar todos los años, verificándose los exámenes en el mes de Setiembre.

La convocatoria aprobada por el Gobierno se publicará con anticipación por medio de los periódicos oficiales.

En la convocatoria se expresarán los requisitos necesarios para el ingreso, y se hará referencia á programas detallados que marquen la extensión con que se han de exigir las materias objeto de los exámenes y que señalen las obras que sirvan de término de comparación, sin que se entienda por esto que los candidatos hayan de haber estudiado por ellas.

Dichos programas se redactarán oportunamente por la Junta de Profesores, y aprobados que sean por el Gobierno se imprimirán.

Art. 63. Los candidatos al ingreso elevarán al Director de la Escuela antes del 1.º de Setiembre su solicitud de examen, acompañada de las certificaciones ó diplomas á que se refiere el párrafo primero del art. 61.

Cada una de las materias enumeradas en el párrafo segundo del mismo artículo será objeto de un examen. El Director de la Escuela fijará oportunamente los días en que hayan de verificarse los exámenes de cada materia y los alumnos que deban examinarse cada día: esta distribución se publicará en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados; y si por causas imprevistas fuese preciso modificarla, se anunciarán del mismo modo las alteraciones que en ella se introduzcan.

Los exámenes serán públicos, y se verificarán ante Tribunales compuestos de los Profesores de la Escuela nombrados por el Director, y de un Ingeniero de Minas no afecto al servicio del establecimiento, nombrado para este fin por la Superioridad.

Cuando el Director de la Escuela juzgase conveniente presidir los exámenes, cesará de formar parte del Tribunal uno de los Profesores de la misma.

Los ejercicios tendrán lugar en la forma que determinen los programas.

El candidato que no se presentare á sufrir el examen de una materia en el día y hora que se le hubiese señalado en la distribución no será examinado de aquella materia hasta el año siguiente, á no ser que el Tribunal le dispense la falta.

En cada examen el Tribunal respectivo, por mayoría de votos en votación secreta, calificará á los candidatos con la nota de aprobado ó desaprobado; extendiéndose acta del resultado firmada por todos los examinadores, que se archivará en Secretaría, y publicándose copia autorizada en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados.

Art. 64. Para ser admitido en la Escuela no será preciso examinarse en un mismo año de todas las materias que se exigen para el ingreso.

Los candidatos que no pretendan probarlas todas simultáneamente expresarán en la instancia que eleven al Director antes del mes de Setiembre cuáles son los exámenes que solicitan, presentando además (si ya no lo hubieren hecho en años anteriores) las certificaciones á que se refiere el párrafo primero del art. 61.

Estos exámenes se verificarán como prescriben los artículos 62 y 63.

Para ser admitido á examen de cualquiera de las materias bastan los requisitos enumerados en el párrafo primero del artículo 61.

Escuela Nacional de Música.

Desde el día 1.º de Setiembre próximo hasta el 21 del mismo se admitirán solicitudes en esta Secretaría á los que aspiren á ingresar en la referida Escuela.

Las condiciones que se exigen, segun el reglamento vigente, son las siguientes:

1.º La solicitud deberá dirigirse en papel del sello 11 al Excmo. Sr. Director de la Escuela, firmada por el aspirante y por su padre ó encargado, expresando en ella la edad del interesado, pueblo de su naturaleza, su domicilio en esta corte y los nombres de los padres.

Al ser presentada la antedicha solicitud en Secretaría se exhibirá la cédula de vecindad para identificar la persona.

2.º El interesado deberá saber leer y escribir correctamente, y acompañar además una certificación de haber cursado con aprovechamiento las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética.

3.º El máximo de la edad para ingresar en el solfeo será de 14 años, y para las demás enseñanzas el de 20.

4.º Podrán hacerse excepciones de la condición anterior en favor de los que posean disposiciones extraordinarias á juicio del Tribunal de exámenes de ingreso.

5.º Todo aspirante que, previo el examen correspondiente, sea admitido abonará 15 pesetas por derechos de matrícula y 5 por los de examen en la forma siguiente: la mitad de la matrícula al día siguiente de ser admitido y antes que den principio las clases; la otra mitad en el mes de Enero, y los derechos de examen en el de Mayo. Quedan sujetos también á esta cláusula todos los alumnos de la Escuela que proceden de años anteriores.

6.º Los interesados deberán presentarse acompañados de sus padres, tutores ó encargados en los días que han de tener lugar los exámenes de ingreso, los cuales se anunciarán con la debida anticipación en el tablon de edictos de dicha Escuela.

7.º y última. Se admitirán también solicitudes en el mismo plazo á todos los alumnos de enseñanza libre que quieran ser examinados, previo el pago de matrícula y derechos de examen.

Madrid 1.º de Agosto de 1874.—El Secretario, Manuel de la Mata.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración económica de la provincia de Castellón.

Por el presente emplazo á D. Juan Croselles, Juez que fué de primera instancia del partido de San Mateo, en esta provincia, en 1840, ó sus herederos, para que se presenten á realizar el débito de 2.046 pesetas 15 céntimos que resulta en el expediente de alcance que se instruye en esta dependencia contra D. Salvador Sabater, Administrador secuestrario que fué de dicho partido, por el que ha sido declarado responsable subsidiario en decreto de esta oficina de 24 de Abril próximo pasado; entendiéndose que de no verificarlo en el preciso término de 15 días, á contar desde el de la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Castellón 20 de Julio de 1874.—Juan Rodríguez y Perez. —3

Universidad literaria de Santiago.

Habiendo sido recusados por uno de los opositores D. Evaristo Antonio Mosquera y D. Teodoro Varela de la Iglesia como Jueces para la oposición á las cátedras de Matemáticas, vacantes en los Institutos de Lugo, Orense y Santiago, fueron designados para reemplazarlos D. Miguel Lopez y D. Agustín Gomez Santamaría, Catedráticos de la propia asignatura en el Instituto de la Coruña, cuya designación fué aprobada por la Dirección general de Instrucción pública en 7 del actual.

Santiago 17 de Julio de 1874.—El Rector, Casimiro Torre.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento popular de Madrid.

D. Manuel María José de Galdó, Alcalde primero, Presidente del Ayuntamiento popular de esta M. H. Villa.

Hago saber que para el mejor orden y regularidad en la colocación de puestos en la vía pública durante las verbenas de San Cayetano, San Lorenzo y la Virgen de la Paloma, que se celebran en los días 6, 9 y 14 del próximo mes de Agosto, he resuelto dictar las disposiciones siguientes:

1.º No podrá situarse puesto alguno en los sitios destinados á la celebración de estas verbenas sin haber obtenido previamente autorización al efecto.

2.º Las licencias se expedirán sin previa solicitud, presentándose á pedirlas durante las horas de despacho en la Depositaria de este Excmo. Ayuntamiento, mediante la retribución de 2 pesetas por un puesto de los llamados pequeños, 5 por uno de los medianos y 15 por uno de los grandes.

3.º Las cartas de pago serán presentadas al Sr. Alcalde del distrito de la Inclusa respecto á los puestos de la verbera de San Cayetano; al del distrito del Hospital para los puestos de la verbera de San Lorenzo, y al del distrito de la Latina para los de la Virgen de la Paloma, á fin de que dichas Autoridades señalen los sitios que aquellos deban ocupar, dándose la preferencia segun el orden de antelación de las citadas cartas de pago.

4.º El sitio que ha de ocupar cada puesto se designará por los Sres. Alcaldes de los indicados distritos en los días 4 y 5 de Agosto para la verbera de San Cayetano; los días 7 y 8 para la de San Lorenzo, y los días 11 y 12 para la de la Virgen de la Paloma.

5.º Son puestos pequeños, para el efecto á que se refiere la disposición 2.º, los que no excedan de siete pies de frente por cuatro de largo; medianos los que ocupen una superficie de dobles dimensiones, y grandes los que tengan mayor perimetro que los anteriores.

Los dependientes todos de mi autoridad tienen la obligación de denunciar las faltas que adviertan para que sean impuestas á los contraventores de este bando las penas correspondientes.

Madrid 31 de Julio de 1874.—Manuel María José de Galdó.

Alcaldía constitucional de Salas.

Este Ayuntamiento acordó anunciar vacante la plaza de Médico-cirujano titular de este término municipal por no haberse presentado á tomar posesión de la misma el nombrado D. Angel Alvarez, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este dicho Ayuntamiento dentro del término de un mes, á contar desde su publicación en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Salas (provincia de Oviedo) y Julio 23 de 1874.—José Gomez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Almansa.

D. Gabriel Perez Aldomar, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á José Lopez Molina, alias Cantusalla, natural de Monóvar y vecino de Caudete, casado, de 25 años de edad, obrero de la vía férrea, para que dentro del término de nueve días se presente en las cárceles de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en causa que se sigue en este Juzgado sobre homicidio de Josefa Domenech y heridas á José Cerdan; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Almansa 29 de Julio de 1874.—Gabriel Perez.—Por mandado de S. S., Pascual de Cuenca Asensio.

Almodóvar del Campo.

D. Juan Francisco Arribas, Juez municipal de esta villa, encargado del de primera instancia del partido.

Por el presente segundo edicto y término de 30 días se cita, llama y emplaza á Antonio Diaz y Navarro, natural y vecino de Terque, en la provincia de Almería, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por lesiones á Pedro de la Cruz; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almodóvar del Campo á 28 de Julio de 1874.—Juan Francisco Arribas.—Por su mandado, Manuel Jareño.

Barcelona.—Palacio.

D. Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital &c.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á D. Carlos Cotta, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad á fin de ser notificado de la sentencia de vista dictada por la Superioridad del territorio en la causa seguida al mismo por raptor de Doña Francisca Barroch; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará perjuicio.

Dado en Barcelona á 27 de Julio de 1874.—Camilo Gallego.—Por mandado de S. S., José Bonet.

Bermillo de Sayago.

D. José Bermudez de Castro, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eugenio Carpintero Jordan, natural de Villalon, en la provincia de Valladolid, sin residencia fija, para que dentro del término de 30 días, á contar desde el siguiente á la

inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID se presente ante este Juzgado y por la Escribanía del refrendante á nombrar Procurador y Abogado que le represente en la causa que en unión de otros se le sigue por suponerles autores del delito de hurto de dinero de la pertenencia de María Díez, de esta vecindad; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Bermillo de Sayago 29 de Julio de 1874.—José Bermudez de Castro.—José García Serrano.

Cieza.

D. José María Barnuevo Rodrigo de Villamayor, Juez de primera instancia de esta villa de Cieza y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes del difunto Julian Grangeau, natural de Saint Pierre y vecino de Fenyes, en la República suiza, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado por sí ó por medio de legítima representación; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Cieza á 28 de Julio de 1874.—José María Barnuevo.—Por su mandado, Antonio Canal y Cortés.

Corcubion.

D. Joaquin Astray Caneda, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Corcubion.

Por el presente llamo, cito y emplazo á José Moreira y Leis, de la parroquia de San Juan de Borneiro, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de este anuncio, comparezca á este Juzgado á deducir de su derecho cuanto á la acción criminal y responsabilidad civil que en su caso pueda alcanzar á Antonio Vazquez y Sanchez, de San Simon de Nande, en la causa que se instruye contra el mismo por homicidio de Liberata Leis, madre del José Moreira.

Corcubion Julio 27 de 1874.—Joaquin Astray Caneda.—Por mandado de S. S., Manuel Apecaniano Quintana.

Gijón.

D. José María Noriega, Juez del partido judicial de esta villa de Gijón.

Hago saber que en este mi Juzgado y por origen del Secretario judicial del mismo que refrenda se ha presentado demanda civil ordinaria por el Procurador D. Gregorio Gonzalez, en nombre y con poder bastante de D. Manuel Gonzalez Valdés, vecino de la villa de Candás, término municipal de Carreño, contra los hijos y herederos de D. José de Prendes Pumera, vecino que fué del pueblo de Perlera, en dicho término municipal, entre los cuales figuran D. Juan y D. Antonio de Prendes, ausentes en Ultramar, ignorándose su residencia, sobre pago de 780 pesetas procedentes de préstamo y sus réditos, en cuyo procedimiento he acordado la siguiente:

«Providencia.—Gijón 22 de Junio de 1874. Por presentada la anterior demanda con sus copias en simple, testimonio de poder y demás documentos que expresa: se admite cuanto há lugar, y de ella se comunica traslado con emplazamiento á D. Pedro de Prendes Alvarez y D. José García de Prendes, vecinos del pueblo de Perlera, término municipal de Carreño, en concepto de marido de Doña Josefa de Prendes; Doña Ramona de Prendes Alvarez, viuda, vecina del pueblo de Albardi, en dicho término municipal; D. Ramon García Muñiz, en concepto de marido y representante legal de Doña Benita de Prendes Alvarez, vecindados en esta población; á D. José de Prendes Alvarez, estando accidentalmente en esta villa, y á D. Juan, D. Antonio de Prendes Alvarez, ausentes, cuya residencia se ignora, todos hijos y herederos de D. José de Prendes Pumera, para que en el término de nueve días comparezcan legalmente representados en este Juzgado á contestarla, para lo que se les entregue con la cédula de emplazamiento copia en simple de dicha demanda; y mediante la ausencia de los últimos dos nombrados, de conformidad con lo que dispone el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, hagáseles el emplazamiento á medio de edictos que se fijen en el pueblo de su naturaleza y en esta villa, insertándose además en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

El Sr. D. José María Noriega, Juez del partido judicial de esta villa, lo mandó por ante mí, Secretario judicial, que certifico.—José María Noriega.—Serapio Caballero.»

Para que llegue á conocimiento de los demandados ausentes D. Juan y D. Antonio de Prendes Alvarez, y sirva de notificación y emplazamiento en forma, por medio de la GACETA DE MADRID, conforme está mandado, expido el presente.

Dado en Gijón á 23 de Junio de 1874.—José María Noriega.—Por su mandado, Serapio Caballero. X—157

Illescas.

D. Facundo Lopez y Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Illescas y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Domergo y á Justo Boulomme, tahoneros franceses en Cedillo, de donde salieron en la noche del 4 al 5 de Mayo último, para que en el término de 40 días comparezcan en este Juzgado á prestar una declaración sobre explicación de las causas que han tenido para ausentarse de dicha villa en la expresada noche; pues si lo hicieron les oír y administraré justicia, y caso contrario les parará entero perjuicio.

Dado en Illescas á 29 de Julio de 1874.—Facundo Lopez.—Por su mandado, Cipriano Rodriguez.

Madrid.—Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Quintín Conde Bajo para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Fernandez de la Torre, ó en la cárcel de Villa, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por hurto.

Madrid 28 de Julio de 1874.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, en autos á instancia de Don Gregorio Martinez Serrano con D. Ezequiel Jaquete sobre pago de reales, se sacan á pública subasta el día 30 de Agosto próximo, hora de la una de su tarde, en la sala-audiencia de dicho Juzgado, situado en el piso principal del Palacio de Justicia, varias fincas rústicas con cepas y pies de olivos, situados en la villa de Torre-Esteban, partido de Torrijos, su valor 17.890 rs., y la cuarta parte de una casa, calle de la Magdalena, núm. 12, de la misma población, en 5.000 rs.

Se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes.
Madrid 27 de Julio de 1874.—V.º B.º—Aldana.—Juan Vallejo. X—155

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez municipal, interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se anuncia el fallecimiento sin testar de D. José Sabas y Vebler y Calloz, ocurrido en la misma el día 11 de Mayo de 1869, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle á fin de que dentro de 30 días lo aleguen en debida forma.

Madrid 24 de Julio de 1874.—El Escribano, Luis Escobar. X—154

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se hace público por medio del presente que Doña Angela Rueda y Caeyser, natural de esta corte, hija de D. José y Doña María Antonia Caeyser, viuda de D. Felipe Penado, falleció abintestado en esta corte el día 16 de Junio último; y se llama á cuantas personas se consideren con derecho á heredarla para que comparezcan á deducirlo dentro del término de 30 días en el expediente promovido en dicho Juzgado y Escribanía de D. Donato Toledo por Doña María Antonia Caeyser sobre que se la declare heredera de la Doña Angela Rueda; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Julio de 1874.—Por habilitación de Toledo, Calleja. X—153

Pamplona.

D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Angel Cia Doncel, natural y vecino de la villa de Mañeru, soterro, labrador, de edad de 24 años, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia firme pronunciada en la causa criminal que se le ha seguido por lesiones á D. José Abarzuza y cumplir además el mes de arresto mayor que se le ha impuesto; bajo apercibimiento que de no presentarse durante dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pamplona á 29 de Julio de 1874.—Pantaleon Muntion y Pereira.—De su orden, Dionisio Iturbide.

Salamanca.

D. Pedro Gutierrez Buey, Juez de primera instancia de Salamanca. Cito y llamo á D. José Rodríguez, habitante en la calle Mayor, número 48, cuarto tercero, de la villa y corte de Madrid, y Contador de Hacienda pública que fué de esta provincia en los años de 1867 y 68, para que comparezca en el Juzgado de mi cargo dentro del término de 20 días siguientes al de insertarse el presente en la GACETA DE MADRID á prestar declaración en la causa que me hallo instruyendo á consecuencia de abusos cometidos y falta de cumplimiento en sus deberes en la Tesorería y Sección de Intervención de la provincia; apercibido que pasado sin hacer la presentación le parará el perjuicio que haya lugar.

Salamanca 30 de Julio de 1874.—Pedro Gutierrez Buey.—Manuel Fernandez Díez.

Tarragona.

D. Tomás Jordan, Juez de primera instancia de este partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que sean acreedores de D. Andrés Boqué y Massot, tendero de paños y otros géneros, vecino de esta ciudad, para que en el día 30 del próximo mes de Agosto, á las once de su mañana, comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado á fin de celebrar junta general para tratar de la espera que aquel ha solicitado; previniéndose á dichos acreedores que deben presentarse en la junta con el título de su crédito respectivo; bajo apercibimiento de no ser admitidos en ella, pues así lo tengo acordado á solicitud del deudor en providencia de esta fecha.

Dado en Tarragona á 22 de Julio de 1874.—Tomás Jordan.—Por disposición de S. S., Antonio María de Cavallés. X—164

Vega de Rivadeo.

Dr. D. Jovino Tuñón, Juez de primera instancia de la Vega de Rivadeo y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á José Plácido Castela, vecino que ha sido de la villa y Concejo de Santa Eulalia de Ozcós, en este partido, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Antonio Murias con el fin de prestar la suficiente fianza de estar á derecho y sostener la denuncia que sobre abusos electorales produjo en 25 de Marzo último; apercibido de que no lo verificando y pasado que sea dicho término sin verificarlo se dará al agunto el trámite que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Vega de Rivadeo á 22 de Julio de 1874.—Jovino G. Tuñón.—Por mandado de S. S., Raimundo Fernandez Luanco.

Vendrell.

D. José Romero Osuna, Juez de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido. Habiendo fallecido el día 19 de Marzo último D. Bruno Bernardo Camps y Vilgrasa, Registrador de la propiedad que fué de este partido, por el presente primer anuncio se hace notorio para que en virtud de lo dispuesto en el art. 306 de la ley hipotecaria todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el referido Registrador lo verifiquen dentro del plazo de tres años, á contar desde la publicación e inserción del presente; apercibidos de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, devolviéndose la fianza, en cumplimiento al art. 290 del reglamento para la ejecución de dicha ley, á la persona que acredite su derecho.

Expedido en Vendrell á 24 de Julio de 1874.—José Romero Osuna.—Por mandado de S. S., Francisco J. Calbó, Escribano.

Vinaroz.

D. Manuel Cubells Ciscar, Juez del partido de Vinaroz. Por el presente se cita, llama y emplaza á Bautista Cavaller y Sebastian Brau, marineros de esta vecindad, para que dentro del término de 30 días comparezcan en este Juzgado á fin de notificales cierta providencia acordada en las diligencias de ejecución de sentencia dimanantes de la causa seguida contra sus consortes sobre aprehensión de tabaco; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vinaroz á 26 de Julio de 1874.—Manuel Cubells.—Por su mandado, Juan Bautista Roco.

SOCIEDADES.**El Seguro Mallorquín.**

Número 238.—En la ciudad de Palma, capital de la provincia de las islas Baleares, á 29 de Mayo de 1874, ante mí Don Cayetano Socías, Notario del Colegio de este territorio, vecino de dicha capital, comparecen D. Pablo Sorá y Gazá, D. Ignacio Fuster y Forteza, D. Bartolomé Pieras y Florest, D. Manuel Salas y Palmer, D. Rafael Pomar y Cortés y D. Antonio Cánaves y Coll, vecinos y del comercio de esta plaza, mayores de edad, casados, sin impedimento legal para contratar, y dicen: que habiendo determinado formar una Compañía anónima para durante 15 años, con el objeto de dedicarse á asegurar expediciones marítimas y á las demás operaciones mercantiles que se expresarán con un capital de 2.500.000 pesetas, representado por 5.000 acciones de 500 pesetas cada una; y habiendo formado los estatutos comprensivos de la parte constitutiva y de la reglamentaria para su gobierno, con sujeción á la legislación vigente, otorgan haber convenido dicha asociación con arreglo á los estatutos citados, cuyo contexto es el siguiente:

TITULO PRIMERO.**De la denominación, domicilio, duración y operaciones de la Compañía.**

Artículo 1.º Se establece con la denominación de *El Seguro Mallorquín* una Compañía anónima sujeta á las prescripciones del Código de Comercio, á las de la ley de 19 de Octubre de 1869 y á las de los presentes estatutos.

Art. 2.º La Compañía tendrá su domicilio en Palma de Mallorca.

Art. 3.º La duración de la Compañía será de 15 años, á contar desde el día de su constitución definitiva.

Art. 4.º Los negocios sobre que puede operar la Compañía son:

1.º Asegurar contra toda clase de riesgos marítimos y fluviales, así en tiempo de paz como de guerra, los buques de la matrícula de Mallorca, sus cargamentos y las mercaderías embarcadas en buques nacionales de cualquier matrícula, siempre que pertenezcan ó estén consignadas á personas de esta isla.

2.º Reasegurar con otras Sociedades ó personas los intereses que la Compañía haya asegurado.

3.º Descantar efectos sobre la plaza, cuyo vencimiento no exceda de tres meses.

4.º Prestar á plazo que no exceda de tres meses sobre efectos públicos del Estado y de corporaciones provinciales ó municipales, acciones y obligaciones.

5.º Adquirir fondos públicos. No podrá destinarse á la adquisición de estos valores al contado ni á plazo cantidad que sea superior á la cuarta parte del capital desembolsado de la Sociedad.

6.º Vender ó dar en garantía todos los valores adquiridos por la Compañía.

7.º Adquirir los muebles necesarios ó convenientes para su servicio.

TITULO II.**Del capital y de las acciones.**

Art. 5.º El capital de la Compañía se fija en 2.500.000 pesetas, representado por 5.000 acciones de 500 pesetas cada una.

Art. 6.º La responsabilidad de cada accionista se limita al capital nominal de las acciones que posea, quedando los ce-

dentos garantes en todo tiempo al pago de la cantidad que reste á satisfacer, y que deberán hacer los cesionarios conforme á lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio.

Art. 7.º Las acciones serán nominativas; estarán numeradas; contendrán la expresión del capital nominal que representen, la anotación de los dividendos pasivos satisfechos, y estarán firmadas por el Presidente de la Junta de gobierno, la Dirección y el Secretario, llevando además el sello de la Compañía.

Art. 8.º Las acciones serán transmisibles por endoso, con intervención de Corredor, y por los demás medios que reconozca el derecho; y mientras no esté cubierto el valor íntegro de las mismas deberá hacerse expresión en el acta de transferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable al pago; pero la Sociedad no reconoce la transferencia sino desde que la transmisión ha sido registrada en los libros de la misma, y anotado este registro en el título de la acción con el sello de la Compañía.

Art. 9.º El importe de cada acción se hará efectivo por medio de dividendos pasivos, siendo el primero del 6 por 100. El 94 por 100 restante será exigible por acuerdo de la Junta de gobierno, en la parte que hagan necesaria los siniestros que ocurran, después de agotado el fondo de reserva.

Art. 10. Las acciones cuyos dividendos pasivos no fueren satisfechos en los plazos señalados por la Junta de gobierno quedarán de derecho caducadas sin necesidad de declaración judicial; y la Junta de gobierno podrá optar, en conformidad á lo dispuesto en el art. 300 del Código de Comercio, entre proceder ejecutivamente contra los bienes del socio omiso para hacer efectiva su responsabilidad, ó vender sus acciones con intervención de corredor, al curso corriente de la plaza, expidiendo al efecto títulos por duplicado, que serán los únicos legítimos. El sobrante que resulte, después de cubierta la responsabilidad del socio primitivo, quedará á favor de este.

Art. 11. Los números de las acciones caducadas se publicarán por tres días consecutivos en los periódicos oficiales de Palma, y en los demás que la Junta de gobierno designe, 15 ántes de llevar á efecto la enajenación de los duplicados, y hasta entónces podrán los socios primitivos recuperar sus acciones.

Art. 12. En caso de quiebra de algun accionista, aun cuando simplemente sea suspensión de pagos, tanto si consta judicial como extrajudicialmente, quedarán de derecho caducadas las acciones que le pertenezcan, y la Junta de gobierno expedirá títulos por duplicado para proceder á su venta, aplicándose el producto que se obtenga á las responsabilidades del socio en favor de la Compañía, y el sobrante quedará á disposición de la masa del quebrado.

Art. 13. La Compañía no reconoce la división de acciones; y siempre que por razón de venta, sucesión u otro título pase una acción á ser propiedad de varios interesados, deberán estos elegir uno de ellos para que represente el derecho de todos. Esta disposición regirá igualmente respecto de los tutores y curadores, síndicos de concurso, comisionados y demás que colectivamente hubiesen de ejercer el derecho que los presentes estatutos atribuyen á los accionistas.

Art. 14. Todo accionista tiene el derecho de inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad de la Compañía.

TITULO III.**De la administración de la Compañía y de las juntas generales de accionistas.**

Art. 15. La Compañía será administrada por La junta general de accionistas. Una Junta de gobierno compuesta de siete Vocales, que nombrará la general por mayoría absoluta de votos. Y un Director nombrado por la Junta de gobierno de entre los individuos de su seno.

Art. 16. La junta general constituida legalmente representa la totalidad de los accionistas.

Art. 17. La junta general se compondrá de todos los socios que posean 40 acciones ó más 30 días ántes de celebrarse la sesión.

Art. 18. Los tenedores de menos de 40 acciones podrán reunirse entre sí, formando grupos que representen 40 ó más acciones cada uno, y elegir uno de ellos que los represente.

Art. 19. El derecho de asistencia á estas juntas por parte de los que posean 10 ó más acciones no podrá delegarse sino en otro accionista que tenga personalmente el derecho de asistencia, á excepcion de las mujeres casadas, menores ó incapacitados, corporaciones y establecimientos públicos, que podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos.

Art. 20. El número de 40 acciones da derecho á un voto; el de 20 á dos, y así sucesivamente hasta cinco votos, máximum que se fija sea cual fuere el número de acciones que se posean.

Art. 21. La junta general se reunirá en sesión ordinaria en el mes de Enero de todos los años, debiendo preceder anuncio con intervalo de 30 días lo ménos en el *Boletín oficial* y en uno ó más periódicos de su domicilio.

En este tiempo se facilitarán las papeletas de asistencia á la junta.

Art. 22. Media hora después de la señalada para celebrar la sesión ordinaria se considerará la junta general constituida con los accionistas que asistan, sin perjuicio de admitir los que después se presenten.

Art. 23. Sobre cada uno de los puntos que se sometan á discusión sólo podrán hablar tres personas en pro y tres en contra, sin contar los individuos de la Junta de gobierno cuando den explicación sobre los puntos controvertidos. Sin embargo, siempre que el Presidente considere suficientemente discutida la cuestión, podrá consultar á la junta, y con la aprobación de esta procederse á la votación.

Art. 24. Las proposiciones que hagan los accionistas se formularán por escrito para que, examinadas por la Junta de gobierno, sean informadas por ella en la próxima junta si no creyese conveniente verificarlo en el acto.

Art. 25. Las votaciones serán públicas por regla general, y secretas por medio de bolas ó papeletas cuando se trate de personas ó lo reclamen 40 individuos.

Art. 26. Cuando en la votación de personas no resultase mayoría absoluta, se repetirá aquella entre las tres que hayan obtenido más votos, y quedará elegida la que reuna mayor número. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 27. El Presidente, y en su defecto el Vicepresidente de la Junta de gobierno, presidirá la general de accionistas.

Art. 28. En las sesiones ordinarias que celebre la junta general se someterán á su examen y aprobación las operaciones de la Compañía, la cuenta de sus gastos segun resulten del balance, libros y documentos que los justifiquen, y el reparto de los dividendos activos, dando sobre cualquiera de estos extremos todas las noticias y explicaciones que se pidan; se procederá al nombramiento de los individuos que han de componer la de gobierno, y resolverá sobre las proposiciones que estando comprendidas en los presentes estatutos hayan sido presentadas.

Art. 29. La junta general se reunirá en sesión extraordinaria siempre que la de gobierno la convoque, ó se pida por un

número de socios que reunan la cuarta parte del capital social. En estas sesiones sólo podrá tratarse de los asuntos que hayan motivado la convocatoria, y el acuerdo no será válido sin la representación de la mitad más una de las acciones emitidas.

Art. 30. El anuncio extraordinario se hará con la posible anticipación y en la misma forma que para las juntas ordinarias.

Art. 31. Si el número de las acciones representadas durante la primera media hora después de la señalada para la reunión fuese menor del expresado, se publicará nueva convocatoria en los periódicos del domicilio de la Sociedad con 15 días lo ménos de anticipación, expresándose que es la segunda; y sea cual fuere el número de los concurrentes, serán válidos los acuerdos.

TITULO IV.**De la Junta de gobierno.**

Art. 32. La Junta de gobierno constituida legalmente representa la general en los acuerdos que, segun los presentes estatutos, son de sus atribuciones, y es responsable á los accionistas de todas las operaciones que se practiquen contra lo dispuesto en los presentes estatutos.

Art. 33. Son atribuciones de la Junta de gobierno las siguientes:

1.º Designar al individuo de su seno que haya de desempeñar el cargo de Director, y nombrar á propuesta de este los empleados y dependientes necesarios para el buen servicio de la Compañía, determinando el sueldo, emolumentos ó salarios que hayan de disfrutar.

2.º Acordar las operaciones de la Compañía, y vigilar su curso, estableciendo en cada una de sus clases el límite y las reglas á las cuales deban sujetarse y que podrá modificar segun las circunstancias aconsejen.

3.º Nombrar representantes y corresponsales en los puntos donde lo crea conveniente.

4.º Convocar las juntas generales de accionistas, así ordinarias como extraordinarias.

5.º Acordar los dividendos pasivos, fijando el plazo dentro del cual deban hacerse efectivos.

6.º Examinar el balance que ha de formarse cada año, y someterlo con su dictámen á la junta general, proponiendo la distribución de las utilidades en la forma prevenida en los presentes estatutos.

7.º Acordar la comparecencia en juicio de la Dirección para reclamar ó defender los intereses sociales, y autorizarla para transigir ó nombrar árbitros ó amigables componedores en todas las cuestiones que puedan interesar á la Compañía.

8.º Nombrar comisiones que por delegación entiendan en los negocios de la Compañía.

9.º Vigilar el cumplimiento de los presentes estatutos, formulando los reglamentos interiores, y adaptando todas las disposiciones y medidas conducentes para su puntual observancia, para la ejecución de los acuerdos de la misma Junta y de la general, y para la mejor administración de la Compañía.

Art. 34. Para ser Vocal de la Junta de gobierno es indispensable estar domiciliado en esta capital, hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y ser propietario de 30 acciones de la Compañía, las cuales deberán estar depositadas en garantía del desempeño del cargo, anotándose así en el respectivo título. Estas acciones serán devueltas á sus dueños después de aprobadas por la junta general las cuentas del último período de su administración.

Art. 35. No podrán pertenecer á la Junta de gobierno á un mismo tiempo los que tengan entre sí sociedad colectiva ó comanditaria simple.

Art. 36. El cargo de Vocal de la Junta de gobierno durará tres años, y su renovación se hará por sorteo. El primero, que comprenderá á tres Vocales, no se hará sin embargo hasta principiar el cuarto año de la constitución definitiva de la Compañía: en cada uno de los dos años restantes cesarán dos; y así continuará anualmente la renovación de dichos cargos, para los cuales podrán ser reelegidos los que cesen.

En su primera sesión nombrará la Junta de gobierno un Presidente y un Vicepresidente, cuyos cargos durarán por espacio de un año, pudiendo ser reelegidos.

Art. 37. La Junta de gobierno celebrará sesiones una vez por lo ménos cada semana, y en ellas se dará cuenta de cada una de las operaciones ejecutadas, exponiendo los concurrentes sobre el particular lo que estimen oportuno y ocupándose de los demás asuntos que haya. Sin la presencia de la mayoría de los Vocales no serán válidos los acuerdos de la Junta.

Art. 38. El que faltare á seis sesiones seguidas, sin causa reconocida de enfermedad ó ausencia, se entenderá que renuncia el cargo y se le hará saber su cesación. En junta general se elegirá el reemplazo.

De la misma manera se procederá con cualquier individuo de la Junta de gobierno que fuere declarado en quiebra ó dejare de cumplir algunas de las obligaciones que á los socios imponen los presentes estatutos.

Art. 39. Siempre que algun individuo de la Junta de gobierno no pueda asistir á la sesión, deberá avisarlo por escrito; y si no lo hiciere, se le descontarán cada vez 100 rs. de la retribución que le corresponda sobre las utilidades del balance inmediato.

Art. 40. La Junta de gobierno disfrutará en retribución de sus trabajos una parte en los beneficios que señalarán los accionistas en la primera junta general, considerándose el acuerdo parte integrante de estos estatutos.

TITULO V.**De la Dirección.**

Art. 41. El Director tendrá á su cargo la gestión de los negocios de la Compañía; llevará la firma social; dirigirá la oficina, y no podrá hacerse cobro ni pago alguno sin su autorización.

En caso de ausencia ó enfermedad, delegará sus funciones, bajo su responsabilidad, en uno de los Vocales de la Junta de gobierno.

En los seguros en que tenga interés propio el Director hará las veces de tal el que presida á la sazón la Junta de gobierno.

Art. 42. Las operaciones que estando permitidas por los presentes estatutos hayan sido autorizadas por el Director ó por quien le represente, á tenor de lo establecido, serán de cargo de la Compañía, sin perjuicio de la responsabilidad del Director por las operaciones que se practiquen contra lo dispuesto en los presentes estatutos ó reglas fijadas por la Junta de gobierno.

Art. 43. Antes de tomar posesión de su cargo, deberá el Director prestar fianza en cantidad de 3.000 duros, pudiendo ser removido por la Junta de gobierno siempre que entienda que los intereses de la Compañía no están atendidos con suficiente celo é inteligencia.

Art. 44. En remuneración del trabajo y responsabilidad á que ha de estar sujeto el Director disfrutará la dotación, ya fija, ya eventual, que determine la Junta de gobierno.

TITULO VI.

De las operaciones de la Compañía.

Sección primera.

DE LOS SEGUROS.

Art. 45. El riesgo máximo que podrá correr la Compañía por los diferentes objetos asegurados en un solo buque será de 30.000 duros en riesgos comunes ó ordinarios, y de 10.000 duros en los de guerra.

Art. 46. El seguro deberá efectuarse con estricta sujeción á las condiciones expresadas en la póliza y á la tarifa que se haya establecido.

El premio marcado en la tarifa es el que se exigirá en todos casos. Cuando no se hallare expresado el del seguro propuesto y no fuere fácil calcularlo por analogía, la Dirección consultará á la Junta de gobierno para que lo determine.

Art. 47. Diariamente pasará el Director al Presidente de la Junta de gobierno, retirando recibo, un estado de las operaciones que haya efectuado, expresando:

- 1.º El nombre del asegurado, el del buque y el de su Capitán.
- 2.º Viaje ó término.
- 3.º Valor asegurado.
- 4.º Importe del premio.
- 5.º Hora en que se ha hecho el seguro.

Art. 48. Para la formación de las tarifas, además de las circunstancias generales, se tendrá presente:

1.º La diferencia de riesgo de la ida á la vuelta en ciertos viajes.

2.º El mayor riesgo que puede ofrecer el seguro cuando el buque se dirija á un punto cuya rada ó puerto sea peligrosa, ó carezca de recursos para las reparaciones de buques.

3.º La diferencia de premios que deberá exigirse sobre mercancías cargadas en buques que no sean de la matrícula de Mallorca.

4.º Los recargos que correspondan por invernada, por riesgos de equinoccio, por cuarentenas, escalas y demás accidentes.

Art. 49. Los premios de seguros se pagarán en los plazos que determine la Junta de gobierno.

Además del seguro, se pagará la cantidad necesaria para gastos de póliza, según su importe.

Art. 50. Los accionistas no podrán asegurar por riesgos marítimos en esta capital con otras Compañías en igualdad de circunstancias sino por el exceso que no consista en asegurarse la presente. El accionista que infringiere este precepto deberá abonar á la misma la prima del seguro cual si se hubiese hecho por ella.

Art. 51. La Compañía efectuará el pago de los siniestros liquidados dentro de un plazo que no podrá exceder de 40 días.

Art. 52. Cualquier diferencia que ocurra entre el asegurado y la Compañía será dirimida por arbitradores amigables compoñedores nombrados por cada parte, y en caso de discordia por un tercero designado por los mismos ántes de conocer de la diferencia sometida á su fallo. Por falta de acuerdo en la designación del tercero, lo nombrará el Tribunal competente en negocios mercantiles. La decisión arbitral será ejecutoria.

Sección segunda.

DE LOS DESCUENTOS Y PRÉSTAMOS.

Art. 53. Los efectos que la Compañía descuenta han de estar expedidos con las formalidades prevenidas por las leyes; tener dos firmas de conocido abono, y una de ellas cuando menos vecindada en Palma; entendiéndose de conocido abono para los efectos del descuento todas las firmas que por acuerdo de la Junta de gobierno estén comprendidas en la lista que al efecto haya formado.

Art. 54. La Junta de gobierno, al formar la lista, tendrá en cuenta el capital efectivo de la Compañía para señalar el crédito que por obligaciones directas ó indirectas puede concederse á cada firma.

Art. 55. Por ninguna consideración se dispensará el premio del descuento, que será igual para toda clase de personas admitidas á él.

Art. 56. Los efectos públicos que se den en garantía de préstamos han de ser con pago corriente de intereses ó amortización periódica y necesaria establecida por las leyes.

Dichos efectos, lo mismo que las acciones y obligaciones, sólo serán admitidos por un valor que no exceda de las cuatro quintas partes de su cotización, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía si dicho precio bajase un 40 por 100.

La Compañía podrá disponer la venta de todos estos efectos al tercer día de haber sido requerido por escrito el tomador del préstamo para mejorar la garantía si no lo hubiere verificado, y al día inmediato siguiente al del vencimiento del pagaré si este no hubiese sido satisfecho. A esta venta se procederá sin necesidad de providencia judicial, con intervención de Corredor. Para que no haya obstáculos en estas enajenaciones, serán transferidos á la Compañía dichos efectos, si son nominativos, con un poder especial para su venta en el caso de que no se cumpliera el contrato, dándose por la Dirección á los interesados un resguardo en que se exprese este único y exclusivo objeto de la transferencia. Si el producto de la garantía no alcanzase á cubrir íntegramente á la Compañía, procederá esta por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario será entregado el exceso, si lo hubiere.

Art. 57. La valoración de las garantías se hará por la Dirección.

Art. 58. El interés correspondiente á cada préstamo se pagará al tiempo de recibirse este, sin poder exigir nunca el reintegro de parte alguna, aun cuando se satisfaga ántes del vencimiento el todo ó una parte de la cantidad prestada.

Art. 59. La Compañía es árbitra de admitir ó rehusar las operaciones que se le propongan, sin que en ningún caso esté obligada á dar razón de sus decisiones.

TITULO VII.

Del Tenedor de libros y Secretario.

Art. 60. El Secretario, además de las funciones propias de su destino, desempeñará la teneduría de libros, y al efecto será de su cargo:

1.º Llevar los diferentes libros de Secretaría necesarios para el completo servicio del establecimiento; asistir á las sesiones de la junta general y de gobierno, y custodiar en forma ordenada y expedita los papeles, libros y efectos.

2.º Los diferentes trabajos de cuenta y razón por partida doble á estilo de comercio, incluso el examen y comprobación de los documentos correspondientes á los mismos; llevando todas las operaciones de contabilidad sin el menor retraso, y haciéndolas constar en los auxiliares oportunos para que en cualquier instante se pueda comprobar y conocer la situación de todas las cuentas de la Compañía.

Art. 61. En ausencia y enfermedad ú otro impedimento, el Secretario será sustituido por la persona que la Junta de gobierno designe á propuesta de la Dirección.

Art. 62. La Junta de gobierno podrá separar los cargos de Secretario y de Tenedor de libros siempre que entienda que sea necesaria esta separación para el mejor servicio del establecimiento.

TITULO VIII.

De los beneficios de la Compañía y de su distribución.

Art. 63. La Compañía tendrá un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital social, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deducción del interés anual del capital efectivo á razón de 6 por 100, y de las remuneraciones que señale la junta general á los individuos de la de gobierno.

Los beneficios que resulten despues de satisfechas estas atenciones se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que este importe 50.000 pesetas; seis décimos á los accionistas, y euatro al fondo de reserva hasta que se completen 100.000; y así sucesivamente, aumentando un décimo á los accionistas por cada 50.000 pesetas que se agreguen al fondo de reserva, hasta que este llegue á 250.000 pesetas, en cuyo caso se repartirán los beneficios íntegros á los accionistas.

La junta general podrá sin embargo alterar estas proporciones á propuesta de la de gobierno.

Art. 64. Quedarán á beneficio de la Sociedad todos los dividendos que no hubiesen sido cobrados despues de cinco años de su vencimiento, y con ellos y el 1 por 100 de los beneficios líquidos de cada balance se formará un fondo para recompensar á los empleados del establecimiento en sus personas ó en las de sus familias, y para otros objetos de beneficencia ó decoro de la Compañía, á juicio de la Junta de gobierno.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 65. La posesión de una ó más acciones de la Compañía impone al tenedor la obligación de someterse á estos estatutos y á las decisiones de la junta general.

Art. 66. Para toda alteración en estos estatutos deberá preceder acuerdo de la junta general de accionistas en sesión extraordinaria.

Art. 67. Si la Compañía llegase á perder la mitad del capital social, deberá procederse á su disolución, y se observarán las reglas establecidas por las leyes para la liquidación y división del haber social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 68. El importe del primer dividendo pasivo de las acciones se hará efectivo ántes de la constitución definitiva de la Compañía.

Art. 69. La primera junta general, que tendrá lugar en el acto de la constitución definitiva de la Compañía, la formarán todos los accionistas que hayan satisfecho el importe del primer dividendo pasivo, debiendo estar representada por lo menos la mitad del capital social, á cuyo efecto serán todos convocados con ocho días de anticipación.

Art. 70. Si á los ocho días de constituida definitivamente la Compañía algun accionista hubiese dejado de consignar el importe efectivo de sus acciones, la Junta de gobierno optará entre proceder ejecutivamente contra el moroso ó disponer del pedido que se halle en descubierto.

Estas son las disposiciones constitutivas y reglamentarias que los señores otorgantes han formado y aprobado, y que por lo mismo aceptarán en todos sus extremos.

Declaran además que la constitución de la Compañía se hará constar en acta notarial que se levantará á presencia de los tenedores ó representantes de la mitad por lo menos del capital social, á cuyo efecto serán especialmente convocados todos los interesados en ella.

Y obligándose bajo su responsabilidad á estar y pasar por lo que dejan estipulado, lo otorgan los comparecientes, á quienes conozco, despues de haber justificado que están empadronados en esta capital mediante la exhibición de las cédulas expedidas á su favor; siendo testigos D. Ramon Llull y D. Gabriel Pons, de esta vecindad, que aseguran no tener impedimento legal para serlo.

Leida á todos la presente escritura íntegra, y advertidos de su derecho, que no han usado, de leerla por sí, la firman y doy fé.—Pablo Sorá.—Ignacio Fuster.—Bartolomé Pieras.—Manuel Salas.—Rafael Pomar.—Antonio Cánaves y Coll.—Ramon Llull.—Gabriel Pons.—Sig.† no.—Cayetano Socías.

ACTA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD.

En la ciudad de Palma, capital de la provincia de las islas Baleares, á 30 de Junio de 1874, ante mí D. Joaquin Pujol y Muntaner, Notario del Colegio de este territorio, vecino de dicha capital, comparecen D. Pablo Sorá y Gazá, D. Ignacio Fuster y Forteza, D. Bartolomé Pieras y Florest, D. Manuel Salas y Palmer, D. Rafael Pomar y Cortés y D. Antonio Cánaves y Coll, del comercio de esta plaza, en el concepto de fundadores de la Compañía anónima *El Seguro Mallorquín*: los mismos Don Ignacio Fuster, en representación de su esposa Doña Josefa Fuster y Forteza, y de sus hijos menores D. Mariano y Don Gabriel Fuster y Fuster; D. Bartolomé Pieras, en la de su esposa Doña Antonia Carbonell y Fornés; D. Manuel Salas, en la de su esposa Doña Catalina Sureda y Ferrá; D. Rafael Pomar, en la de la suya Doña María Cortés y Aguiló, y de su hijo menor D. Eugenio Pomar y Cortés, y D. Antonio Cánaves y Coll, en la de su esposa Doña Catalina Vidal y Pont, y de sus hijos menores D. Damian y D. Gabriel Cánaves y Vidal; D. Bartolomé Pons y Ferragut, propietario, por sí y como apoderado de D. Juan Bautista Socías y Oliver, Abogado, de esta vecindad, en virtud de escritura pública que exhibe, otorgada por el mismo Socías en nombre propio, en el concepto de legítimo Procurador de su esposa Doña María Teresa Sorá y Fiol, y en el de legítimo administrador de su hijo D. Bartolomé Socías y Sorá, menor de edad; D. Pedro Sans y Serra, comerciante; Don Cayetano Socías y Bas, Notario; D. Jacinto Feliú y Ferrá, Abogado; D. Francisco Tarongí y Forteza, piloto; D. Andrés y Don Miguel García y Palou, hermanos, comerciantes; D. Miguel Rullan y Moranta, comerciante; D. Joaquin Fuster y Dezcallar, Capitán de navío retirado; D. Jorge Fuster y Dezcallar, Capitán de fragata retirado; D. Antonio Pomar y Cortés, comerciante; D. Francisco Sagristá y Vidal, piloto; D. Manuel Pujol y Sard, comerciante; D. Miguel Forteza Comellas y Forteza, comerciante; D. Juan Veiret y Font, piloto; D. Luis Fuster y Ségura, propietario; D. Miguel Lladó y Amorós, propietario; D. José Forteza y Martí, comerciante; D. José Salas y Palmer, propietario; D. Francisco Montaner y Morey, comerciante, D. Tomás Cortés y Forteza, propietario; D. Nicolás Bonin y Bonin, comerciante; D. Jaime Perera y Bestard, piloto; D. Marcos Mateu y Magraner, comerciante; D. Joaquin Pastor y Marqués, comerciante; D. Pedro Moyá y Borrás, piloto; D. Pedro Oliver y Noguera, comerciante; D. Juan Bosch y Ferrer, comerciante; Don Juan Pizá y Ballester, comerciante; D. José Escanellas y Rotger, comerciante; D. Francisco Piña y Martí, comerciante; Don Miguel Bauló y Oliver, Corredor; D. Matías Sans y Jaume, comerciante; D. Gabriel Llompard y Vives, comerciante; D. Antonio María Vich y Meliá, comerciante; D. Gabriel Oliver y Vich, piloto; D. Julio Sarthou y Monfort, comerciante; D. Francisco Cánaves y Coll, Cajero del Banco Balear; D. José Ferrer y Estades, piloto; D. Eugenio Mancebo y Perez, empleado; D. Rafael Carbonell y Fornés, piloto; D. Juan Carbonell y Fornés, patron; D. Juan Nicolau y Pol, comerciante; D. José Cortés y Aguiló, comerciante; D. Baltasar Valleriolá y Fuster, comerciante; Don

Antonio María Sbert y Borrás, Registrador de la propiedad de este partido; D. Marcos Mateu y Mas, piloto; D. Luis Oliver y Bosch, piloto, y D. Gabriel Giá y Bosch, también piloto, todos mayores de edad, por mí conocidos, vecinos de esta capital y en ella empadronados, según cédulas exhibidas; y dicen que en virtud de cartas de pedido dirigidas á los fundadores de dicha Compañía, fueron adjudicadas por los mismos las acciones de ella que á continuación se expresan:

- A D. Juan Bautista Socías y Oliver, ciento cincuenta.
- A D. Pedro Sans y Serra, ciento.
- A D. Cayetano Socías y Bas, ciento.
- A D. Jacinto Feliú y Ferrá, ochenta.
- A D. Francisco Tarongí y Forteza, ochenta.
- A D. Andrés García y Palou, ochenta.
- A D. Miguel García y Palou, ochenta.
- A D. Miguel Rullan y Moranta, sesenta.
- A Doña Josefa Fuster y Forteza, cincuenta.
- A D. Mariano Fuster y Fuster, cincuenta.
- A D. Gabriel Fuster y Fuster, cincuenta.
- A Doña Antonia Carbonell y Fornés, cincuenta.
- A Doña Catalina Sureda y Ferrá, cincuenta.
- A Doña María Cortés y Aguiló, cincuenta.
- A D. Eugenio Pomar y Cortés, cincuenta.
- A Doña Catalina Vidal y Pont, cincuenta.
- A D. Damian Cánaves y Vidal, cincuenta.
- A D. Gabriel Cánaves y Vidal, cincuenta.
- A D. Bartolomé Pons y Ferragut, cincuenta.
- A D. Joaquin Fuster y Dezcallar, cincuenta.
- A D. Jorge Fuster y Dezcallar, cincuenta.
- A D. Antonio Pomar y Cortés, cincuenta.
- A D. Francisco Sagristá y Vidal, cincuenta.
- A D. Manuel Pujol y Sard, cincuenta.
- A D. Miguel Forteza Comellas y Forteza, cincuenta.
- A D. Juan Veiret y Font, cuarenta.
- A D. Luis Fuster y Ségura, cuarenta.
- A D. Miguel Lladó y Amorós, cuarenta.
- A D. José Forteza y Martí, cuarenta.
- A D. José Salas y Palmer, cuarenta.
- A Doña María Teresa Sorá y Fiol, treinta.
- A D. Francisco Montaner y Morey, treinta.
- A D. Tomás Cortés y Forteza, treinta.
- A D. Nicolás Bonnin y Bonnin, treinta.
- A D. Jaime Perera y Bestard, treinta.
- A D. Marcos Mateu y Magraner, treinta.
- A D. Joaquin Pastor y Marqués, treinta.
- A D. Pedro Moyá y Borrás, treinta.
- A D. Pedro Oliver y Noguera, treinta.
- A D. Juan Bosch y Ferrer, treinta.
- A D. Juan Pizá y Ballester, treinta.
- A D. José Escanellas y Rotger, treinta.
- A D. Francisco Piña y Martí, treinta.
- A D. Miguel Bauló y Oliver, veinticinco.
- A D. Matías Sans y Jaume, veinticinco.
- A D. Bartolomé Socías y Sorá, veinte.
- A D. Gabriel Llompard y Vives, veinte.
- A D. Antonio María Vich y Meliá, veinte.
- A D. Gabriel Oliver y Vich, veinte.
- A D. Julio Sarthou y Monfort, quince.
- A D. Francisco Cánaves y Coll, quince.
- A D. José Ferrer y Estades, diez.
- A D. Eugenio Mancebo y Perez, diez.
- A D. Rafael Carbonell y Fornés, diez.
- A D. Juan Carbonell y Fornés, diez.
- A D. Juan Nicolau y Pol, diez.
- A D. José Cortés y Aguiló, diez.
- A D. Baltasar Valleriolá y Fuster, diez.
- A D. Antonio María Sbert y Borrás, diez.
- A D. Marcos Mateu y Mas, diez.
- A D. Luis Oliver y Bosch, diez.
- Y á D. Gabriel Giá y Bosch, diez.

Y los señores socios fundadores retuvieron para sí las acciones que á continuación se enumeran:

- D. Pablo Sorá y Gazá, cincuenta.
- D. Ignacio Fuster y Forteza, ciento cincuenta.
- D. Bartolomé Pieras y Florest, noventa.
- D. Manuel Salas y Palmer, ciento.
- D. Rafael Pomar y Cortés, doscientos cincuenta.
- Y D. Antonio Cánaves y Coll, ciento.

Enterados los señores accionistas presentes de la escritura social otorgada por los fundadores en poder de Notario de esta ciudad D. Cayetano Socías, día 29 de Mayo último, y satisfecho por ellos el importe del primer dividendo pasivo, en cumplimiento de lo que dispone el art. 68 de los estatutos, declaran haberse reunido á los fines que prescriben los artículos 45, 40 y 69 de los mismos. Y quedando cumplido el extremo que en el último se dispone, de hallarse representado por lo menos en la primera junta la mitad de las 5.000 acciones en que está dividido el capital social, puesto que los concurrentes representan 3.480 acciones, cuyo primer dividendo pasivo resulta satisfecho, se acuerda, á tenor del art. 40, señalar la parte de beneficios que en retribución de sus trabajos ha de disfrutar la Junta de gobierno.

Promovida, como cuestion prévia, la de si las votaciones para fijar dicha retribución y para elegir los siete Vocales de la Junta directiva habian de verificarse á razón de un voto por cada acción, puesto que media la circunstancia excepcional de poder asistir á esta primera junta todos los accionistas que hayan satisfecho el importe del primer dividendo pasivo, por más que no posean 10 acciones; ó bien con arreglo á lo que para las juntas generales que ha de celebrar la Sociedad despues de constituida dispone el art. 20 de los estatutos, que concede un voto por cada 10 acciones hasta el máximo de cinco votos, acuerda la junta que las dos votaciones que van á tener lugar se efectúen por el sistema que establece el citado art. 20.

Se procede en seguida á la votación de la parte de beneficios que ha de disfrutar la Junta de gobierno, y queda fijada esta retribución en el 5 por 100 de las utilidades líquidas de la Compañía, con la circunstancia empero de que este señalamiento sólo regirá durante el corriente año, á fin de que en la junta general ordinaria que, á tenor del art. 24 de los estatutos de la Sociedad, ha de reunirse en el mes de Enero de 1875, puedan los socios, teniendo á la vista el resultado obtenido durante lo que resta de este año, modificar ó no el señalamiento en el sentido que consideren equitativo.

Y á fin de que medie siempre en él esta circunstancia de equidad, para lo cual es indispensable atender á las vicisitudes de la asociación, se acuerda que anualmente, en la junta general de Enero, pueda ser modificado el repetido señalamiento en vista del estado de intereses de la Compañía.

Dando cumplimiento al art. 15, se pasa al nombramiento de los siete accionistas que han de componer como Vocales la Junta directiva; y habiéndose procedido á su votación, han quedado elegidos:

- D. Pablo Sorá y Gazá, por doscientos veintiseis votos de los doscientos treinta y uno que se han emitido.
- D. Ignacio Fuster y Forteza, por doscientos doce.
- D. Juan Bautista Socías y Oliver, por doscientos diez.
- D. Bartolomé Pieras y Florest, por doscientos diez.

D. Antonio Cánaves y Coll, por doscientos ocho.
 D. Rafael Pomar y Cortés, por doscientos dos.
 Y D. Manuel Salas y Palmer, por ciento cincuenta y tres.
 Cumplidos los extremos referidos, declaran los señores presentes que la Sociedad anónima *El Seguro Mallorquín* queda constituida, y me requieren para hacerlo constar por medio de acta. Así lo efectúo, levantando la presente, que conmigo y con los testigos D. Alejandro Socías y Diego Alcalá, de esta vecindad, firman los requirentes y doy fé.—Pablo Sorá.—Ignacio Fuster.—Bartolomé Pieras.—Manuel Salas.—Rafael Pomar.—Antonio Cánaves y Coll.—Bartolomé Fons.—Cayetano Socías.—Antonio Pomar.—Pedro Sans y Serra.—Andrés García.—Miguel García Palou.—Francisco Tarongi.—Jacinto Feliú y Ferrá.—Miguel Rullan.—Miguel Forteza y Comellas.—Manuel Pujol.—Joaquín Fuster.—Jorge Fuster.—Francisco Sagristá.—Juan Veyret.—José Forteza y Martí.—Luis Fuster.—Francisco Piña y Martí.—José Salas y Palmer.—Nicolás Bonnin.—Francisco Montaner y Morey.—José Escanellas.—Tomás Cortés.—Juan Pizá.—Pedro Oliver y Noguera.—Pedro Moyá.—Joaquín Pastor y Marqués.—Miguel Bauló.—Jaime Perera.—Gabriel Oliver y Vich.—Matías Sans y Jaime.—G. Llompard y Vives.—Julio Sarthou.—José Ferrer y Estados.—Eugenio Mancebo.—Rafael Carbonell.—Juan Carbonell.—Juan Nicolau.—Baltasar Vallerola.—José Cortés.—Antonio María Sbert.—M. Mateu y Mas.—Luis Oliver.—Gabriel Liá.—Miguel Lladó.—Márcos Mateu y Magraner.—Antonio María Vich y Meliá.—Francisco Cánaves y Coll.—Juan Bosch y Ferrer.—Alejandro Socías.—Diego Alcalá.—Sigfrido.—Joaquín Pujol y Muntaner. X—159

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACIÓN OFICIAL DEL DIA 31 DE JULIO DE 1874.

Fondos públicos.
 Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 26-50, 65 y 60; 26-70 y 80 pequeños; á plazo, 26-60 fin próx. fir.
 Deuda del personal, publicado, 22-25.
 Bonos del Tesoro, de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, ídem, 76-10, 76 1/2, y 75-75.
 Ídem en cantidades pequeñas, id., 76-00.
 Billetes del Tesoro, vencimiento 31 Julio 1874, id., 99-10, 25, 98-90 y 99-40.
 Ídem id. id., 31 Octubre 1874, id., 93-00, 93-50 y 75.
 Ídem id. id., 31 Enero 1872, id., 91-15 y 50.
 Ídem id. de los tres vencimientos, id., 94-00, 94-25 y 30.
 Acciones del Banco de España, id., 164-00.

Cambios.

Londres, á 90 días fecha, 50-15 p.
 París, á 8 días vista, 5-24 y 5-25 p.

Plazas del reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	par.	Lugo.....	par p.
Alicante.....	1/4	Málaga.....	1/2
Almería.....	3/4	Murcia.....	par.
Ávila.....	1/2 p.	Orense.....	par.
Badajoz.....	par.	Oviedo.....	1/4
Barcelona.....	1/2	Palencia.....	3/8
Bilbao.....	1/2	Pamplona.....	3/8
Búrgos.....	1/4	Pontevedra.....	par d.
Cáceres.....	3/8	Salamanca.....	1/2
Cádiz.....	5/8	San Sebastian.....	1/4
Castellón.....	par.	Santander.....	3/8 p.
Ciudad-Real.....	1/4	Santiago.....	par p.
Córdoba.....	1/4	Segovia.....	par p.
Coruña.....	1/4 p.	Sevilla.....	1/2
Cuenca.....	par.	Soria.....	par p.
Gerona.....	1/4	Tarragona.....	par d.
Granada.....	par.	Teruel.....	par.
Guadalajara.....	3/4	Toledo.....	1/2 d.
Huelva.....	par.	Valencia.....	1/4
Huesca.....	1/4	Valladolid.....	1/4 d.
Jaen.....	par.	Vitoria.....	1/4
Leon.....	par.	Zamora.....	1/2
Lérida.....	par.	Zaragoza.....	1/4 d.
Logroño.....	par.		

Bolsas extranjeras.

LONDRES 28 de Julio.—Consolidados, á 93 7/8.
 PARIS 28 de Julio.—Fondos franceses: 3 por 100, á 55 3/8.—Ídem españoles: 3 por 100 exterior, á 32.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Julio de 1874.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		seco.	húmedo.		
6 de la m.	707,72	45,6	40,6	N. E. V.º fle	Als. nubs.
9 de la m.	708,12	22,8	45,0	N. E. Viento.	Ídem id.
12 del día.	707,44	30,5	49,6	O. N. O. Brisa.	Nubes.
3 de la t.	706,16	32,6	48,4	O. B.º fle.	Ídem.
6 de la t.	706,06	31,0	46,8	S. O. B.º lig.º	Als. nubs.
9 de la n.	707,90	23,9	44,0	S. O. Calma.	Despejado.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....					33,8
Ídem mínima de id.....					15,0
Diferencia.....					48,8
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto.....					14,3
Ídem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra.....					43,1
Ídem id. dentro de una esfera de cristal.....					59,0
Diferencia.....					45,9
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....					»

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 31 de Julio del decenio de 1860 á 1869.

BARÓMETRO.	TERMÓMETRO		HUMEDAD relativa.	TENSION.
	seco.	húmedo.		
6 de la mañ.	708,24	47,9	44,0	65
9 de la mañ.	708,35	24,8	48,1	51
12 del día.	707,59	30,2	30,1	38
3 de la tard.	706,44	32,1	20,1	34
6 de la tard.	705,98	30,3	19,0	32
9 de la noch.	706,49	28,5	16,1	41
12 de la noch.	706,71	21,8	15,1	47
Presión barométrica máxima (1864).....	743,00			
Ídem id. mínima (1867).....	704,15			
Diferencia.....	41,85			
Temperatura máxima á la sombra (1864).....	38,5			
Ídem mínima id. (1860).....	8,4			
Diferencia.....	30,1			
Temperatura máxima al sol (1864 y 1868).....				47,0
Lluvia media en los 10 años.....				0,00
Lluvia máxima.....				»
Evaporación media en los 10 años.....				40,29
Ídem máxima (1864).....				42,9

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 31 de Julio de 1874.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
Bilbao.....	766,3	47,7	N. O.	Brisa.....	Nuboso.....	P. oleaj.
Oviedo.....	764,7	47,0	N. E.	Ídem.....	Casi desp.º	»
Coruña, 7 h.	763,9	47,2	N. O.	Ídem.....	Despejado.	Tranq.º
Santiago.....	766,3	47,5	N.	Calma.....	Ídem.....	»
Oporto.....	»	»	»	»	»	»
Lisboa.....	»	»	»	»	»	»
Badajoz.....	»	28,0	S.	Brisa.....	Despejado.	»
S. Fern. 7 h.	763,8	20,0	N. N. O.	Calma.....	Ídem.....	Rizada.
Sevilla.....	760,6	27,5	S.	Brisa.....	Ídem.....	»
Tarifa.....	762,0	26,4	O.	Ídem.....	Ídem.....	Tranq.º
Granada.....	764,7	24,2	S. O.	Ídem.....	Ídem.....	»
Alicante.....	765,0	29,0	E.	Ídem.....	Nubes.....	Rizada.
Murcia.....	763,8	28,1	E.	Ídem.....	Ídem.....	»
Valencia.....	764,8	24,8	N. E.	Ídem.....	Cubierto	»
Barcelona.....	764,6	24,0	E.	Ídem.....	Casi cub.º	P. oleaj.
Zaragoza.....	755,4	20,0	N. O.	Viento.....	Despejado.	»
Soria.....	758,9	18,0	N. E.	Calma.....	Ídem.....	»
Búrgos.....	764,0	15,3	N. E.	Viento.....	Ídem.....	»
Valladolid.....	765,5	21,0	N.	Brisa.....	Ídem.....	»
Salamanca.....	764,3	18,0	N. E.	Ídem.....	Ídem.....	»
Madrid.....	762,9	22,8	N. E.	Viento.....	Als. nubs.	»
Escorial.....	764,3	23,0	E. N. E.	Brisa.....	Nubes.....	»
Ciudad-Real	764,8	24,2	O.	Calma.....	Despejado.	»
Albacete.....	762,9	23,8	E. S. E.	Viento.....	Nuboso.....	»
Brest (7 h.)	»	»	»	»	»	»
Bayona (id.)	»	»	»	»	»	»
Cette (id.)..	»	»	»	»	»	»

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:
 Carne de vaca, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 1'53 el kilogramo.
 Idem de certero, á 0'68 pesetas la libra, y á 1'41 el kilogramo.
 Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'74 el kilogramo.
 Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 1'91 el kilogramo.
 Jamon, á 22'50 pesetas la arroba; á 1'25 la libra, y á 2'71 el kilogramo.
 Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo.
 Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'74 la libra, y de 1 á 1'54 el kilogramo.
 Judías, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo.
 Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'32 á 0'76 el kilogramo.
 Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.
 Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo.
 Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'42 el kilogramo.
 Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.
 Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'02 á 1'15 el kilogramo.
 Patatas, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'43 el kilogramo.
 Aceite, de 14 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'56 la libra, y de 1'14 á 1'15 el decálitro.
 Vino, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 el cuartillo, y de 4'55 á 5'74 el decálitro.
 Petróleo, á 0'29 pesetas el cuartillo, y á 5'74 el decálitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	120
Carneros.....	558
Corderos recientes.....	164
Ídem lechales.....	21
Terneras.....	54
Cabritos.....	46
TOTAL.....	963

Su peso en libras... 64.839.—Ídem en kilogramos... 29.831'969.
 Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
 Madrid 31 de Julio de 1874.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID.—Numerosos grabados de actualidad y de mucho gusto, y una excelente sección literaria redactada por conocidos escritores, contiene el número XXI que hemos recibido de *La Ilustración Española y Americana*. Entre los primeros es digno de ser citado con elogio un panorama de París, que llena completamente dos grandes páginas; otro plano más pequeño de la misma capital, que demuestra los edificios incendiados por los *petroleuses*; dos láminas que representan con mucha verdad y detalles la inauguración del Museo Arqueológico Nacional y la de las obras para la casa-asilo de las lavanderas y de los hijos de estas; una interesante vista de la soberbia cascada de San Miguel Desfay, y otro grabado que retrata el estado actual de las ruinas del famoso convento de este nombre; otros dos alusivos á la fragata *Almansa*, reformada últimamente; una linda vista de la herrería de Santa Ana de Bolueta, y otros no menos interesantes.

El texto está escrito por los Sres. Selgas, Simonet, Puiggari, Huelin, Fernandez y Gonzalez (D. Manuel), Flávio (pseudónimo), y otros distinguidos literatos.

El Ingeniero mecánico D. Joaquín Escoda y Rom se ocupa en terminar los planos y una Memoria referentes á la construcción de un gran lavadero; cuya edificación será de ladrillo y sillería, cubierto, con habitaciones para las lavanderas, tenderos y una fábrica de harinas, aprovechando al efecto parte de las aguas del río Manzanares, encauzándolas y dándoles salida por medio de alcantarillas.

Además de la utilidad que una obra semejante reportará al vecindario, servirá de impulso, por medios fáciles y económicos, segun se propone llevarlo á cabo el Sr. Escoda, para desarrollar una de las industrias más importantes de las grandes poblaciones; siendo por lo tanto de desear su más pronta realización.

Anuncios.

GUIA DE FORASTEROS DEL AÑO ECONÓMICO DE 1874-72.— Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

Pesetas. Cents.	
En terciopelo.....	50
— seda.....	30
— tafete.....	15
— tela.....	11'50
Bradel.....	9

ARANCELES PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES, AMPLIADOS EN la parte concerniente al Registro civil, al Registro de la propiedad y derechos facultativos y periciales. Se venden á 4 rs. en pliego y 2 en libro en la Administración de *El Consultor*, Carretas, 12, segundo. X—156

LA URBANA.—COMPANÍA ANÓNIMA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS á prima fija.

Balance general en 31 de Diciembre de 1870.

DEBE.	Francos. Cents.
Accionistas.....	4.000.000
Valores que sirven de garantía á las acciones de la Compañía.....	800.000
Caja.....	48.076'78
Banco de Francia.....	243.076'21
Renta del 3 por 100 (42.000 francos á 67'08 francos: precio de adquisición).....	939.194'06
Obligaciones de caminos de hierro (4.600 á 293'80 francos: precio de adquisición).....	1.360.682'75
Ídem treintenarios (864 á 445'68 francos: precio de adquisición).....	383.738'76
Efectos á recibir.....	87.103'84
Medallas de asistencia (valor de estas en Caja). 1.445	
Banqueros de la Compañía.....	272.323'40
Deudores diversos.....	55.075
Compañías reaseguradoras.....	51.308'80
Agencias diversas (primas y saldos).....	1.773.351
Primas de París, á cobrar.....	180.862'80
Moviliario.....	5.015'04
Placas (valor de las existencias en almacén).....	8.237'95
Construcciones y gastos de instalación.....	45.092'84
Alquiler anticipado.....	7.500
Comisiones sobre primas no vencidas.....	400.000
Siniestros (á recibir de los reaseguradores y por recursos contra diversos).....	100.213'67
Primas á recibir en París y en las Agencias... 22.512.503'43	
Urbana (vida).....	41.921'01
Inspectores.....	205.823'88
Valores en depósito por fianzas.....	118.192'08
	33.263.747'74

HABER.

Fondo social.....	5.000.000
Reserva en aumento del capital.....	1.865.000
Ídem para riesgos en curso.....	1.541.000
Primas á recibir por seguros de 1871 á 1889, y de los reaseguradores.....	22.512.503'43
Acreeedores diversos.....	52.922'40
Compañías reaseguradoras.....	434.212'88
Trimestres de valores en garantía.....	40.359
Siniestros (por los que están en tramitación)... 882.270'06	
Impuesto del timbre del seguro: resto á deber sobre 1870.....	77.226'36
Entrega del empréstito de 1870.....	172.710
Fianzas.....	118.196'08
Dividendo.....	450.000
Participación de la Dirección en los beneficios.	44.844'44
Gratificaciones.....	11.211'41
Ganancias y pérdidas.....	91.192'88
	33.263.747'74

Es copia conforme con el original, á que me remito.—El Director representante en Madrid, José Moreno Elorza. X—160

CASA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE FERNAN-NUÑEZ, CONDE DE CERVELLON.—Se saca á pública subasta la extracción de todos los conejos que haya en el prado y soto titulado Islas y Tejas, término de Paracuellos de Jarama, propio del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez &c.; cuyo acto tendrá efecto el viernes 4 de Agosto próximo, á las doce del día, en las oficinas de S. E., calle de Santa Isabel, núm. 42, donde está de manifiesto el pliego de condiciones.
 Madrid 27 de Julio de 1874.—Carlos G. Llaguno. X—143-2

Santos del día.

San Pedro Advincula; San Félix, mártir, y San Vero, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Ignacio.

Espectáculos.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 88 de abono.—Turno 1.º par.—*Travesuras amorosas.—El espíritu del mar.*

CAMPOS ELÍSEOS.—Las funciones de hoy en el *Teatro Rosini* y *Alcazar de verano* se anunciarán por carteles.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve de la noche.—Gran funcion artística y de prestidigitación de Mlle. Benita. La funcion se dividirá en tres partes.—*El palacio encantado.—El reino de Siam.—Las oposiciones del Agioscope* y las *Siete maravillas del mundo.*

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—*Una casa de fieras.—El teatro en 1876!*—Baile.

CIRCO DE PRICE (*Paseo de Recoletos*).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion, en la que tomarán parte los principales artistas.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (*Carrera de San Jerónimo, núm. 23*).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.